



**UNIVERSIDAD RICARDO PALMA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Entre la academia y la realidad: el nuevo código procesal constitucional y la  
tutela de urgencia de los procesos de Habeas Corpus y Amparo en el distrito  
Judicial de Lima**

**TESIS**

para optar el título profesional de abogado

**AUTOR**

Tineo Esquen, Juan Jose (0000-0003-3889-7856)

**ASESOR**

Abg. Tapia Gonzales, Andrés Fortunato (0000-0003-2261-6837)

LIMA, PERÚ

**2022**

## **Metadatos Complementarios**

### **Datos de autor**

Tineo Esquen, Juan Jose

DNI. 70433982

### **Datos de asesor**

Abg. Tapia Gonzales, Andrés Fortunato

DNI. 07746513

### **Datos del jurado**

Dr. Prado Meza, Jesús Manuel

DNI. 08217547

ORCID: 0000-0002-8166-6044

Dr. Vidal Coronado, Raul Martin

DNI. 07746513

ORCID: 0000-0001-8097-9092

Mag. Huarag Guerrero, Enrico

DNI. 10148010

ORCID: 0000-0001-9985-5313

Abg. Rojo Martínez, Alejandro

DNI. 25590839

ORCID: 0000-0003-4074-6782

Abg. Tapia Gonzales, Andrés Fortunato

DNI. 07746513

ORCID: 0000-0003-2261-6837

Datos de la investigación: Tesis

Campo del conocimiento OCDE: 5.05.00

Código del Programa: 42

## **DEDICATORIA**

A quienes el respeto por la dignidad y los  
derechos de la persona humana es  
realmente un dogma y no un  
fariseísmo.

## **AGRADECIMIENTOS**

Al destino, cuyas vicisitudes permitieron que termine este trabajo.

A mis padres, hermanos, amigos y mentores,  
por su instrucción, diligencia y soporte  
incondicional.

## RESUMEN

La investigación a desarrollarse, titulada “Entre la academia y la realidad: el nuevo Código Procesal Constitucional y la tutela de urgencia de los procesos de habeas corpus y amparo en el Distrito Judicial de Lima” pretende examinar y determinar las repercusiones jurídicas que tiene la aplicación de los preceptos reformistas contenidos en los artículos III del Título Preliminar, 3°, 6°, 29°, la primera y quinta disposiciones complementarias finales de la nueva Ley 31307, publicado el 23 de julio de 2021, sobre la tutela de urgencia que suministran los procesos de amparo y el habeas corpus en la ciudad capital. Para ello, fue necesario revisar el diseño procesal regulado por su antecesora, la Ley 28237, evidenciando en qué situación se encontraba la administración de justicia constitucional previamente a la dación del denominado nuevo Código Procesal, para luego efectuar un análisis de constitucionalidad sobre los nuevos dispositivos, y su incidencia sobre los principios de autonomía judicial, separación de poderes, seguridad jurídica, previsión de las consecuencias, la tutela procesal efectiva y el debido proceso del justiciable. Con el objeto de arribar a una ponderación más concreta y no solamente abstracta sobre la idoneidad de la reforma, tendré de referencia informes jurídicos emitidos por diversas entidades públicas y privadas sobre la materia, cotejándolos con data de reciente emisión a la que pude acceder, respecto al tiempo, carga procesal y el trámite de los procesos de habeas corpus y amparo.

**Palabras Clave:** habeas corpus, amparo, nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 28237, Ley 31307, autonomía judicial, separación de poderes, seguridad jurídica, previsión de las consecuencias, tutela procesal efectiva, debido proceso.

## **ABSTRACT**

The research to be carried out, entitled "Between the academy and reality: The new Constitutional Procedural Code and the emergency protection of the habeas corpus and amparo processes in the Judicial District of Lima" intends to examine and determine the legal repercussions of the application of the reformist precepts contained in articles III of the Preliminary Title, 3th, 6th, 29th, the first and fifth final complementary provisions of the new Law 31307, published on July 23, 2021, on the emergency protection provided by amparo and habeas corpus processes in the capital city. For this, it was necessary to review the procedural design regulated by its predecessor, Law 28237, evidencing the situation in which the administration of constitutional justice was prior to the issuance of the so-called new Procedural Code, to then carry out an analysis of constitutionality on the new devices, and its impact on the principles of judicial autonomy, separation of powers, legal certainty, anticipation of consequences, effective procedural protection and due process of the defendant. In order to arrive at a more concrete weighting and not only abstract on the suitability of the reform, I will have reference legal reports issued by various public and private entities on the matter, comparing them with recently issued data that I was able to access, regarding time, procedural burden and the processing of habeas corpus and amparo processes.

Keywords: habeas corpus, amparo, new Constitutional Procedure Code, Law 28237, Law 31307, judicial autonomy, separation of powers, legal certainty, anticipation of consequences, effective procedural protection, due process.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	IV
ABSTRACT .....	V
INTRODUCCIÓN.....	9

### CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	16
1.1 Descripción de la situación problemática.....	16
1.2 Formulación del problema.....	21
1.2.1 Problema General .....	23
1.2.2 Problemas Específicos.....	23
1.3. Importancia y Justificación del estudio.....	24
1.3.1 Importancia del estudio .....	24
1.3.2 Justificación del estudio.....	25
1.4. Objetivos de la Investigación.....	26
1.4.1 Objetivo General .....	26
1.4.2 Objetivos Específicos .....	26
1.5. Hipótesis General .....	27
1.6 Hipótesis Específicas .....	27
1.7 Metodología.....	28
1.7.1 Tipo de investigación .....	28
1.7.2 Viabilidad y limitaciones de la investigación.....	30

### CAPITULO II

MARCO TEÓRICO .....	32
2.1 Génesis del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 28237 .....	32
2.2 Génesis del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 31307 .....	36
2.3 Prohibición de rechazo liminar de la demanda.....	40
2.3.1 El instituto procesal del rechazo liminar de la demanda .....	41
2.3.2 El rechazo liminar en la experiencia comparada .....	45
2.3.3 Artículo 6 del nuevo Código Procesal Constitucional.....	49
2.3.4 Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva.....	53
2.3.5 La improcedencia liminar como manifestación de la eficacia del despacho saneador	60
2.3.6 La amparización como factor desnaturalizante .....	80
2.3.7 Vulneración a la autonomía de la función jurisdiccional .....	88
2.3.7 Vulneración al principio de separación de poderes .....	89
2.3.8 La Ley 31307 versus el precedente vinculante del Tribunal Constitucional .....	92
2.4 Modificación de competencia respecto al proceso de habeas corpus.....	97
2.4.1 La deliberación como canalización a la legitimación normativa.....	97
2.4.2 El habeas corpus como derecho fundamental y garantía constitucional...	99
2.4.3 Principios orientadores .....	102
2.4.4 Artículos 3 y 29° del nuevo Código Procesal Constitucional.....	106
2.4.5 Vulneración a la tutela procesal efectiva y al debido proceso .....	107
2.4.6 Vulneración al principio de seguridad jurídica.....	117
2.4.6 Vulneración al principio de previsión de las consecuencias.....	117
2.5 Identificación de problemas reales, reflexiones y consideraciones .....	124
2.5.1 La sobrecarga procesal .....	125

2.5.2	Prioridad de la función justicia en la partida presupuestal.....	129
2.5.3	Cantidad de personal proporcional a la carga procesal existente .....	132
2.5.4	Metodología de selección y especialización.....	133
2.6	Reflexiones y sugerencias de optimización.....	134
CONCLUSIONES.....		141
RECOMENDACIONES .....		147
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....		149
ANEXOS.....		154

## INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Constitucional del Perú, innovación normativa introducida mediante la aprobación y promulgación de la Ley 28237 con fecha 28 de mayo de 2004, se erige en la actualidad como un cuerpo de normas imprescindible, pues, como podrá profundizarse en los siguientes capítulos, constituye un instrumento al servicio de la fuerza normativa de la Constitución: las disposiciones contenidas en él concretizan materialmente la vigencia de la Carta Fundamental. Y es que, desde la ciencia procesal, en la regulación ahí dispuesta subyacen las garantías propias del debido proceso constitucional: la normativa procesal procura determinar con precisión los derechos de los actores en contienda para actuar preventivamente frente a posibles arbitrariedades. No es necesario ahondar acá respecto a qué derechos salvaguardan los procesos de garantía de habeas corpus y amparo, regulados por el Código en comento, pues cualquier ciudadano a estas alturas tiene una idea mínima o aproximada respecto de la trascendencia de los mismos - ya es parte de nuestra cotidianidad-, más que nada por el impacto y notoriedad que la prensa les da a casos mediáticos de este tenor. Empero, poco o nada se llega enfatizar actualmente respecto a la naturaleza de los mismos, sus rasgos distintivos respecto a los diversos recursos alternativos que nuestro ordenamiento jurídico provee; y es que los procesos tramitados por vía de garantías en general, y los de amparo y habeas corpus en particular, se constituyen como tutela procesal de emergencia, que deberían caracterizarse por su simplicidad, celeridad y eficacia en conformidad a lo expresamente ordenado por múltiple normativa constitucional y legal, interna y convencional.

Por supuesto, lo afirmado previamente es teoría pura, pues existe una disonancia entre la trasmisión dogmática que la academia proporciona y como ésta efectivamente se traslada a la realidad procesal, esto es, el quehacer jurisdiccional constitucional peruano, que es a fin de cuentas donde se pone en práctica la teoría y se aplica la norma por los jueces constitucionales, asistentes, auxiliares judiciales y administrativos, por el Tribunal Constitucional, y por supuesto, por los propios abogados y litigantes. Es de público conocimiento que la justicia constitucional, especialmente, en el distrito judicial de Lima por ser el más grande y de mayor carga, previamente a la dación de la reforma materia de investigación, se encontraba en crisis, más que nada porque no podía suministrar al justiciable lo que precisamente justificaba su razón de ser: una real tutela procesal de urgencia, que proteja el derecho fundamental amenazado o vulnerado. Dicho trance tiene móviles diversos y factores causantes de distinta índole, que se desarrollarán detenidamente en los capítulos respectivos. No sería justo omitir que el Poder Judicial institucionalmente inobservó dicha situación crítica, por el contrario, pese a las serias limitaciones presupuestales que tiene, abordó y ejecutó medidas que, de alguna forma, mitigaron la crisis precitada, a saber, en el año 2018, mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 060-2018-CE-PJ de fecha 7 de febrero de 2018, se creó por conversión cinco órganos jurisdiccionales en dicha especialidad (tres transitorios, actualmente desactivados, y dos permanentes); como es evidente, ante la alta carga procesal en trámite por la amplia demanda de esta modalidad de protección, el servicio proveído aún no era idóneo, pero había voluntad de enmienda, existía una intención de moderar la dilación en la tutela.

Es en ese contexto, que el 23 de julio de 2021 se publicó la Ley 31307 en el diario oficial, entrando la misma en vigencia desde el sábado 24 de julio. Dicha norma, titulada Nuevo Código Procesal Constitucional, no es per se un nuevo conjunto normativo, en tanto dicho adjetivo, remitiéndonos a la Real Academia Española, entraña “algo distinto o diferente de lo antes se tenía”, y si observamos la ley aprobada, tenemos que sustancialmente se han modificado incisos (15) o se han introducido párrafos nuevos (25) a preceptos ya existentes.

No es objeto de este trabajo de investigación realizar un análisis integral del impacto que este código tiene en la justicia constitucional, pues muy aparte de que una empresa de tal envergadura requeriría de un equipo, recursos, tiempo y acceso a la información muy superior al cual tengo disponibilidad en las circunstancias actuales -de pandemia, inclusive-, bien sabido es que, el que mucho abarca poco aprieta, por ello he querido ahondar en un tema que creo resulta medular a la problemática planteada: teniendo en cuenta que ya habían transcurrido más de quince años de vigencia de la Ley 28237, con mucha experiencia y bagaje a cuestas, ¿Ejerció el Parlamento su función legislativa con la responsabilidad que la Constitución le impone, emitiendo una fórmula jurídica que propicie una real tutela de urgencia de derechos fundamentales? Es una interrogante que evidentemente no tiene una respuesta simple, y que, particularmente respecto al amparo y habeas corpus, trato de absolver mediante un análisis a lo dispuesto en los artículos III del Título Preliminar, 3°, 6°, 29°, la primera y quinta disposiciones complementarias finales de la Ley 31307.

Este ‘nuevo’ Código Procesal Constitucional, fue sometido a escrutinio del Tribunal Constitucional por el Poder Ejecutivo y el Colegio de Abogados de La Libertad en los Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC, demanda de inconstitucionalidad que fue declarada infundada el 23 de noviembre de 2021, simplemente, porque no se alcanzaron los cinco votos conformes, perdiéndose una oportunidad crucial para efectuarse un examen de fondo, por lo que aprovecho esta oportunidad eminentemente coyuntural para realizar, con la humildad del caso, el análisis de control constitucional que debió llevarse a cabo. Quiero dejar constancia que las apreciaciones a desarrollar tienen como finalidad optimizar el estado de cosas procesal estudiado, por lo que cualquier valoración formulada a través del presente documento deberá tomarse como una crítica constructiva, deseosa de que puedan sortearse los obstáculos encontrados o los errores señalados, y así, progresivamente, podamos tener al alcance procesos de garantía en procura de construir una realidad de bienestar y justicia para la colectividad; en suma, que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad sean no solo teóricas, sino que se pueda materializar el credo bajo el cual se funda nuestra Carta Magna.

Bajo esa perspectiva, en el Capítulo I se efectúa el planteamiento del problema base, delimitando qué normativa específicamente se examinará y el sustento a su elección, se revisa el diseño procesal regulado por la Ley 28237, evidenciando en qué situación se encontraba la administración de justicia constitucional previamente a la dación de la Ley 31307, poniendo énfasis en examinar y determinar las repercusiones que tiene la aplicación de los preceptos de reforma en la tutela de urgencia que suministra el amparo y el habeas corpus. Se traza, asimismo, el problema general, los problemas específicos, los objetivos y las hipótesis pertinentes.

Corresponde entrar a la materia de investigación en el Capítulo II, cuyo marco teórico permitirá, en principio, efectuar un contraste general en la Génesis y elaboración del Código Procesal Constitucional introducido por la Ley 28237, con los cambios dictados en el año 2021 por la ley bajo comentario. Se ahondará conceptualmente el instituto del rechazo liminar, su origen, dogmática, antecedentes legislativos, su regulación actual en nuestro ordenamiento y en la experiencia comparada, basamento que facilitará efectuar el control constitucional en estricto, evidenciando las contradicciones incurridas en el diseño procesal al dictarse la supresión de la facultad de desestimación liminar, deviniendo en una vulneración manifiesta la tutela jurisdiccional efectiva, la autonomía judicial y el principio de separación de poderes. El subcapítulo 2.3.5 me permitirá demostrar no solo teórica sino también fácticamente la eficacia y utilidad que detentaba esta prerrogativa, tomando una muestra aleatoria de 100 causas que subieron en apelación (rechazo liminar) a la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima en el año 2019, confrontando lo decidido mediante Resolución de vista con lo dispuesto perentoriamente en el Tribunal Constitucional, extrayéndose conclusiones interesantes.

Se analizará el Dictamen realizado con ocasión del anteproyecto de la Ley 31307, buscando indagar el leitmotiv detrás de las alteraciones procesales vigentes. Se profundizará en el subcapítulo 2.3.6 respecto al fenómeno de la amparización como factor desnaturalizante de la tutela de urgencia de derechos fundamentales. Siguiendo esa línea de análisis, se determinará si lo normado colisiona con principios y derechos consagrados en la Constitución, conforme se describe en el artículo 2.3.7 -Vulneración a la autonomía judicial, al debido proceso en sus diversas manifestaciones-; específicamente, me he detenido en lo que respecta al ya aludido principio de separación de poderes, pues resulta

interesante, examinando la Exposición de motivos en fuero parlamentario, como algunos congresistas abiertamente difieren con el criterio plasmado por el Tribunal Constitucional respecto a la admisibilidad y procedencia -o no- de controversias ingresadas por vía de garantías (vías alternas igualmente satisfactorias, supletoriedad o subsidiariedad del amparo). En el subcapítulo 2.4 se explora la modificación de competencia respecto al proceso de habeas corpus. Como cimiento al control constitucional en estricto, se inquiere en la naturaleza bidimensional del habeas corpus como derecho fundamental y como garantía constitucional, sus principios orientadores específicos, tomando de referencia los preceptos que el propio legislador ha introducido como novedad, confrontándolos al contenido modificadorio respecto al trámite en los artículos 3 y 29° del nuevo Código Procesal Constitucional. Se determinará también si lo normado colisiona con principios y derechos consagrados constitucionalmente, conforme se desarrolla en los sub capítulos 2.4.5 y 2.4.6 “Vulneración a la tutela procesal efectiva y al debido proceso” Deteniéndome en un factor determinante en el análisis de control, que es el principio constitucional de previsibilidad y previsión de las consecuencias como manifestación de la seguridad jurídica: su origen, tratamiento y evolución a través de una abundante línea jurisprudencial, culminando con su afectación por la norma en vigencia tomando de referencia su vinculatoriedad y alcance erga omnes, incidiendo en cómo el precitado principio informa el proceder de todos los poderes públicos, especialmente, de los que ejercen función legislativa.

El subcapítulo 2.5 me permitirá variar de enfoque la evaluación, pues si bien, prima facie, podría concluirse superficialmente que el mismo no sigue la estructura analítica propuesta, soy de la opinión de que, al abordar este tipo de problemática, es casi un deber

si quiera esbozar alguna respuesta o desenlace a la misma. En los casos como el presente, donde existe tanta irresponsabilidad e indiferencia de parte de los órganos decisivos al más alto nivel, que solo perjudican al ciudadano, no es una opción la apatía o indiferencia, pues qué función utilitaria tendría una investigación de crítica exclusiva; lo que es escaso y necesario son los diagnósticos reales. Es en ese espíritu, que me aboco a identificar y sintetizar, con la data disponible, lo que son a mi criterio, los problemas reales y acuciantes que aquejan a la administración de justicia constitucional en la actualidad, ponderando sus causas, y proyectando algunas propuestas de optimización.

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1 Descripción de la situación problemática:

El planteamiento del problema en el presente trabajo de investigación tiene como enfoque delimitar los efectos jurídicos que genera la aplicación de las recientes disposiciones dictadas por el nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307, respecto de la tutela de urgencia que (debería) caracteriza(r) a los procesos de garantías constitucionales, como son los de amparo y habeas corpus. Específicamente, quiero desarrollar el impacto procesal que tienen los preceptos contenidos en los artículos III del Título Preliminar, 6°, 3°, 29°, la primera y quinta disposiciones complementarias finales, ello sin perjuicio de analizar nuevas fórmulas jurídicas que, por conexidad y a mi criterio, inciden inadecuadamente en su excepcionalidad, residualidad y celeridad, dilatando su salvaguarda, y en su curso, afectan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable, pues se desnaturalizan procesos que, en teoría, deberían ser raudos, sencillos y eficaces.

En este contexto, corresponde en principio, delimitar mediante un análisis comparativo en qué altera la normativa procesal vigente en relación a la derogada, para luego exponer detenidamente el impacto de los cambios aprobados legislativamente en los fines relevantes del sistema de justicia, reflexionando sobre ellos, hasta llegar a una propuesta de optimización real que incida en el trámite de los procesos constitucionales, que pueda

articularse como un medio eficaz de protección directa ante una vulneración o arbitrariedad relevante.

Para tener un contexto real del problema materia de investigación, es necesario entender a cabalidad dos variables trascendentes: la relevancia del conjunto normativo a escrutar - Código Procesal Constitucional- y el quehacer jurisdiccional constitucional en su real dimensión, pues respecto a esto último, es el operador de justicia quien, al fin y al cabo, aplica y concretiza la normativa dictada.

La Constitución<sup>1</sup>, como es sabido, se erige como la norma suprema en el Estado, y dicho estatus importa la necesidad de articular institutos jurídicos que propicien y avalen su supremacía<sup>2</sup>. Los derechos fundamentales, principios y valores reconocidos por la Carta Fundamental tienen -o deberían tener- garantizada su vigencia a través de instrumentos judiciales que el constituyente peruano instituyó en su oportunidad<sup>3</sup>: el habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento; de igual forma, se establecieron instrumentos para dilucidar controversias competenciales entre los poderes estatales y los diferentes niveles gubernamentales, a saber: el proceso competencial; así como recursos que permiten denunciar normativa viciada de inconstitucionalidad, sea esta legal o infralegal: acción de inconstitucionalidad y acción popular.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> La Constitución de Weimar (Alemania – 1919) se erige como la génesis actual de una constitución política en democracia, pues en dicha Carta, sobre los cimientos del poder constituyente emanado del pueblo alemán, se instituyeron los axiomas de inquebrantabilidad de los derechos reconocidos (fundamentales), así como cardinales principios jurídicos, entre ellos los de la igualdad ante la ley. Su estructura preceptúa la separación de los poderes constituidos (ejecutivo, legislativo y judicial) y su equilibrio, la protección judicial de los derechos sustanciales reconocidos, las fórmulas a seguir por el poder legislativo respecto a sus funciones de control político, entre otros.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú (Perú: Congreso Constituyente Democrático, 1993) artículo 51°.

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú (Perú: Congreso Constituyente Democrático, 1993) artículo 44°.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú (Perú: Congreso Constituyente Democrático, 1993) artículo 200° y 202.3°.

El proceso de garantías, en suma, debe constituirse como un instrumento que incorpora lo normativo-constitucional, histórico-cultural, lo económico y lo político, que identifica a toda colectividad<sup>5</sup>: en una controversia de relevancia constitucional, el operador jurídico puede y debe valorar diferentes perspectivas, en el marco de un proceso donde se pondere adecuadamente lo alegado por las partes interesadas, emitiendo un pronunciamiento como desenlace que armonice todas las alternativas constitucionales en tensión.

En ese contexto, el Código Procesal Constitucional puede entenderse como un instrumento en función de la fuerza normativa de la Constitución: las disposiciones contenidas en él concretizan materialmente la vigencia de la Carta Fundamental. En palabras de Jauernig<sup>6</sup>, desde la ciencia procesal, en la regulación ahí dispuesta subyacen las garantías propias del debido proceso constitucional, pues la normativa procesal procura determinar con precisión los derechos de los actores en contienda para actuar preventivamente frente a posibles arbitrariedades. Las reglas procesales adjudican estructura y orden al proceso, lo que reduce el arbitrio de la magistratura, estimula la igualdad de las partes intervinientes y otorga mayor eficacia al trámite.<sup>7</sup>

Así entonces, tenemos que el 28 de mayo del 2004, se promulgó el Código Procesal Constitucional mediante la Ley 28237, el mismo que se constituyó como una legítima innovación normativa, pues hablamos de la primera codificación existente sobre los procesos constitucionales en el continente.<sup>8</sup> Antes de dicha codificación solo existía una

---

<sup>5</sup> Cesar Landa Arroyo. *Derecho procesal constitucional*. (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018), 23.

<sup>6</sup> Othmar Jauernig. *Manual de derecho procesal civil*. Traducción: Eduardo Roig Molés. (Madrid: Marcial Pons, 2015), 44.

<sup>7</sup> Giuseppe Chiovenda. *Ensayos de derecho procesal civil*. (Buenos Aires: Ejea, 1949), 44.

<sup>8</sup> Resaltante es el hecho de que fue en la provincia de Tucumán, Argentina, donde se legisló por primera vez en el continente americano un Código Procesal Constitucional. No obstante, dicho conjunto normativo, a diferencia de

legislación dispersa sobre cada proceso constitucional, así, el amparo y habeas corpus se regulaban por las Leyes 23506 y 25398 (y sus varias leyes modificatorias)<sup>9</sup>, la acción popular por la Ley 24968, el habeas data y cumplimiento por la Ley 26301, y los procesos competenciales y de inconstitucionalidad por la «Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», adicionando a ello una abundante línea jurisprudencial que el órgano de cierre de la interpretación constitucional había emitido respecto a reglas e interpretaciones aplicables a los precitados procesos de garantía.

Es por ello que un conjunto de académicos se avocó a preparar el primer borrador de lo que sería el Código adjetivo de 2004, depurando la regulación de los procesos de garantías sustanciales, identificando sus principios generales, desarrollando la parte general de los procesos de la libertad y los orgánicos, e instaurando una regulación especial a cada uno de ellos, en suma, ello devino en una ardua labor de codificación que llegó a facilitar -en mi opinión- con mayores aciertos que desaciertos, el efectivo acceso a la justicia constitucional. Es inequívoco, de que el trabajo realizado en la preparación del ahora derogado código evidenció la voluntad de mantener un sistema donde prime la coherencia y racionalidad de las reglas procesales.

Es importante anotar que, en convenio a su inherente diseño, los procesos de tutela de derechos cuentan con una estructura que les permita garantizar la supremacía de la Constitución de forma célere, y es con eso en mente que se legisla, tanto en la actual Ley

---

nuestro primer Código de 2004, no era aplicable en todo el territorio, antes bien su competencia se circunscribía a la jurisdicción de la precitada provincia.

<sup>9</sup> Decreto Ley 25433, Ley 26435, Ley 26446, Ley 26520, Ley 26847, Ley 26792, Ley 26979, Ley 27809, Ley 27959, entre muchos otros.

31307 (artículo 13º)<sup>10</sup> como en la derogada Ley 28237 (artículo 9º)<sup>11</sup> que la vía constitucional no cuenta con una etapa procesal para la actuación de pruebas.

Corresponde entonces, contextualizar lo anterior, desembocando en un escenario distinto, al terreno donde los hechos y la praxis predominan: la agenda y quehacer judicial constitucional del Poder Judicial, donde sus operadores aplican a los procesos sometidos a su conocimiento, la normatividad desarrollada precedentemente. Sabida es la crisis que desde hace mucho tiempo enfrenta dicho Poder del Estado en su conjunto y el sistema jurisdiccional constitucional, que nos incumbe, no es ajeno a ello. Desde la instalación de los primeros juzgados constitucionales en el año 2009 -solo en Lima, la ciudad capital- la demanda de la colectividad para requerir tutela en esta especialidad fue patente: el Informe Defensorial N° 172, emitido hace más de siete años por la Defensoría del Pueblo, ya daba cuenta que un juzgado constitucional registraba tres mil trescientos catorce expedientes en trámite y en ejecución, cantidad manifiestamente superior a la que afronta un juzgado civil, que registra una carga de mil setecientos veintiocho expedientes en promedio, todo ello pese a que la carga máxima estipulada para juzgados constitucionales *-establecida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial-* era de mil ciento cinco expedientes en ese entonces.<sup>12</sup>

La dilación en la resolución de este tipo de procesos, que por diseño eran urgentes, se hizo un rasgo característico: quién no ha escuchado los relatos de justiciables -adultos

---

<sup>10</sup> El artículo 13 de la Ley 31307 dicta que los medios de prueba solo proceden cuando no requieren actuación; ello no imposibilita que puedan actuarse las pruebas que el magistrado tenga a bien considerar como imprescindibles, sin perturbar la duración del procedimiento.

<sup>11</sup> El derogado Código P. Const. expresamente establecía que por vía de garantías no existía estancia probatoria; no obstante, tenía una regla de excepción (sobre actuación probatoria) idéntica a la contenida en el artículo 13 de la Ley 31307.

<sup>12</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*, 139.

mayores, por lo general- que litigan más de tres, cinco, diez años para obtener una prestación previsional. Esta demora, que será objeto de mayor desarrollo en los capítulos siguientes, tiene móviles diversos y factores de distinta índole, entre ellos, desde el progresivo incremento en la cantidad de demandas hasta la falta de personal especializado en la materia, pasando por cuestiones en el diseño procesal mismo.

## 1.2 Formulación del problema:

Tras aproximadamente diecisiete años de aplicación del Código aprobado por la Ley 28237, se publicó en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2021, el denominado nuevo Código Procesal Constitucional, de aplicación inmediata incluso a los procesos judiciales en marcha a tenor de su primera y quinta disposiciones complementarias finales. Sostener que su entrada en vigencia generó polémica, sería no hacer justicia a lo acontecido: a las ya acostumbradas observaciones y críticas -a favor y en contra- por parte de los especialistas en la materia, se presentaron denuncias por infracciones constitucionales en el fuero legislativo por vulneración y quebrantamiento del proceso correspondiente para su promulgación -el no respeto al criterio de excepcionalidad, exonerándose el procedimiento pertinente frente a la observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, la omisión de un necesario debate en el Pleno del Parlamento, entre otros-, dos demandas de Inconstitucionalidad interpuestas, la primera por el Colegio de Abogados de La Libertad y el Poder Ejecutivo, y la segunda por el Poder Judicial<sup>13</sup>, denunciándose vicios de inconstitucionalidad tanto formal como

---

<sup>13</sup> Presentado por la Procuraduría del Poder Judicial, aún en trámite.

material. Puedo afirmar, fuera de apasionamientos y teniendo como referencia solamente evidencia fáctica, que la Ley 31307 se mantiene vigente actualmente solo por el hecho de que obtuvo los votos suficientes en el Congreso, así como los votos al interior del Peno del Tribunal Constitucional, sin debate serio y sobre el fondo alguno ¿Eso es suficiente para que una reforma de esta envergadura pueda considerarse legítima y constitucional? Esta es una de las interrogantes que trataré de absolver mediante la presente indagación.

Sin perjuicio a lo anterior, la presente investigación tiene como objetivo medular examinar y determinar las repercusiones que tiene el empleo de los preceptos materia de reforma sobre un sistema de justicia constitucional con diversas carencias, descritas previamente: el novedoso artículo 6° dispone la prescripción del rechazo liminar en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento; el artículo 3° modifica las reglas de turno para los procesos de protección de la libertad en sentido lato, y lo complementa con lo previsto mediante el artículo 29°, donde se establece que ahora le corresponde a los juzgados constitucionales conocer las demandas de habeas corpus, implícitamente eliminando la competencia sobre éstas pretensiones a los juzgados penales; la primera y quinta disposiciones complementarias finales expresamente establecen la entrada en vigor del ‘nuevo’ Código Procesal Constitucional desde el 24 de julio de 2021 (día siguiente de publicado en el diario oficial), dictando que los dispositivos procesales ahí contenidos tienen vigencia instantánea, aplicables incluso a los procesos en curso.

Este cúmulo normativo, ¿Mejora la tramitación y agiliza la tutela por la vía judicial constitucional? ¿Tiene en cuenta la realidad del sistema de justicia, en observancia al principio constitucional de la previsión de las consecuencias y a factores de gestión y control judicial de litigación? ¿Se planteó una propuesta de reforma e implementación realista, en colaboración con todos los actores intervinientes, que realmente solvete las profundas deficiencias que adolecen los procesos judiciales constitucionales, que deberían caracterizarse por su simplicidad, celeridad y eficacia?

#### 1.2.1 Problema General:

¿Cuáles son las repercusiones que generan la aplicación de las recientes disposiciones dictadas por el Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos de tutela de derechos, los justiciables y en la administración de justicia?

#### 1.2.2 Problemas Específicos:

Problema específico 1: -¿Qué consecuencias jurídicas genera la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia del amparo, los derechos fundamentales del justiciable y en la administración de justicia?

Problema específico 2:- ¿Qué consecuencias jurídicas genera la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 3° y 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia del habeas corpus, los derechos fundamentales del justiciable y en la administración de justicia?

### 1.3 Importancia y justificación del estudio:

#### 1.3.1 Importancia del estudio:

Un Código Procesal constitucional, en esencia, se erige como una de las leyes más trascendentales de nuestro ordenamiento jurídico; a decir del profesor Cesar Landa<sup>14</sup>, a través del referido Código Adjetivo se constituye la concreción procesal de diversas disposiciones de la Carta Magna, regulándose en él los procesos de tutela de derechos esenciales de la ciudadanía en su conjunto.

Estos procesos de tutela o protección sustancial, como el amparo, habeas corpus, y otros, fueron diseñados para ser una garantía procesal de urgencia, ante la afectación trascendente de un derecho fundamental. Es una vía procesal que se activa cuando el demandante acredita no solo una vulneración constitucionalmente relevante, sino también apremio e irreparabilidad, en eso se diferencia o caracteriza cardinalmente de la vía judicial ordinaria. El Código Procesal Constitucional derogado, en su art. 53, estipulaba: “El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta” ; dicho plazo, como es evidente, es imposible de cumplir en las circunstancias actuales, ello por la crisis permanente que atraviesa la justicia constitucional en el Perú, problemas que pueden numerarse, mas no están limitados a: la sobrecarga procesal (agudizada por la pandemia e incluso promovida por los litigantes, como se desarrollará más adelante), escasez de recursos, falta de

---

<sup>14</sup> Cesar Landa Arroyo. *Derecho procesal constitucional*. (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018), 29.

personal, insuficiente especialización a nivel jurisdiccional, deficiente método de selección de personal, entre otras.

### 1.3.2 Justificación del estudio:

En este contexto, la presente investigación adquiere relevancia jurídica, pues importa examinar el impacto que tiene esta reforma sobre una regulación legal donde subyacen las garantías propias del debido proceso constitucional, y por ende, de la supremacía de la Constitución -materialmente hablando-. Asimismo, como ya se ha podido señalar líneas atrás, este nuevo código ratifica íntegramente más de 100 artículos de la Ley 28237, incluyendo los principios procesales del art III del Título Preliminar, entre ellos, los principios de dirección judicial del proceso, economía e inmediación, por lo que corresponde delimitar si existe congruencia entre dichos principios y la normativa vigente, y sobre todo, analizar y sustentar como estas medidas -eliminación de rechazo liminar, cambio y reducción de los órganos judiciales con competencia para conocer demandas de habeas corpus, entre otras- han menoscabado la urgencia que caracteriza a los procesos de tutela de derechos, mermando su salvaguarda como garantía procesal a emplear en una situación apremiante.

Al finalizar la presente investigación, se espera tener un panorama contemporáneo de la realidad judicial constitucional a la luz de la nueva legislación, procurando evidenciar si el mecanismo diseñado por las instancias legislativas pertinentes resulta idóneo para los fines trazados, ponderando las consecuencias (positivas y/o perjudiciales) que implican su provenir.

Sean adecuadas o inadecuadas las medidas instituidas, considero que el análisis, las conclusiones y reflexiones a elaborar serán rentables, máxime en este tipo de problemáticas, pues permite evidenciar cómo una estructura de tutela de derechos debidamente diseñada acarrea un beneficio importante para el justiciable en la medida en que el tránsito por este tipo de procesos sea más expeditivo y diligente, en convenio a su naturaleza eminentemente residual y urgente; esto es, que las garantías del amparo y habeas corpus, cumplan en los hechos con el propósito originario en la mente del constituyente al instituirlos.

#### 1.4 Objetivos de la investigación

##### 1.4.1 Objetivo General:

Determinar las repercusiones que generan la aplicación de las recientes disposiciones dictadas por el Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos constitucionales, los justiciables y en la administración de justicia.

##### 1.4.2 Objetivos Específicos:

Objetivo específico 1: - Establecer las consecuencias jurídicas que generan la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia del amparo, los derechos fundamentales del justiciable y en la administración de justicia.

Objetivo específico 2: -Establecer las consecuencias jurídicas que generan la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 3° y 29° del Nuevo Código Procesal

Constitucional, sobre la tutela de urgencia del habeas corpus, los derechos fundamentales del justiciable y en la administración de justicia.

#### 1. 5 Hipótesis General:

La aplicación de las recientes disposiciones dictadas por el Nuevo Código Procesal Constitucional, repercute negativamente en la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos de garantía constitucional, como el amparo y habeas corpus, potenciando la dilación en la protección de los derechos fundamentales, en perjuicio del justiciable y la administración de justicia.

#### 1. 6 Hipótesis Específicas:

Hipótesis Específica 1: La prohibición del rechazo liminar contenido en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional repercute negativamente en la tutela de urgencia que caracteriza al proceso de amparo, dilata su trámite en perjuicio del justiciable y la administración de justicia, y vulnera la tutela procesal efectiva, la autonomía judicial y el principio de separación de poderes.

Hipótesis Específica 2: La modificación de competencia contenida en los artículos 3° y 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional, repercute negativamente en la tutela de urgencia que caracteriza al habeas corpus, dilata su trámite en perjuicio del justiciable y la administración de justicia, y vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica en su dimensión de previsibilidad de la actuación de los órganos jurisdiccionales y previsión de consecuencias.

## 1.7 Metodología:

### 1.7.1 Tipo de investigación

La investigación realizada desarrolla principalmente el método dogmático, hermenéutico, conceptual y exegético con relación al problema (método de observación de análisis, exégesis de la norma). Asimismo, a manera de complemento se tiene un enfoque cuantitativo no experimental-exploratorio, pues se recopila de una base de datos una muestra aleatoria (conjunto de procesos judiciales en trámite o archivo) con el objeto de poder dilucidar la eficacia o ineficacia de la prerrogativa de rechazo liminar en el Distrito Judicial de Lima.

#### Método de investigación

La presente investigación tiene sustento en la indagación, ponderación, interpretación y aplicación del derecho positivo, como son en principio, las características procesales esenciales que detentan las garantías constitucionales del proceso de amparo y habeas corpus; su finalidad, principios, procedencia y objeto, su desarrollo jurisprudencial y esencialmente, su diseño en la anterior Ley 28237 y la Ley 31307, en vigencia. Para alcanzar los objetivos propuestos se tendrá a la mano data concreta y objetiva elaborada por la Defensoría del Pueblo en diversas investigaciones, información expedida por el Poder Judicial y Poder Legislativo a través de sus dependencias competentes, por empresas privadas como la Editorial Gaceta Jurídica en un interesante estudio sobre el tema (dilación, sobrecarga procesal), así como muestras tomadas aleatoriamente de la crónica almacenada en la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima y de

la página institucional del Tribunal Constitucional. Esto último será esencial pues justamente servirá de insumo para analizar la eficacia de la norma bajo examen y su incidencia en el factor urgencia de la tutela constitucional de los derechos fundamentales.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Técnica Documental: se emplea utilizando la información contenida en libros, informes, doctrina, jurisprudencia y normativa en diferentes plataformas (físicas y/o electrónicas) con el objeto de sustentar la parte dogmático jurídica de la presente investigación.

Instrumentos:

Fichaje: permitió todo el levantamiento de información que se ha podido recopilar, codificar, y obtener de las bibliotecas jurídicas virtuales especializadas.

Acopio Documental: Se efectuó la selección de toda la documentación básica y pertinente para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Observación: Permitió tener acceso directo a lo acontecido (hechos) en la realidad jurídica a través de la jurisprudencia nacional e internacional; en esa línea de análisis, se examinarán, entre otras, las resoluciones emitidas sobre rechazo liminar por los juzgados constitucionales y la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, así como también del Tribunal Constitucional. Se elaborarán formatos, tales como: Fichas bibliográficas y técnicas, registros de información, cuaderno de notas virtuales, que permitirán elaborar cuadros respecto a nuestra investigación. Material de Estudio: Bibliográfico: Normativa, Doctrina, Jurisprudencia, Estadística del Poder Judicial de acceso público.

## Procedimientos para la recolección de datos

El procedimiento empleado en la recolección de datos, se dió: En una primera etapa sobre la revisión y búsqueda de información importante, relevante y complementaria del tema que es producto de la presente investigación, sin clasificar aún la data recopilada que se haya creído necesaria. En la segunda etapa, luego de la búsqueda efectuada, comenzó a filtrarse la información recolectada, pues la misma necesariamente debía cumplir con criterios y estándares propios de un trabajo de investigación de estas características, debiendo contar con fuentes viables y reconocidas: libros, tratados del tema, ensayos, tesis análogas, jurisprudencia, y la normatividad aplicable. Luego, se realizó el esquema de trabajo para dividir los capítulos de acuerdo a lo que se desea demostrar por los medios recolectados, desechando la información que no era relevante para el trabajo, o que no era fidedigna; almacenando por medio de fichas, carpetas y archivos físicos o virtuales toda investigación que sea útil. Posteriormente, se inicia el proceso de redacción, elaborando el primer borrador del proyecto de tesis con el criterio formado en la etapa precedente.

### 1.7.2 Viabilidad y limitaciones de la investigación:

En cuanto a la viabilidad de la presente investigación, tengo acceso a información de primera mano respecto al quantum e incidencias de este tipo de procesos (habeas corpus y amparo) en la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como a libros, informes y artículos elaborados previamente sobre el tema a desarrollar en la biblioteca de dicha institución, por tanto la presente investigación, en principio, tiene factibilidad académica y material.

Se delimita en estos términos la investigación pues resulta más ventajosa: la información con la que trabajaría sería de reciente data, en comparación a otros estudios del caso, por lo que es actualizada y no desfasada, además de fidedigna. Tener una perspectiva actual del problema a abordar, en conjunción con las herramientas señaladas, permiten cotejar si los lineamientos legales contenidos en la Ley 31307, promulgados por insistencia en el Legislativo, implican una reforma beneficiosa para garantizar la vigencia efectiva y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, o por el contrario, se constituye como una “renovación” normativa con buenas intenciones -en el mejor de los casos-, pero con un desconocimiento profundo sobre la realidad y el quehacer judicial constitucional; en suma, si es que este nuevo conjunto normativo importa una mejora o no del trámite establecido por la derogada Ley N° 28237 en relación al amparo y habeas corpus. Este tipo de examen previo y progresivo permitirá que se extraigan conclusiones, reflexiones y se formulen al finalizar recomendaciones confiables.

Sin perjuicio a lo anterior, sin duda alguna una limitación real sería el tiempo, pues trabajo ocho horas diarias y además estudio, por lo que se tuvo que distribuir debidamente mis horarios para poder avanzar y terminar esta investigación. Asimismo, se deja constancia que, por circunstancias de la pandemia y las restricciones sanitarias que eso conlleva, el acceso presencial a bibliotecas, áreas de la Corte de Justicia y del Poder Judicial se encuentra en muchos casos restringida.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Génesis del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 28237

El 28 de mayo del 2004, se promulgó el Código Procesal Constitucional mediante la Ley 28237, el mismo que se constituyó como una legítima innovación normativa, pues hablamos de la primera codificación existente sobre los procesos constitucionales en el mundo hispanico. Antes de dicha codificación solo existía en nuestro ordenamiento una legislación dispersa sobre cada proceso constitucional, así, el amparo y habeas corpus se regulaban por las Leyes 23506 y 25398 (y sus varias leyes modificatorias), la acción popular por la Ley 24968, el habeas data y cumplimiento por la Ley 26301, y los procesos competenciales y de inconstitucionalidad mediante la «Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», adicionando a ello una abundante línea jurisprudencial que el órgano de cierre de la interpretación constitucional<sup>15</sup> había emitido respecto a reglas e interpretaciones aplicables a los precitados procesos de garantía.

Este proyecto nace de las aulas universitarias y ambientes académicos<sup>16</sup> en un contexto diferente al actual, la Ley de amparo y habeas corpus cumplía dos décadas de vigencia en el año 2002, había sobrevivido dos constituciones -1979 y 1993- en una perspectiva doctrinaria, política y legislativa divergente, e inclusive durante el denominado periodo

---

<sup>15</sup> Tribunal de Garantías Constitucionales, instituido en la Constitución de 1979, vigente hasta el año 1993, donde su denominación cambió al actual Tribunal Constitucional.

<sup>16</sup> Inicialmente: “Domingo García Belaunde, Samuel Abad Yupanqui, Jorge Danós Ordóñez, Francisco Eguiguren Praeli, Juan Monroy Gálvez y Arsenio Oré Guardia, grupo al cual se unieron otros como Eloy Espinosa Saldaña, Luis Huerta Guerrero, Héctor Lama More, Juan Carlos Morón Urbina, Nelson Ramírez, Luis Sáenz Davalos, Pablo Pérez Tremps, entre otros consultados” .

de transición democrática en noviembre del año 2000<sup>17</sup>, donde la institución de las garantías constitucionales había sido groseramente menoscabada por el gobierno autocrático (periodo 1990 – 2000)<sup>18</sup>, resultando imperante, a la luz de la abundante literatura existente a dicha fecha, introducir una reforma con un enfoque moderno y acorde a nuestra realidad procesal.

El concepto inicial fue del profesor Juan Monroy Gálvez, allá por el año de 1994, quien se comunicó luego con Domingo García Belaunde<sup>19</sup> sobre la necesidad de efectuar un replanteo a la legislación que rige los procesos de garantía, y paulatinamente, se fueron sumando más personas<sup>20</sup> al grupo de trabajo, aportando ideas y posiciones en un proyecto cuya germinación y maduración evolucionó pacientemente en un periodo de más de ocho años: el primer borrador del anteproyecto se terminó en el mes de julio de 1996, viendo la luz una nueva versión en el año de 1997, e inclusive se publicó a través del diario El Peruano.<sup>21</sup> Esta última versión contó con las opiniones de destacados juristas del derecho constitucional internacional como Néstor Pedro Sagüés y Francisco Fernández Segado.<sup>22</sup> Se hizo una revisión a lo trabajado en mayo del año 2000, donde se efectuaron exigüos ajustes y cambios, redactándose una tercera versión en mayo del 2001, publicada en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. La cuarta versión del anteproyecto -en agosto del 2002- se remitió a un grupo de sesenta personas, entre ellos abogados,

---

<sup>17</sup> César Delgado Guembes. “Colapso Político y Transición Democrática” *Foro Jurídico* (Vol. 01, 2002) 13.

<sup>18</sup> A modo de ejemplo, la arbitraria destitución de los magistrados Guillermo Rey Terry, Manuel Aguirre Roca y Delia Revoredo en 1997, o la dación de la Ley 26618.

<sup>19</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 106.

<sup>20</sup> Arsenio Ore Guardia, Francisco Eguiguren Praeli, Jorge Danós Ordóñez y Samuel Abad Yupanqui.

<sup>21</sup> Gerardo Eto Cruz y otro, *Tres análisis: El Primer Código Procesal Constitucional del mundo. Su iter legislativo y sus principios procesales*. (Lima: Segunda Edición, Editorial Grijley, 2007), 284.

<sup>22</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 109.

catedráticos nacionales y extranjeros, magistrados -entre ellos la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>23</sup>- y fiscales, a los cuales se les solicitó su opinión y criterio.

La quinta y última versión, corregida y ampliada en base a las observaciones y sustentadas opiniones requeridas<sup>24</sup>, fue publicada por la editorial peruana Palestra en el año 2003, y sometida a debate público en distintos foros (colegios de abogados, facultades de derecho<sup>25</sup>), este anteproyecto fue acogido a fines del año 2003 por un grupo parlamentario multipartidario a través de los Proyectos de Ley N° 9371-2003-CR<sup>26</sup>, N° 1806-2001-CR<sup>27</sup>, N° 3427-2002-CR<sup>28</sup>, N° 3394-2001-CR<sup>29</sup> y otros. Se solicitó también la opinión técnica del Tribunal Constitucional<sup>30</sup> donde, luego del respectivo debate en diversas comisiones parlamentarias -Justicia y Derechos Humanos; Constitución y Reglamento- se presentó ante el Pleno un proyecto que mantenía la esencia de lo trabajado a iniciativa privada en un noventa por ciento<sup>31</sup>, y como tal fue aprobado, siendo promulgado por el Ejecutivo el 28 de mayo del 2004.

Es relevante señalar que, en conformidad a la magnitud y trascendencia de lo regulado por este conjunto normativo, se introdujo en su Segunda Disposición Transitoria y

---

<sup>23</sup> Informe elaborado por el ahora juez supremo Héctor Lama More, cuyo informe fue hecho suyo por la Presidencia referida.

<sup>24</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 30.

<sup>25</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 31.

<sup>26</sup> Propuesta del texto o cuerpo del Código.

<sup>27</sup> Propuesta para denunciar a quien tuviera responsabilidad en la incurrancia de vulneraciones al interior del trámite de los procesos de amparo y habeas corpus.

<sup>28</sup> Propuesta de modificación de la Ley 23506 y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

<sup>29</sup> Propuesta de modificación de la Ley 23506 en concordancia al artículo 65 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

<sup>30</sup> Mediante Oficio N° 182-2004-CCYR-CR, emitido en febrero del año 2004 sobre el Proyecto de Ley N° 9371-2003-CR, absuelto mediante Oficio N° 12-2004-P/TC.

<sup>31</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 21.

Derogatoria una vacatio legis, disponiéndose que la vigencia de dicho Código se difiere a los seis meses de su publicación en el diario oficial, esto es, a partir del primero de diciembre del 2004.

El método de trabajo aplicado en el Anteproyecto se encuentra debidamente documentado<sup>32</sup>, y radicó en una distribución de las distintas partes a desarrollar a uno o dos miembros, redactándose un borrador que se remitía al resto del grupo de trabajo para su debate, discutiéndose el borrador final en una mesa redonda en conjunto. Como se pudo desarrollar previamente, previamente a la vigencia del CPConst. de 2004, se depuró la regulación de los procesos de garantías sustanciales, identificando sus principios generales, desarrollando la parte general de los procesos de la libertad y los orgánicos, e instaurando una regulación especial a cada uno de ellos, en suma, ello devino en una ardua labor de codificación evidenciándose la voluntad real de mantener un sistema donde prime la coherencia y racionalidad de las reglas procesales.

---

<sup>32</sup> Gerardo Eto Cruz y otro, *Tres análisis: El Primer Código Procesal Constitucional del mundo. Su iter legislativo y sus principios procesales*. (Lima: Segunda Edición, Editorial Grijley, 2007), 286.

## 2.2 Génesis del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 31307

Del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3478/2018-CR<sup>33</sup>, 3754/2018-CR<sup>34</sup> y 7271/2020-CR<sup>35</sup>, puede advertirse que el origen de la reforma del Código procesal Constitucional sancionado mediante Ley 31307, tuvo una iniciativa esencialmente política - parlamentaria, y cuya génesis se gestó a través de un grupo de trabajo creado al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República instalada el 20 de abril de 2020, disponiéndose en su segunda sesión virtual de fecha 05 de mayo, que dicho grupo estaría conformado por los congresistas Carlos Mesía Ramírez (Fuerza Popular), Luis Andrés Roel Alva (Acción Popular) y Carlos Almerí Veramendi (Podemos Perú) y el apoyo de un equipo técnico, con la asistencia de diversos invitados especialistas<sup>36</sup> que remitieron sus propuestas y sugerencias.

El referido grupo de trabajo sesionó virtualmente en diversas oportunidades durante seis meses<sup>37</sup>, y para el 09 de febrero de 2021 contaban con un anteproyecto aprobado por los congresistas Martha Chávez Cossío (Fuerza Popular), Omar Karim Chehade Moya (Alianza para el Progreso), Carmen Omonte Durand (Alianza Para El Progreso), Isaías Pineda Santos (Frepap), María Retamozo Lezama (Frepap), Luis Alberto Valdez Farías,

---

<sup>33</sup> Propuesta de modificación del artículo 66 de la Ley 28237 (objeto del proceso de cumplimiento), presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, a propuesta de la congresista Mercedes Araoz Fernández.

<sup>34</sup> Propuesta de modificación de los artículos 56 y 97 de la Ley 28237, presentado por el Grupo Cedula Parlamentaria Aprista, a propuesta del congresista Javier Velásquez Quesquén.

<sup>35</sup> Propuesta de reforma al Código Procesal Constitucional en su integridad, presentado por los congresistas Carlos Mesía Ramírez, Carlos Almerí Veramendi y Luis Andrés Roel Alva el 04 de marzo del 2021.

<sup>36</sup> Luis Sáenz Davalos, Cesar Nakasaki Servigon, Enrique Ghersi Silva, Lucas Ghersi Murillo, Samuel Abad Yupanqui, Gustavo Gutierrez Ticse, Omar Sar Suarez, entre otros.

<sup>37</sup> Congreso de la República del Perú. *Exposición de motivos y Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR*. Disponible en: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictamenes/Proyectos\\_de\\_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf) (Consultado el 15 de diciembre de 2021)

(Alianza Para El Progreso), José Vega Antonio (Unión por el Perú), y Guillermo Aliaga Pajares (Somos Perú), más los ya mencionados Carlos Mesía Ramírez, Carlos Almerí Veramendi y Luis Andrés Roel Alva; el cual fue ligeramente reformulado para ser presentado formalmente como el Proyecto de Ley 7271/2020-CR. Luego de cumplir con el procedimiento legislativo estipulado en el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República, fue remitida el 10 de junio de 2021 la autógrafa de Ley al Poder Ejecutivo para su promulgación.<sup>38</sup>

Mediante Oficio N° 404-2021-PR de fecha 02 de julio del 2021, el Poder Ejecutivo remitió a la Presidenta del Congreso en funciones, Mirtha Vásquez Chuquilin, observaciones de toda índole, haciéndole conocer sus objeciones en relación a la redacción de la autógrafa, así como sus cuestionamientos respecto a la omisión de evaluación en torno al impacto que acarrea una reforma de esa naturaleza en el sistema de justicia constitucional, sin haber antes siquiera consultado la opinión técnica del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial<sup>39</sup>, instituciones que a fin de cuentas les corresponde aplicar la normativa a sancionar.

Ingresadas las observaciones a la Comisión de Constitución y Reglamento con el objeto de preparar un nuevo dictamen, mediante Oficio N° 1656-2020-2021-ADP-D/CR<sup>40</sup> se notifica

---

<sup>38</sup> Congreso de la República del Perú. Expediente Virtual Parlamentario de la Ley 31307. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument) (Consultado el 20 de diciembre de 2021)

<sup>39</sup> Autógrafa Observada por el Poder Ejecutivo, mediante Oficio N°404-2021-PR de fecha 02 de julio de 2021.

<sup>40</sup> Congreso de la República del Perú. Expediente Virtual Parlamentario de la Ley 31307. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument) (Consultado el 20 de diciembre de 2021)

al señor Luis Valdez Farías, presidente de dicha comisión, que en sesión virtual de la Junta de Portavoces llevada a cabo el 12 de julio del 2021, se decidió exonerar de dictamen a los Proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR de las observaciones formuladas. El Tribunal Constitucional, en el trámite de los Expedientes N°00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC, ordenó al Parlamento la remisión de una copia del Acta de la sesión virtual precitada<sup>41</sup>, no obstante, dicho mandato se incumplió pese a requerirse en dos oportunidades.<sup>42</sup>

Al rechazarse por mayoría la cuestión previa presentada en sesión virtual de fecha 14 de julio de 2021<sup>43</sup>, el Pleno del Congreso aprobó el nuevo Código Procesal Constitucional por insistencia, sin absolverse ninguna de las observaciones formuladas por el Ejecutivo, siendo éste publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2021.<sup>44</sup>

Sobre la metodología de trabajo del grupo encargado de redactar el anteproyecto, no existe en la actualidad información detallada más allá de lo consignado sucintamente en el Informe Final y el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley aludidos. Por otro lado, se cita la propuesta de revisión integral de la Ley 28237 presentada por el Ministerio de Justicia en el año 2018 -aprobada por Resolución N °0321-2016-JUS- como insumo para el trabajo realizado. Revisada íntegramente, no se advierte que en la misma se haya planteado las reformas materia de este trabajo de investigación (prohibición de rechazo liminar, variación de competencia respecto al proceso de habeas corpus, principios procesales constitucionales

---

<sup>41</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Exp. N°00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC, Fundamento quince.

<sup>42</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Exp. N°00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC, Fundamento diecisiete.

<sup>43</sup> Congreso de la República del Perú. Expediente Virtual Parlamentario de la Ley 31307. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument) (Consultado el 20 de diciembre de 2021)

<sup>44</sup> Congreso de la República del Perú. Expediente Virtual Parlamentario de la Ley 31307. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument) (Consultado el 30 de diciembre de 2021)

y otros), más sí respecto a otras modificaciones relativas a la representación procesal del Estado, ausencia de etapa probatoria por vía de garantías, trámite del proceso del proceso de habeas data, así como de cumplimiento, entre otros.<sup>45</sup>

La Ley 31307 reproduce en su integridad más de cien artículos de la Ley 28237, modifica la redacción de quince artículos y añade veinticinco artículos nuevos, muchos de los cuales son numerales o acápites agregados a un precepto ya vigente. La normativa bajo análisis no contiene una *vacatio legis*, por el contrario, en su Primera y Quinta Disposición Complementaria Final establece que las reformas aprobadas tienen vigencia inmediata al día siguiente de su publicación.

---

<sup>45</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. “Anteproyecto de Reforma. Grupo de Trabajo encargado de revisar el Código entonces vigente con la finalidad de actualizar sus normas” Aprobado por Resolución N °0321-2016-JUS. Disponible en: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Anteproyecto-C%C3%B3digo-Procesal-Constitucional-Legis.pe.pdf> (Consultado el 15 de enero de 2022)

### 2.3 Prohibición de rechazo liminar de la demanda

Mediante un amplio Informe preparado por la Defensoría del Pueblo en el año 2015, como parte de su Serie Informes Defensoriales<sup>46</sup>, se llegó a determinar que, en el trámite de un proceso de amparo interpuesto ante un juzgado constitucional del Distrito Judicial de Lima, existía un periodo de 2 meses y 17 días desde interpuesta la demanda hasta la emisión de pronunciamiento en los casos donde el juez resolvía sobre su improcedencia liminar, tomándole otros 50 días al encargado de notificaciones para emplazar a las partes intervinientes, sumando un periodo total promedio de 04 meses y siete días hasta que el recurrente tomaba conocimiento del fallo in limine. Distinto es el caso donde la demanda de amparo es admitida, existiendo un lapso mayor entre la interposición de la acción y la sentencia sobre el fondo de la materia (aproximadamente, 23 meses y 14 días). La Defensoría estimaba que, teniendo en valor los periodos transcurridos en primera y segunda instancia, un amparo interpuesto en la ciudad de Lima concluía aproximadamente en tres años, sin considerar los casos donde se desestimaba la pretensión y se interponía recurso de agravio constitucional, en cuyo caso el proceso seguía su trámite ante el Tribunal Constitucional como instancia final.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*, 12.

<sup>47</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*, 50.

### 2.3.1 El instituto procesal del rechazo liminar de la demanda

El artículo primero de la Constitución Política del Perú precisa que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. El artículo 139 de la Carta Magna, determina que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (..) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.” Esto es, no solo la tutela jurisdiccional efectiva se erige como un principio derecho de la función judicial, sino también se consagra que, el objeto último, definitivo -el leitmotiv- de la sociedad y del Estado peruano, es la dignidad y salvaguarda del ciudadano. Ello en plena armonía con el tenor de lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución: “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”.

El instituto del rechazo *in limine* de la demanda, por su parte, no es una novedad en la dogmática procesal de diversos países latinoamericanos, empero, es necesario ahondar primero en su origen. El poder de rechazo liminar proviene de las reformas de la regulación procesal portuguesa de 1926, promovida por el Profesor José Alberto Do Reis, conforme lo pudo identificar Ariano Deho.<sup>48</sup> En palabras de Do Reis, este instituto encuentra su fundamento en la necesidad de ampliar la potestad del sentenciador, con el objeto de mutar su rol de inactivo espectador en director operativo; dicho poder evitaría el despliegue inútil de la actividad jurisdiccional cuando el juez reconoce que la demanda es inadmisibile, cuando es manifiesto que se carece de competencias, cuando el proceso no es idóneo para

---

<sup>48</sup> Eugenia Ariano Deho. *Problemas del Proceso Civil*. (Lima: Jurista Editores, 2003), 50.

el objeto perseguido, o la pretensión es evidentemente injusta.<sup>49</sup> Dicha propuesta se importa al Código Procesal brasileño y, luego a distintos eventos jurídicos latinoamericanos, para recaer finalmente en lo que se conoce como el “Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”, cuyo artículo 33.1 atribuye al tribunal el poder de rechazar pretensiones, cuando las mismas incumplen requisitos formales y legales, sean notoriamente improponibles o cuando opera la prescripción de la acción. La propuesta referida no tardaría en difuminarse por varios ordenamientos del continente, como el Código General del Proceso de Uruguay en el año 1993, o el vigente Código de Procedimientos Civiles de El Salvador. En Argentina, si bien dicha facultad no ha sido reconocida expresamente en la norma, la doctrina jurisprudencial coincide en acogerla, ello en convenio a los principios procesales de economía y celeridad procesal.<sup>50</sup>

Es en el año 1993, donde la propuesta bajo análisis se instituye en nuestra legislación, específicamente, en el penúltimo párrafo del art. 427 del Código Procesal Civil, siendo éste el primer texto en empoderar a la magistratura para desestimar de plano las demandas que estime manifiestamente improcedentes. Se advierte una palmaria analogía entre la regulación procesal civil brasilera y peruana. La normativa dispuesta en el artículo 295 del Código Procesal Civil de Brasil, promulgado en 1973, preveía varios supuestos donde el juez podía ejercer su poder para declarar improcedentes (indeferir) las demandas. Efectivamente, esta regulación facultaba al juez a declarar la improcedencia inicial de las demandas si las mismas resultaban *inadecuadas* (carecían de pretensión, fundamentos o

---

<sup>49</sup> Edgar Carpio Marcos. *El amparo en la actualidad. Posibilidades y límites*. (Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, 2017), 61.

<sup>50</sup> Héctor Fix y Eduardo Ferrer Mac Gregor, coord. *El derecho de amparo en el mundo*. (México, Porrúa. 2006), 221.

hechos lógicamente relacionados, por formular una solicitud jurídicamente imposible, o petitorios irreconciliables entre sí), o la parte carecía manifiestamente de legitimidad ad causam -para obrar-, de interés personal, cuando se constataba la caducidad o prescripción, o cuando la vía procesal no correspondía a la pretensión demandada.

Esta regulación inspiró el texto original del art. 427 del Código Procesal Civil peruano de 1993 (modificado al promulgarse la Ley 30293 en el año 2014), pues ahí se recogió las mismas casuales para la pertinencia y aplicación del rechazo in limine al caso concreto.

En marco a lo desarrollado previamente, puede definirse al rechazo liminar de la demanda como la potestad legal del juzgador para ponderar, al momento de su calificación, si las pretensiones traídas a su conocimiento observan determinados supuestos o requisitos, en el entendido que, de incumplirlos, está en la facultad de ordenar su rechazo ipso facto. Este análisis se efectúa antes de que la demanda se ponga en conocimiento de la parte emplazada. A decir de Quintero y Prieto, dicha facultad dimana del *despacho saneador*, e implica que el juzgador, en actuación de oficio y previamente a la admisión de la demanda -etapa denominada inmaculación del proceso-, le corresponde verificar la concurrencia y observancia de los presupuestos de ley. De no constatarlos, le corresponde rechazar lo pretendido y prescindir de iniciar el proceso, toda vez que, de admitirse con tal vicio, sería un proceso estéril e invalidable, pues no encamina a un dictamen en el fondo sobre la consecución o revés de lo perseguido.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. *Teoría General del Derecho Procesal*. (Bogotá: Temis, 2008), 412.

Vescovi asevera que el rechazo liminar importa efectuar un proceso sobre el proceso<sup>52</sup>, esto es, la potestad saneadora del juez estriba en evidenciar la inobservancia de un presupuesto procesal, precaviendo así el proseguir del procedimiento. Ello entraña que el magistrado no puede aguardar que el demandante acuse la invalidez de la relación procesal, ya que está en la facultad de hacerlo inclusive cuando dicha parte se haya apersonado o no al proceso. La facultad de la improcedencia liminar está reconocida en el “Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”<sup>53</sup>, como sustento a dicha atribución, se ha interpretado que: “los tiempos que corren no toleran que los juzgadores permanezcan indiferentes ante la formulación de pretensiones cuya sustanciación solo se traduce en un infructuoso dispendio del quehacer judicial”.<sup>54</sup>

En nuestra legislación procesal, tenemos que el artículo 427° del Código Procesal Civil dicta que el juzgador está en la potestad de declarar la improcedencia liminar de lo pretendido, cuando repare que el accionante carece de legitimidad o de interés para obrar, carece de competencia, cuando opere la prescripción de la acción, cuando advierta que lo pretendido deviene en inviable, cuando se avizore una indebida acumulación de pretensiones o no exista conexión lógica entre los fundamentos de hecho y lo perseguido. Esta disposición fue empleada como basamento para la redacción de normativa procesal posterior, a saber, lo estipulado en la derogada Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, que en su art. 18 centralmente se remitía a lo dispuesto en el Código Adjetivo. La Nueva Ley Procesal del Trabajo recoge en su artículo 17 el instituto del rechazo in limine, dejando la salvedad que la misma procede excepcionalmente, cuando la inviabilidad sea ostensible.

---

<sup>52</sup> Enrique Vescovi. *Teoría General del Proceso*. (Santa Fé de Bogotá: Temis. 1997), 13.

<sup>53</sup> Artículo 112° del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

<sup>54</sup> Jorge W. Peirano. *Derecho Procesal Civil*. (Lima: Jurídicas, 1995), 234.

Por su parte, la normativa que regula el proceso contencioso administrativo -Ley 27584- dispone en su artículo 21° los supuestos expresos que, de configurarse, habilitan al juez para dictar la improcedencia liminar de la causa, estableciendo además, en su inciso 7, como una causal lo estipulado en el precitado art 427 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria. Es justamente esta regulación, la que se reprodujo en el ahora derogado artículo 47° del Código Procesal Constitucional de 2004, el mismo que disponía los casos específicos donde procedía declarar *ab initio* improcedente la demanda, y cuyo desarrollo se ahondará en los siguientes párrafos.

### 2.3.2 El rechazo liminar de la demanda en la experiencia comparada

La aplicación de la prerrogativa del rechazo in limine no es uniforme en los diferentes ordenamientos jurídicos del continente americano y europeo, sino más bien heterogéneo: en el caso de España, producto de la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007<sup>55</sup>, y conforme dicta la Ley Orgánica 2/1979 en su artículo 50, la norma posibilita decretar la no admisibilidad del amparo interpuesto, ya sea por inobservancia de presupuestos procesales - *no legitimidad, interposición fuera del plazo legal, no agotamiento de la vía administrativa o previa, etc.*- o por razones de fondo -*la controversia planteada carece de rango constitucional*; lo que ha motivado que en gran proporción (noventa y cinco por ciento)<sup>56</sup> los recursos de garantía formulados sean inadmitidos a trámite. La ley precisa que las resoluciones, denominadas providencias, deberán consignar el requisito inobservado,

---

<sup>55</sup> Ley Orgánica 6/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483> (Consultado el 17 de diciembre de 2021).

<sup>56</sup> Pablo Pérez Tremps. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*. (Lima: Palestra, 2004), 140.

debiendo notificarse a las partes y al Ministerio Fiscal, siendo estas susceptibles de impugnación mediante el recurso de súplica, el mismo que se absuelve por Auto debidamente motivado y en calidad de inimpugnable. Fernández Segado denomina la reforma en el trámite descrito como la “objetivación del amparo”, donde dicha garantía sustancial transmuta sobre todo en una herramienta jurídica de protección objetiva a la primacía normativa de la Carta Fundamental.<sup>57</sup>

En Argentina, la facultad del rechazo in limine de la demanda de amparo se encuentra en la actualidad positivamente reconocida -artículos 2 y 3 de la Ley 16986-; autores como Peyrano, sostienen que dicho instituto deriva de diversos principios orientadores, entre ellos, el de economía procesal y puede activarse bajo cuatro supuestos fácticos: ante la ausencia de presupuestos de carácter formal, la inobservancia de las condiciones de la acción, cuando existen vías idóneas análogas para dilucidar la controversia propuesta, y por falta de legitimidad<sup>58</sup>. Sagüés realiza precisiones respecto a la prerrogativa bajo estudio, indicando que la misma no es una obligación de la judicatura; dicho de otra forma, debe entenderse que la norma referida no conmina al rechazo de lo pretendido, sino a una facultad puesta a discreción del juez, que debe emplearse razonadamente y con criterio.<sup>59</sup>

En Alemania, conforme a lo previsto en el art. 93 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal, se prescribe que el recurso de amparo se admitirá en la medida que se cumpla con diversos requisitos: 1): Debe detentar rango constitucional, 2). Cuando

---

<sup>57</sup> Francisco Fernández Segado. *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*. (Madrid: Dykinson, 2008), 87 - 88.

<sup>58</sup> Jorge Peyrano. *El proceso civil. Principio y fundamentos*. (Buenos Aires: Astrea, 1978), 70.

<sup>59</sup> Néstor Pedro Sagüés. *Compendio de derecho procesal constitucional*. (Buenos Aires: Astrea, 2009), 205.

permita dar cumplimiento efectivo a los derechos reconocidos constitucionalmente, glosados en el art. 91.1 de la Ley precitada, o cuando la desestimación sobre el fondo de lo pretendido produzca un perjuicio trascendente al que recurre; es importante agregar que el numeral d) del precepto aludido dicta que la inadmisión del amparo producto de la falta o inobservancia de los presupuestos referidos, no requiere de motivación, en convenio a lo estipulado en el artículo 24 del mismo cuerpo de leyes, donde se señala que las solicitudes manifiestamente inadmisibles o infundadas pueden ser rechazadas sin motivación por el Tribunal, para lo cual se requerirá unanimidad y se haya informado previamente al recurrente sobre las dudas que se tiene respecto a la admisión y desarrollo argumental (motivación) de su pretensión. Peter Häberle, citado por Fix-Zamudio, constata que en Alemania se desestiman los recursos de amparo interpuestos en un noventa y siete por ciento.<sup>60</sup>

En México, la finalidad de controlar el ejercicio abusivo del amparo, se ha dispuesto en la Ley de Amparo que el juzgador, habiendo revisado la demanda íntegramente, encontrare una causal indubitable y meridiana de improcedencia, la desestimaré de plano, en conformidad al artículo 177 del mismo cuerpo normativo, donde se faculta al Tribunal Colegiado de Circuito con la misma prerrogativa. Los supuestos habilitantes para la declaración de la improcedencia in limine se encuentran sumamente detalladas en la Ley de Amparo. Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor clasifican dichos supuestos en tres grupos: improcedencias derivadas de la Constitución -en materia electoral, juicio político y expulsión de ciudadanos extranjeros-, improcedencias derivadas de la ley -contra actuación

---

<sup>60</sup> Héctor Fix y Eduardo Ferrer Mac Gregor, coord., *El derecho de amparo en el mundo*. (México, Porrúa. 2006), 241.

de la Suprema Corte de Justicia, actos recaídos en el trámite de otro proceso de garantías, actuación política, litispendencia, cosa juzgada, irreparabilidad, ausencia de agravio personal y directo, entre otros-, e improcedencias derivadas de la jurisprudencia -contra la actuación de un individuo particular, contra la actuación de actos consentidos, contra la actuación del poder propio-.<sup>61</sup>

En Costa Rica, es vigente actualmente la Ley de Jurisdicción Constitucional, que en su artículo 9 expresamente establece que la Sala Constitucional desestimarán de plano cualquier acción manifiestamente improcedente o infundada, pudiendo inclusive ejecutar dicha desestimación en cualquier momento del proceso, esto es, incluso desde la interposición del recurso, cuando se tenga a la mano los suficientes elementos para dicha determinación.<sup>62</sup>

En Brasil el rechazo ab initio de la demanda está reconocido legalmente, pero con precisiones: La Ley 12016, artículo 8, faculta al juzgador para que, bajo decisión motivada, disponga la desestimación inmediata de la demanda en caso se inobserven o incumplan los presupuestos procesales necesarios para su viabilidad, siendo dicha disposición susceptible de impugnación; empero, en el marco del trámite aprobado mediante el nuevo Código Procesal Civil (artículo 284), el juez debe ordenar -de ser el caso- la corrección de las omisiones advertidas en el escrito de demanda primigenio, el cual debe cumplirse en un

---

<sup>61</sup>Héctor Fix y Eduardo Ferrer Mac Gregor, coord., *El derecho de amparo en el mundo*. (México, Porrúa. 2006), 253 - 260.

<sup>62</sup> Héctor Fix y Eduardo Ferrer Mac Gregor, coord., *El derecho de amparo en el mundo*. (México, Porrúa. 2006), 257.

plazo de 10 días, bajo apercibimiento de rechazar la pretensión en caso de incumplimiento.<sup>63</sup>

En Honduras, tanto la Ley de Amparo como la Ley sobre Justicia Constitucional (artículo 36 y 46, respectivamente) prevén la posibilidad de rechazar de plano la demanda de amparo que incumpla los nueve supuestos fácticos de improcedencia, donde “se sobreseerá las diligencias tan luego se constate la causal de inadmisibilidad.”<sup>64</sup> En Colombia, tenemos el recurso denominado acción de tutela (un símil al amparo en dicho ordenamiento) que se activa como mecanismo judicial de protección ante una afectación -por acción u omisión- que incida en los derechos fundamentales de la persona. Reglamentado mediante el Decreto 2591, su precepto 17 prescribe que, en caso no pueda establecerse en la calificación el acto o fundamento que motiva la pretensión, se notifica al recurrente para que proceda a corregir en un plazo de 3 días, pudiendo desestimarse de plano la solicitud en caso no se cumpla el mandato. El sistema constitucional en Colombia, a decir de la constitucionalista Botero Marino, urge ser reformado, en tanto la sobrecarga y congestión jurisdiccional es dramática.<sup>65</sup>

### 2.3.3 Análisis del artículo 6° del nuevo Código Procesal Constitucional

El artículo 47° del Código de 2004, como es de conocimiento público, habilitaba el rechazo liminar de las demandas de amparo cuando las mismas eran manifiestamente

---

<sup>63</sup> Héctor Fix y Eduardo Ferrer Mac Gregor, coord., *El derecho de amparo en el mundo*. (México, Porrúa. 2006), 280.

<sup>64</sup> Artículo 46, Ley sobre Justicia Constitucional, [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_hnd\\_justicia.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hnd_justicia.pdf) (Consultado el 18 de diciembre de 2021).

<sup>65</sup> Abad Yupanqui y Perez Tremps, *La Reforma del Proceso de Amparo. La Experiencia Comparada*. (Lima: Editorial Palestra, 2009), 130.

improcedentes, al concurrir alguno de los supuestos habilitantes estipulados en el artículo 5 del referido conjunto de leyes, que actualmente es el art. 7 de la Ley 31307.

Es central resaltar, como pudo referirse previamente, que la Ley 31307 reitera más de cien artículos del Código Procesal Constitucional de 2004, entre ellos, ratifica el artículo III del Título Preliminar, respecto a los principios que configuran los procesos de garantía: inmediatez, socialización, gratuidad, informalismo y economía procesal. Existe consenso en afirmar que una lenta dilucidación de la controversia o fallo que pone fin al conflicto de intereses, principalmente afecta al real titular del derecho en litigio; ello pues, antagoniza los requerimientos del valor justicia, cuya materialización es el fin último del debido proceso.

Respecto al principio de economía, Monroy Gálvez recuerda que, “resulta improbable encontrar algún proceso en donde, además de la pugna en ciernes, no exista otro relativo a la premura que una de las partes tiene en poner punto final al proceso, apremio que resulta inversamente proporcional a la necesidad de la contraparte, de dilatarlo.”<sup>66</sup> En ese entendido, la economía procesal informa el proceder de todos los intervinientes, de modo que, si alguno puede elegir entre diferentes alternativas, privilegiará aquella que genere un mayor ahorro de tiempo, esfuerzo y/o recursos del proceso. Lebre de Freitas sostiene que este principio impela a que en cada proceso se diluciden la mayor cantidad de litigios factibles (economía procesal) y se lleven a cabo o se requieran solo los actos o formalidades que resulten imprescindibles (economía de formalidades)<sup>67</sup>. Comoglio, a su vez, resalta que

---

<sup>66</sup> Juan Monroy Gálvez. *Introducción al Proceso Civil Tomo I*. (Bogotá:1996), 99.

<sup>67</sup> José Lebre de Freitas. *Introducao ao processo civil*. Traducción: Ferrer Beltrán. (Lisboa: Coimbra, 2009), 178

para alcanzar estos objetivos (economía de actividad procesal), en Alemania e Italia se asume como fundamental reconocer mayores facultades directivas y organizativas a la magistratura, máxime, si se tiene en valor que el principio bajo comentario se encuentra íntimamente vinculado con la obtención de justicia en un plazo razonable.<sup>68</sup> En palabras de Luis Castillo Córdova, “el Estado tiene interés en el proceso; no en el conflicto materia de disputa, antes bien, en que se emita el fallo decisorio de la forma más expedita e idónea posible.”<sup>69</sup>

Devis Echeandía manifiesta que este principio emana de una certidumbre: de que el proceso, que es un medio, no puede demandar un despilfarro mayor al coste de los bienes en contienda, que son el fin. Siendo la aspiración del proceso constitucional el proveer al ciudadano un recurso ágil, diligente y eficaz, es necesario sintetizar la estructura procesal, aludiendo a tres ámbitos singulares: frugalidad en el esfuerzo, tiempo y gasto, siguiendo el apotegma: tratar de alcanzar el más grande resultado plausible (eficacia) valiéndose solo de una necesaria y nimia actividad procesal.<sup>70</sup> En virtud a la trascendencia del objeto de protección de los procesos constitucionales, este exige una respuesta expedita de la administración, de ahí que el principio de economía procesal juega un papel cardinal. Como bien anota Castillo Córdova, si se tiene en contexto las metas que informan a los procesos de garantía constitucional, las mismas no pueden subordinarse a una progresión de

---

<sup>68</sup> Luigi Paolo Comoglio. “L’ economia dei giudizi come principio “ad assetto variable” *Rivista di diritto processuale* (Vol. N°02, 2017) 339 y ss.

<sup>69</sup> Luis Castillo Córdova. *Comentarios al Código Procesal Constitucional Tomo I*. (Lima: Palestra Editores, 2006), 44.

<sup>70</sup> Hernando Devis Echeandía. *Teoría General del Proceso*. (Buenos Aires: Editorial Universidad, 1984), 36.

ritualismos procesales que, postreramente, las perjudicaran mediante impedimentos y retrasos dispensables.<sup>71</sup>

Abad Yupanqui sintetiza lo desarrollado precedentemente: “el principio de economía procesal persigue hacer frente no solo la materia de los costos, sino, además de la extensión y cuantía de actuaciones a efectuarse en el trámite procesal. Su vigencia en los procesos constitucionales es medular”.<sup>72</sup> Resulta de suma relevancia la conclusión oportuna (tempestiva) del proceso, ello en sincronía con el imperativo de que los actos se desarrollen en una cantidad indispensable y suficiente, que viabilice la culminación del íter con pronunciamientos eficaces. El principio de concentración gravita sobre la economía de actividades procesales, pues por medio del mismo se procura la no proliferación de actuaciones, estableciéndose momentos estelares donde se lleven a cabo la máxima cantidad de actos procesales.

Es en este escenario, donde la Ley 31307 suprime expresamente la facultad del rechazo liminar del juez mediante lo previsto en el artículo 6°, cuya redacción es la siguiente:

“De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.”

---

<sup>71</sup> Luis Castillo Córdova. *Procesos constitucionales y principios procesales*. (Lima: Editorial de la Universidad de Piura, 2011), 107.

<sup>72</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 42.

Considero que dicha disposición vulnera de forma manifiesta la tutela jurisdiccional efectiva, la autonomía judicial y el principio de separación de poderes, conforme se expone en los siguientes párrafos.

#### 2.3.4 Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva, en síntesis, garantiza: I). El derecho de acceso a la jurisdicción (alude a la puerta de entrada al sistema de tutela judicial y resolución de conflictos, donde todas las personas ven plausible su derecho a poder accionar e inclusive, de recibir una decisión sobre el fondo de lo discutido). II): El derecho al debido proceso (implica la observancia de los derechos sustanciales de las partes, principios y reglas primordiales que se exigen en el tránsito del trámite procesal como herramienta de protección del derecho subjetivo). En su vertiente formal, como estima el Tribunal Constitucional “este derecho contiene diversas manifestaciones, como el derecho a la defensa, a la motivación de resoluciones, a presentar medios de prueba, a un proceso sin dilaciones indebidas, etc”.<sup>73</sup>

A decir del profesor César Landa, es parte integrante de este derecho fundamental “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”: en pleno convenio con el principio de economía, este derecho garantiza que la administración de justicia se efectúe dentro de un plazo razonable. Cesar San Martin, a su vez, sostiene que este derecho “a que la causa sea oída sin retraso” es de naturaleza reaccional, toda vez que su vulneración se configura como repercusión de la lentitud del quehacer judicial, o como producto de una inadvertencia por

---

<sup>73</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Exp. N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, Fundamento treinta y cinco y ss.

parte del operador jurisdiccional, respecto de sus responsabilidades o cargas.<sup>74</sup> Es pertinente recalcar que la jurisprudencia y doctrina autorizada alude siempre a dilaciones *indebidas*, pues en la actualidad resulta admisible afirmar que no toda demora procesal deviene necesariamente en responsabilidad funcional de los operadores de justicia, logrando inferirse la existencia de dilaciones *justificadas*.<sup>75</sup>

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español realiza precisiones, en tanto el derecho a un proceso sin retrasos injustificados no debe interpretarse en el sentido de una observancia a rajatabla de los plazos legales estipulados, antes bien, debe preferirse una interpretación racional, en esa línea de análisis, se respeta este derecho cuando se resuelve la causa en un tiempo prudencial o razonable.<sup>76</sup> En relación a los parámetros para concluir cuando se está frente a una dilación justificada o no, existe aquiescencia respecto al criterio expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues el mismo sirvió como sustento a diversos pronunciamientos de tribunales de justicia en la materia discutida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre ellos. En síntesis, concluyen que estos casos merecen un análisis caso por caso, teniendo en consideración la coyuntura procesal, la dificultad de la litis a examinar, la conducta de las partes procesales, así como las implicancias que tal dilación acarrea en los litigantes.<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> César San Martín Castro. *Derecho Procesal Penal*. (Lima: Grijley, 1999), 59.

<sup>75</sup> Mariana Ardila Trujillo. “La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional” *Revista Derecho del Estado*. (Num. 23, 2009), 67.

<sup>76</sup> Francisco Fernández Segado. *El Derecho Constitucional Español*. (Madrid: Dykinson, 1992), 291

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo setenta y siete y ss. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. párrafo setenta y dos y ss.

En esa línea de análisis, tenemos que el Código Procesal Constitucional actual conmina, obliga, al juez constitucional, a ordenar la admisión a trámite de todo tipo de pretensiones, impidiéndole aplicar ab initio los supuestos previstos en el art. 7 del código vigente. En otras palabras, el mismo legislador que consagra y ratifica el principio de economía procesal como un principio configurador de la justicia constitucional - «*debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal*»<sup>78</sup>, justicia que por su naturaleza debe emitir decisiones respecto a litis que exigen un pronunciamiento diligente y eficaz, genera que innecesaria e inútilmente se active todo el aparato jurisdiccional, atiborrando la (ya sobrecargada) labor judicial constitucional con un gran número de expedientes, menoscabando la protección que brinda, aún cuando las pretensiones son palmariamente inviables.

A modo de contexto, el Informe N° 000044-2021-OPJ-CNPJ-J-CE-PJ, emitido por la Oficina de Productividad Judicial del Poder Judicial, consigna que este poder del Estado cuenta solo con 13 órganos jurisdiccionales de la especialidad constitucional en la ciudad de Lima -que es el distrito judicial más grande del país y por ello, el de mayor carga-. Es más, el ya aludido Informe Defensorial N° 172, detectaba que un juzgado constitucional registraba tres mil trescientos catorce expedientes en trámite y en ejecución, cantidad manifiestamente superior a la que afronta un juzgado civil; se concluía además, que a los 08 juzgados constitucionales supervisados ingresaron más de ochenta y nueve mil casos sobre tutela de derechos (amparo, hábeas data y cumplimiento), los cuales, en mayor proporción, se trataban de pretensiones formuladas por ciudadanos adultos mayores o con

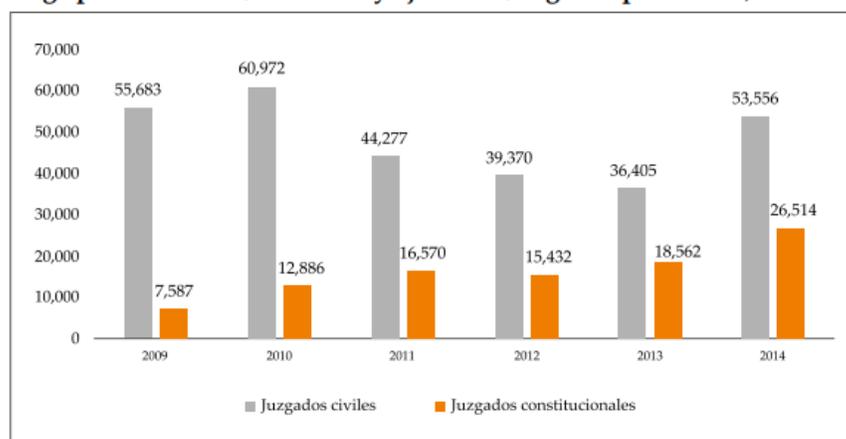
---

<sup>78</sup> Hernando Devis Echeandía. *Teoría General del Proceso*. (Buenos Aires: Editorial Universidad, 1984), 42.

comorbilidades (adultos de entre sesenta (60) y sesenta y nueve (69) años interpusieron el cuarenta y dos por ciento de las demandas, y adultos de entre setenta (70) y setenta y nueve (79) años, representaron el treinta y nueve por ciento)<sup>79</sup>, esto es, en situación de alta vulnerabilidad. Se detecta que la carga procesal en trámite y de expedientes en ejecución en los despachos constitucionales ha ido en aumento progresivo cada año.<sup>80</sup>

Los siguientes gráficos permiten dar una perspectiva a la problemática descrita:

**Carga procesal total (en trámite y ejecución) según especialidad, 2009-2014**



Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

**Número de juzgados civiles y juzgados constitucionales, 2009-2014**

Año	Juzgados civiles	Juzgados constitucionales
2009	44	10
2010	42	10
2011	42	10
2012	37	10
2013	36	10
2014	28	8

Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

<sup>79</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*, 18-20.

<sup>80</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*, 81.

Mediante Oficio N° 623-2017-P-CSJL-PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Lima puso en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la crisis por la que atraviesa la justicia constitucional a razón de la excesiva carga procesal en trámite<sup>81</sup>; se ratificaba lo arribado por la Defensoría del Pueblo: era imposible resolver, con el limitado número de órganos jurisdiccionales, dentro de un plazo razonable<sup>82</sup>.

Asimismo, como punto de referencia, el aludido Informe N° 000044-2021-OPJ-CNPJ-J-CE-PJ, registra que, en el año 2019, se presentaron y fueron rechazadas in limine ocho mil setecientos dieciocho (8, 718) demandas en juzgados, y mil quinientas diecisiete (1,517) demandas en Salas Superiores Civiles y/o Mixtos en provincia, Constitucionales solo en Lima, pues vale recalcar, que la especialidad constitucional es prácticamente inexistente en la jurisdicción fuera de la ciudad capital.

Extrapolando dicha realidad con la normativa en vigencia, puede concluirse entonces que las más de ocho mil demandas rechazadas liminarmente en el 2019, hubieran tenido que admitirse mecánicamente conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 31307:

“En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo

---

<sup>81</sup> Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 060-2018-CE-PJ de fecha 7 de febrero de 2018.

<sup>82</sup> Debido a la crisis, se crearon tres juzgados constitucionales transitorios por reconversión (antes juzgados laborales) en la ciudad de Lima. No obstante, como se podrá desarrollar con mayor amplitud en el subcapítulo 2.4, el número de juzgados y salas constitucionales siempre fue, y sigue siendo, insuficiente para dotar de celeridad a los procesos de garantía.

emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles. En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas. El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la audiencia única alegue lo que crea oportuno. Entre esta notificación y el día de los alegatos debe mediar por lo menos diez días calendario. En la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles.”

Es decir, ello significaría correr traslado de la demanda a los demandados, absolver la demanda, citar a las partes a audiencia - el nuevo Código no establece los actos procesales a realizar en dicha audiencia- y emitir sentencia.

Cada expediente a tramitar inexorablemente requiere no solo el tiempo del despacho, y del personal administrativo (asistentes y auxiliares judiciales), sino involucra el uso de los bienes del Estado (insumos): computadoras, papel, tóner, impresoras, útiles de escritorio y un largo etcétera, necesarios para el quehacer jurisdiccional. A la ya abarrotada agenda judicial constitucional, se estipula que es mejor atiborrarla aún más con audiencias inoficiosas, que solo ocasionan la desatención de demandas que sí contienen asuntos de

relevancia constitucional. Resulta elemental y básico a las directivas de la gestión judicial<sup>83</sup> que, para poder lograr los objetivos definitivos del sistema de justicia, en observancia a los principios de economía y concentración procesal, es el no dispendio de los escasos recursos con los que cuenta el Poder Judicial, lo que aunado a los problemas eternos de este sistema, por todos conocidos, desemboca en una situación angustiosa, sobre todo para los justiciables que son en su mayoría adultos mayores o en situación apremiante, quienes serán por último, los más perjudicados.

Se invoca como sustento a la proscripción bajo análisis, una supuesta tergiversación y abuso del rechazo liminar. Al respecto, una conocida y respetada doctrinaria<sup>84</sup> bastante aludida por los opositores de este instituto procesal, para el juez cada proceso representa trabajo, y por ello, tiene fuertes incentivos para deshacerse del mismo a través del rechazo in limine. En principio, dejar constancia que en este debate definitivamente me ubico en la posición asumida por el doctor Néstor Pedro Sagüés cuando, haciendo control de convencionalidad, esgrime que no existe incompatibilidad entre el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana -que alude a un recurso sencillo, rápido y efectivo- y la declaración de improcedencia ab initio de peticiones que adolecen de vicios manifiestos de inadmisibilidad: el profesor argentino es de la noción que, si lo pretendido se constituye como notoriamente inviable, es razonable y sobre todo, sensato, concluir que

---

<sup>83</sup> Omar Toledo Toribio. “La Gestión Judicial del Caso (Case Management) en el Nuevo Modelo Procesal Laboral del Perú”. *Boletín Informativo Laboral del Ministerio de Trabajo* (Núm. 95, 2019) 1-6.

<sup>84</sup> Eugenia Ariano Deho. *Problemas del Proceso Civil*. (Lima: Jurista Editores, 2003), 78.

no tendría por qué encontrar cobijo por el principio de tutela procesal efectiva, resultando una tergiversación procesal tutelar lo abiertamente inadmisibile.<sup>85</sup>

Lo aseverado no implica negar que ciertos jueces, una minoría, en el ejercicio de sus funciones, tenía predilección por mantener su producción mensual que el resolver debidamente las causas sometidas a su conocimiento, procurando alcanzar la paz en justicia, empero, puedo afirmar sin reparo alguno, que no solo se ejercía control de revisión y supervisión sobre las improcedencias liminares mal dadas, sino que además, la mayoría de jueces constitucionales utilizaba con diligencia la potestad conferida. Lo anterior no es solo una afirmación de buena fe o producto de una ingenuidad mal entendida, sino que es demostrable fácticamente.

### **2.3.5 La improcedencia liminar como manifestación de la eficacia del despacho saneador**

Con la finalidad de poder definir proporcionalmente la eficacia de la prerrogativa suministrada por el derogado artículo 47 de la Ley 28237, se ha tomado una muestra aleatoria<sup>86</sup> de 100 causas que subieron en apelación (rechazo liminar) a la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima en el año 2019<sup>87</sup>, confrontando lo decidido mediante Resolución de vista con lo dispuesto perentoriamente en el Tribunal Constitucional.

---

<sup>85</sup> Néstor Pedro Sagüés. *Compendio de derecho procesal constitucional*. (Buenos Aires: Astrea, 2009), 496

<sup>86</sup> Muestra tomada de su archivo de crónica, utilizando el aplicativo Random Number Generator.

<sup>87</sup> Se constató que las causas resueltas en este periodo son las que actualmente cuentan con un pronunciamiento definitivo en el Tribunal Constitucional.

	PROCESO	AD QUEM	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL <sup>88</sup>	
1).	14795-2017-0-1801-JR-CI-10  Resolución N° 01 de fecha 02 de noviembre de 2017	Confirma improcedencia.	Indebido rechazo liminar pues la norma, a criterio del Tribunal, es autoaplicativa. Admite a trámite la demanda de amparo, convóquese vista de la causa.	Exp. N° 03902-2019-PA/TC  De fecha 14 de junio de 2021
2).	08862-2014-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 10 de marzo de 2014	Confirma Improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 02764-2019-PA/TC  De fecha 24 de agosto de 2020.
3).	10669-2015-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 30 de julio del 2015	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Demanda se interpuso en juzgado incompetente.	Exp. N.° 03830-2019-PA/TC  De fecha 24 de octubre de 2019.
4).	02632-2018-0-1801-JR-CI-03  Resolución N° 01 de fecha 01 de junio de 2018	Confirma Improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 04604-2019-PA/TC  De fecha 13 de noviembre de 2020
5).	10861-2016-0-1801-JR-CI-03  Resolución N° 01 de fecha 05 de setiembre de 2016	Confirma Improcedencia.	Improcedente bajo los mismos argumentos. Demanda se interpuso en juzgado incompetente.	Exp. N° 00107-2020-PA/TC  De fecha 28 de octubre de 2020
6).	04161-2018-0-1801-JR-CI-11  Resolución N° 02 de fecha 03 de setiembre de 2018	Confirma Improcedencia.	Indebido rechazo liminar, pues se verifica la existencia de elementos que supondrían una eventual vulneración de los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva. Dispone córrase traslado a la demandada, admite a trámite y convóquese vista de la causa.	Exp. N. 01290-2020-PA/TC  De fecha 01 junio 2021.
7).	12765-2017-0-1801-JR-CI-11  Resolución N° 01 de fecha 20 de octubre de 2017	Confirma Improcedencia.	Admite a trámite. Se pronuncia sobre el fondo de la materia. Declara infundada la demanda mediante argumentos análogos a los ya proveídos, al considerar que la resolución materia de amparo está suficientemente sustentada.	Exp. N° 00802-2020-PA/TC  De fecha 17 de diciembre de 2020.

<sup>88</sup> Una versión más pormenorizada de la muestra se adjunta en el Anexo 01.

8).	20317-2017-0-1801-JR-CI-01 Resolución N° 01 de fecha 13 de diciembre de 2017	Confirma Improcedencia.	Improcedente. La recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular.	Exp. N.° 04235-2019-PHD/TC De fecha 6 de noviembre de 2020.
9).	00387-2018-0-1801-JR-CI-11 Resolución N° 01 de fecha 24 de enero de 2018	Confirma Improcedencia.	Improcedente. Existe una vía igualmente satisfactoria; no acredita irreparabilidad o necesidad de tutela urgente.	Exp. N.° 03725-2019-PA/TC De fecha 7 de julio de 2021
10).	00443-2018-0-1801-JR-CI-07 Resolución N° 01 de fecha 31 de enero de 2018	Confirma Improcedencia.	Admite a trámite. Se pronuncia sobre el fondo, declarando fundada e infundada la demanda de amparo, al incurrir la emplazada en motivación aparente en un extremo de la sentencia materia de control.	Exp. N.° 00092-2020-PA/TC. De fecha 20 de abril de 2021
11).	00891-2013-0-1801-JR-CI-02 Reso. N° 01 de fecha 28 de enero del 2013	Confirma improcedencia.	Improcedente, dejando constancia que no se acredita la existencia de un acto en concreto que afecte los derechos fundamentales invocados. (cuestionamiento en abstracto).	Exp. N.° 00799-2020-PA/TC De fecha 19 de agosto de 2020.
12).	01272-2018-0-1801-JR-CI-07 Resol. 01, emitida el 31 de enero de 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente. Precisándose que la demanda incumple los plazos previstos en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, debiéndose declarar su extemporaneidad.	Exp. N.° 00550-2021-PA/TC De fecha 29 de marzo de 2021.
13).	01423-2013-0-1801-JR-CI-02 Resol. 01, emitida el 25 de enero del 2013	Confirma improcedencia.	Improcedente bajo los mismos argumentos.	Exp. N ° 03794-2019-PA/TC De fecha 5 de noviembre de 2019.
14).	06754-2017-0-1801-JR-CI-04 Resolución N° 01 de fecha 31 de mayo del 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 04811-2019-PA/TC De fecha 28 de enero de 2021
15).	07226-2018-0-1801-JR-CI-01 Resolución N° 01 de fecha 04 de junio de 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente, ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00262-2020-PA/TC De fecha 30 de setiembre de 2020

16).	07370-2017-0-1801-JR-CI-03 Resolución N° 01 de fecha 26 de mayo del 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente, precisando el incumplimiento del precedente vinculante contenido en el Exp. 05590-2015-PA/TC, al no adjuntar la cedula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar bajo sanción.	Exp. N°02295-2019-PA/TC De fecha 20 de enero de 2020.
17).	07840-2018-0-1801-JR-CI-03 Resolución N° 01 de fecha 07 de junio de 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00396-2020-PA/TC De fecha 22 de octubre de 2020
18).	07965-2018-0-1801-JR-CI-01 Resolución N° 01 de fecha 16 de junio del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N. 001803-2019-PA/TC De fecha 11 de junio de 2019
19).	08600-2015-0-1801-JR-CI-02 Resolución N° 01 de fecha 29 de mayo de 2015	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 04023-2019-PA/TC De fecha 22 de octubre de 2020.
20).	10206-2018-0-1801-JR-CI-03 Resolución N° 01 de fecha 31 de julio de 2018	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
21).	10944-2018-0-1801-JR-CI-02 Resolución N° 01 de fecha 30 de julio de 2018	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Reencausar la demanda postulada a una de amparo. Nueva calificación.		
22).	11053-2018-0-1801-JR-CI-02 Resolución N° 01 de fecha 08 de agosto de 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 04227-2019-PA/TC De fecha 3 de noviembre de 2020.

23).	12236-2017-0-1801-JR-CI-09 Resolución N° 01 de fecha 12 de setiembre del 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 02435-2019-PA/TC De fecha 25 de setiembre de 2020.
24).	12639-2015-0-1801-JR-CI-09 Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto del 2015	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
25).	13882-2017-0-1801-JR-CI-05 Resolución N° 01 de fecha 23 de agosto del 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01117-2020-PA/TC De fecha 4 de noviembre de 2020.
26).	14485-2014-0-1801-JR-CI-02 Resolución N° 01 de fecha 12 de junio de 2014	Confirma improcedencia.	Improcedente. Centralmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial del demandado buscando, so pretexto de vulneración, controvertir lo decidido en el proceso originante -calificación desfavorable de su recurso de casación-, adverso a sus intereses.	Exp. N° 00787-2021-PA/TC De fecha 29 de abril de 2021.
27).	15206-2018-0-1801-JR-CI-02 Resolución N° 01 de fecha 16 de diciembre de 2018	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
28).	13980-2017-0-1801-JR-CI-02	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
29).	12348-2018-0-1801-JR-CI-01	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
30).	15265-2017-0-1801-JR-CI-05 Resolución N° 02 de fecha 07 de diciembre del 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 04229-2019-PA/TC De fecha 1 de octubre de 2020.

31).	16158-2017-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 03 de octubre del 2017.	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 03925-2019-PA/TC  De fecha 13 de noviembre de 2020.
32).	16795-2018-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 05 de diciembre de 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00318-2021-PA/TC  De fecha 15 de abril de 2021.
33).	16949-2018-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 17 de diciembre de 2018.	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01439-2020-PA/TC  De fecha 23 de diciembre de 2020.
34).	17073-2015-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 03 de noviembre de 2015.	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00961-2020-PA/TC  De fecha 22 de diciembre de 2020.
35).	18251-2017-0-1801-JR-CI-10  Resolución N° 01 de fecha 08 de enero de 2018	Confirma Improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
36).	18510-2018-0-1801-JR-CI-06  Resolución N° 01 de fecha 11 de diciembre de 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Medularmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los demandados.	Exp. N.° 02086-2020-PA/TC  De fecha 10 de febrero de 2021.
37).	19209-2014-0-1801-JR-CI-02	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
38).	20002-2017-0-1801-JR-CI-06  Resolución N° 01 de fecha 22 de enero del 2018.	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo

39).	20250-2017-0-1801-JR-CI-09  Res. Número Uno, emitida el 31.01.2018	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
40).	20641-2012-0-1801-JR-CI-04  Resolución N° 01 de fecha 03 de diciembre del 2012.	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
41).	21160-2017-0-1801-JR-CI-10  Resolución N° 01 de fecha 04 de enero de 2018	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
42).	21333-2017-0-1801-JR-CI-11  Resolución N° 02 de fecha 24 de febrero del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente, pues se produjo un estado de irreparabilidad.	Exp. N.° 03724-2019-PA/TC  De fecha 17 de diciembre de 2020.
43).	29633-2013-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 22 de octubre de 2013	Confirma improcedencia.	Improcedente, precisando la no observancia de lo estipulado en el Expediente N° 5590-2015-PA/TC.	Exp. N.° 01714-2020-PA/TC  De fecha 6 de enero de 2021.
44).	39063-2014-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 24 de noviembre de 2014	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
45).	06644-2017-0-1801-JR-CI-03  Resolución N° 01 de fecha 19 de mayo del 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 03723-2019-PA/TC  De fecha 6 de octubre de 2020.
46).	09336-2015-0-1801-JR-CI-02	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 02. Nueva calificación.		

47).	06655-2018-0-1801-JR-CI-03  Resolución N° 01 de fecha 18 de mayo del 2018	Confirma Improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
48).	17284-2017-0-1801-JR-CI-07  Resolución N° 01 de fecha 21 de noviembre de 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente, precisándose que la demanda se ha interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.	Exp. N° 04803-2019-PA/TC  De fecha 22 de octubre de 2020.
49).	20963-2017-0-1801-JR-CI-06  Resolución N°02 de fecha 18 de abril del 2018	Confirma Improcedencia.	Improcedente ratificando los fundamentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 02408-2019-PA/TC  De fecha 12 de noviembre de 2020.
50).	7030-2018-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 23 de mayo del 2018	Confirma Improcedencia.	Indebido rechazo liminar. Al ingresar al fondo de la materia, se declara infundada la demanda bajo argumentos sustancialmente análogos a los sostenidos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00256-2021-PA/TC  De fecha 22 de abril de 2021.
51).	00824-2019-0-1801-JR-DC-02	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 02. Nueva calificación.		
52).	16317-2017-0-1801-JR-CI-03  Resolución N° 01 de fecha 06 de noviembre del 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los fundamentos expuestos por las instancias de mérito, y precisando que en la STC 0003-2018-PI/TC ya se ha ratificado la constitucionalidad del Decreto de Urgencia N° 012-2017.	Exp. N.° 02623-2021-PA/TC  De fecha 19 de noviembre de 2021.
53).	18606-2018-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 11 de diciembre de 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00741-2021-PA/TC  De fecha 16 de abril de 2021.
54).	14701-2018-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 03 de octubre del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00543-2021-PA/TC  De fecha 18 de mayo de 2021.

55).	12702-2018-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00974-2020-PA/TC  De fecha 12 de enero de 2021.
56).	20984-2017-0-1801-JR-CI-11  Resolución N° 01 de fecha 13 de marzo del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente, precisando que la resolución materia de amparo no detenta firmeza.	Exp. N.° 00401-2020-PA/TC  De fecha 26 de octubre de 2021.
57).	00061-2018-0-1801-JR-CI-05  Resolución N° 01 de fecha 11 de enero del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 003825-2019-PA/TC  De fecha 09 de septiembre de 2021.
58).	10923-2018-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente, precisando que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental invocado.	Exp. N.° 002073-2020-PA/TC  De fecha 02 de marzo de 2021
59).	12298-2018-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 24 de septiembre del 2018	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
60).	08823-2018-0-1801-JR-CI-03  Resolución N° 01 de fecha 22 de junio del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00240-2021-PC/TC  De fecha 30 de marzo de 2021
61).	04476-2018-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 19 de abril del 2018	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
62).	10735-2018-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 03 de septiembre del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente, precisando que se incumplió expresamente con el precedente del Expediente 05590-2015-PA/TC.	Exp. N.° 00542-2021-PA/TC  De fecha 08 de abril de 2021.

63).	16319-2018-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 19 de noviembre del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 0806-2020-PA/TC  De fecha 14 de agosto de 2020.
64).	11198-2016-0-1801-JR-CI-01  Resolución N° 01 de fecha 03 de agosto del 2016	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
65).	12202-2017-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 31 de julio de 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01289-2020-PA/TC  De fecha 27 de noviembre de 2020.
66).	16772-2017-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 29 de noviembre del 2017	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00910-2021-PHD/TC  De fecha 21 de abril de 2021.
67).	6499-2017-0-1801-JR-CI-04	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
68).	18964-2018-0-1801-JR-CI-06  Resolución N° 01 de fecha 08 de enero del 2019	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 0595-2020-PHD/TC  De fecha 21 de diciembre de 2020.
69).	02720-2017-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 16 de febrero del 2017	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
70).	016201-2018-0-1801-JR-CI-02  Resolución N° 01 de fecha 26 de octubre del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00740-2020-PA/TC  De fecha 04 de diciembre de 2020.
71).	02238-2018-0-1801-JR-CI-04	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 04025-2020-PA/TC

	Resolución N°01 de fecha 02 de mayo del 2018			De fecha 02 de septiembre de 2020.
72).	33506-2014-0-1801-JR-CI-07	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N°01 de fecha 22 de septiembre de 2018			
73).	15051-2018-0-1801-JR-CI-02	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
74).	42272-2013-0-1801-JR-CI-32	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N°01 de fecha 25 de junio del 2014			
75).	05560-2016-0-1801-JR-CI-02	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01116-2020-PA/TC  De fecha 27 de noviembre de 2020.
	Resolución N° 01 de fecha 06 de mayo del 2016			
76).	12760-2018-0-1801-JR-CI-01	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 10 de septiembre del 2018.			
77).	00867-2018-0-1801-JR-CI-03	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
78).	11469-2016-0-1801-JR-CI-03	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 07 de diciembre de 2016.			
79).	12494-2018-0-1801-JR-CI-01	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 03 de			

	septiembre del 2018			
80).	12588-2018-0-1801-JR-CI-01	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 16 de octubre del 2018			
81).	1588-2018-0-1801-JR-CI-09	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01419-2020-PA/TC
	Resolución N° 01 de fecha 16 de abril del 2018			
	De fecha 06 de enero de 2021.			
82).	02604-2016-0-1801-JR-CI-01	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01200-2019-PA/TC
	Resolución N° 01 de fecha 22 de marzo del 2016			
	De fecha 26 de noviembre de 2019.			
83).	13636-2017-0-1801-JR-CI-04	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 07 de noviembre del 2017			
84).	18933-2018-0-1801-JR-CI-01	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 14 de diciembre del 2018			
85).	11165-2015-0-1801-JR-CI-01	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 07 de julio del 2015			
86).	13790-2013-0-1801-JR-CI-04	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 31 de mayo del 2013			
87).	00442-2018-0-1801-JR-CI-04	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 03 de mayo del 2018			

88).	11087-2018-0-1801-JR-CI-01	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
89).	16903-2018-0-1801-JR-CI-11	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01333-2021-PA/TC  De fecha 04 de junio de 2021.
90).	18062-2013-0-1801-JR-CI-06	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
91).	10148-2014-0-1801-JR-CI-02	Nulo todo lo actuado. Demandante falleció. Insubsistente la alzada y nulo el concesorio de apelación.		
92).	00147-2018-0-1801-JR-CI-10	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
93).	09620-2015-0-1801-JR-CI-02	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
94).	11925-2017-0-1801-JR-CI-03	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
95).	01122-2018-0-1801-JR-CI-02	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
	Resolución N° 01 de fecha 30 de enero del 2018			

96).	12243-2015-0-1801-JR-CI-11 Resolución N° 01 de fecha 30 de octubre del 2015	Confirma improcedencia.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
97).	29633-2013-0-1801-JR-CI-01 Resolución N° 01 de fecha 22 de octubre de 2013	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01714-2020-PA/TC De fecha 06 de enero de 2021.
98).	16398-2018-0-1801-JR-CI-11 Resolución N° 02 de fecha 02 de enero del 2019	Confirma Improcedencia.	Desistimiento. Queda firme la resolución de vista	Exp. N.° 02049-2020-PA/TC De fecha 16 de diciembre de 2021
99).	37743-2014-0-1801-JR-CI-09 Res. Número Uno, emitida el 06.03.2015	Confirma improcedencia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01317--2020-PA/TC De fecha 23 de diciembre de 2020.
100).	04842-2018-0-1801-JR-CI-01 Resolución N° 02 de fecha 01 de junio del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente, precisando que Áuria Oviedo Tito no forma parte de la relación jurídica material en el presente proceso de amparo.	Exp. N.° 0249--2021-PA/TC De fecha 09 de setiembre 2021.

Tenemos entonces, que en un noventa y uno (91) por ciento de las causas donde se interpuso Recurso de Agravio Constitucional, la improcedencia liminar dictada por el juez de primera instancia, era ratificada en sede de revisión y luego por el Tribunal Constitucional mismo: esto es, el supremo intérprete de la Constitución constataba que, en la abrumadora mayoría de los casos, la inviabilidad de la demanda decretada liminarmente estuvo bien dictada por el Poder Judicial.

De toda la muestra, el Tribunal detectó 5 indebidos rechazos liminares, de los cuales solo en uno se constató vulneración alguna, quedando 2 aún en trámite al convocarse fecha de

vista de la causa, y 2 casos donde, avocándose al fondo del asunto, se declara infundada la demanda bajo una fundamentación análoga a la desarrollada in limine por las instancias jurisdiccionales. Del total de causas con rechazo liminar que no llegaron al Tribunal Constitucional, en un setenta y tres (73) por ciento de los casos se archiva el expediente, al no interponerse recurso impugnatorio alguno contra la ratificación de la improcedencia in limine por parte del Ad quem, y en el veintiséis (26) por ciento de dicho universo (11 causas), se activaban los mecanismos de control judicial y, en ejercicio de sus competencias, la Sala revisora decretaba la nulidad de la improcedencia ab initio, ordenándose una nueva y debida calificación. El amparo contra resolución judicial es el proceso con mayor incidencia en la muestra, con cincuenta y cuatro (54) por ciento.

Teniendo esta data a la mano, se observa del Dictamen y Exposición de motivos del Proyecto de Ley 7271/2020-CR y otros, que la propia Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso reconoce que el mantener o suprimir la improcedencia liminar de la demanda es un tema “*jurídicamente controvertido*”, sin embargo, se desencanta por prohibir dicha facultad, bajo el fundamento siguiente:

“se plantea la prohibición del rechazo liminar de las demandas (artículo 6) a fin de garantizar un mayor acceso a la justicia constitucional, toda vez que en los últimos tiempos se ha podido observar una escasa o casi nula protección de los derechos fundamentales debido a que los jueces han exagerado su visión de los procesos constitucionales como supletorios” .<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Congreso de la República del Perú. *Exposición de motivos y Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR*. Considerando 3.2. Disponible en: <https://leyes.congreso.gob.pe/>

De igual forma, durante el debate producido el 04 de mayo de 2021 en la Comisión de Constitución y Reglamento, producto de la observación realizada por el parlamentario Retamozo Lezama, quien consideraba la supresión del rechazo liminar como contraproducente en tanto tramitar una causa sin ninguna viabilidad significaba un innecesario uso de tiempo y los recursos escasos del Poder Judicial, el congresista Mesía Ramírez defendió su propuesta, señalando que la prohibición “*hace el proceso más expeditivo, beneficiando al agraviado*”<sup>90</sup>; el congresista Roel Alva, por su parte, sostuvo que debe eliminarse el rechazo in limine de la demanda “*ya que ella no tiene mucho sentido en los procesos fundamentales, donde el juez constitucional debe tener ese rol de protección de derechos*”.<sup>91</sup>

A lo anterior, ¿A qué estudio o informe se remite la Comisión para afirmar que los procesos de garantía otorgan una protección *escasa o nula*? ¿En qué investigación o indagación se basan para concluir que la admisión a trámite de todo tipo de demandas hará los procesos constitucionales más expeditivos? Es meritorio que lo afirmado por dichos parlamentarios, promotores de la reforma, carece de todo sustento fáctico, y es ajeno a la realidad procesal jurisdiccional; quiero, no obstante, detenerme en lo aseverado respecto a una pretendida “exageración” en el criterio de los jueces constitucionales, pues se infiere del Dictamen,

---

[Documentos/2016\\_2021/Dictámenes/Proyectos\\_de\\_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf](#) (Consultado el 17 de diciembre de 2021).

<sup>90</sup> Congreso de la República del Perú. *Exposición de motivos y Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR*. Considerando 4. Disponible en: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictámenes/Proyectos\\_de\\_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf) (Consultado el 17 de diciembre de 2021)

<sup>91</sup> Congreso de la República del Perú. *Exposición de motivos y Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR*. Considerando 4. Disponible en: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictámenes/Proyectos\\_de\\_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf) (Consultado el 17 de diciembre de 2021)

que la vía constitucional otorgaría una “nula o escasa” protección -rechazo de las demandas in limine- en base a la supletoriedad del amparo.

Mas allá del absoluto desacierto y ligereza en dicha conclusión, pues la mayoría de las improcedencias liminares que se dictan en el distrito judicial de Lima se dan por criterios diferentes a la supletoriedad<sup>92</sup>, es necesario precisar:

1). La supletoriedad o subsidiaridad del amparo en el Perú, introducida mediante la reforma aprobada por la Ley 28237, sigue el trazo del desarrollo doctrinal argentino y colombiano respecto a este instituto jurídico. Dicha reforma sí fue objeto de un amplio estudio, concluyéndose como necesaria, pues su omisión conllevó a severas distorsiones procesales, como la “ordinarización” del amparo<sup>93</sup>, donde este recurso no se empleaba como un medio de protección excepcional -su diseño procesal es característico: inmediatez, ausencia de etapa probatoria, tramite sumarísimo-, sino como el recurso procesal ordinario que se acciona en situaciones de apremio -amenaza o vulneración de derechos-, tal como era antes del año 2004, donde se aludía al amparo como alternativo a los procesos judiciales regulares o especiales, cuya activación se supeditaba a la volición del demandante.<sup>94</sup> El propio doctor Mesía detectaba que la alternatividad del amparo era nociva para la efectiva tutela de derechos fundamentales, pues trajo anomalías en tanto coadyuvó a la desproporcionada utilización de los procesos de garantía, como núcleo de debate sobre asuntos litigiosos sin ningún alcance constitucional, sino relativos a elementos accesorios o

---

<sup>92</sup> Conforme se demostró previamente, la mayoría de las improcedencias liminares dictadas en el Distrito Judicial de Lima recaen en los procesos de amparo contra resolución judicial. También se dictan improcedencias liminares por vicios de incompetencia, prescripción, y contravención a precedentes vinculantes vigentes.

<sup>93</sup> Eloy Espinosa Saldaña Barrera. *La consagración del amparo residual en el Perú. Sus alcances y repercusiones*. (Lima: Jurista Editores, 2005), 149.

<sup>94</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 255.

de mera legalidad.<sup>95</sup> Como expone el profesor argentino Sagüés, solo es plausible la admisión del amparo frente a la ineficiencia de todos los demás procedimientos existentes, de ahí que la aplicación del amparo subsidiario necesita de una estructura de justicia - magistrados y litigantes incluidos- madura: su interposición desbordada o indiscriminada ante cualquier controversia, y su rechazo descontrolado sobre la premisa de que existen otras vías procesales, conllevan a su desnaturalización.<sup>96</sup> Bajo esos parámetros, ya se ha podido demostrar que los rechazos liminares en el distrito judicial de Lima no solo no están exentos de control por el superior jerárquico, sino que además, estos no son indiscriminados, antes bien, son todo lo contrario. Entonces, ¿Porque existe tan alto índice de improcedencias liminares?

---

<sup>95</sup> Carlos Mesía Ramírez. *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2013), 120.

<sup>96</sup> Néstor Pedro Sagüés, *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo* (Buenos Aires: Astrea, 1988), 176.

**Demandas no admitidas a trámite por improcedencia (rechazadas liminariamente) por Corte Superior de Justicia - Año 2019**

CSJ	En Salas Superiores	En Juzgados Especializados
Amazonas	4	59
Ancash	2	292
Apurímac	8	54
Arequipa	54	608
Ayacucho	8	269
Cajamarca	5	97
Callao	22	105
Cañete	0	41
Cusco	106	220
Huancavelica	3	36
Huánuco	7	72
Huaura	20	104
Ica	127	254
Junín	8	144
La Libertad	54	340
Lambayeque	34	521
Lima	839	4,052
Lima Este	13	28
Lima Norte	0	74
Lima Sur	3	48
Loreto	1	110
Madre de Dios	6	31
Moquegua	10	93
Pasco	45	30
Piura	4	317
Puno	29	73
San Martín	18	110
Santa	32	331
Selva Central	3	10
Sullana	1	22
Tacna	7	55
Tumbes	1	19
Ucayali	28	65
Ventanilla	9	24
<b>TOTAL</b>	<b>1,517</b>	<b>8,710</b>

NOTA: En la CSJ de Lima se ha incluido al 11° Juzgado Constitucional con su especialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado

El cuadro anterior, fue elaborado con ocasión del Informe N° 000044-2021-OPJ-CNPJ-J-CE-PJ por la Oficina de Productividad Judicial del Poder Judicial. En él se determina, que solo en el año 2019, ocho mil setecientos dieciocho demandas de amparo fueron rechazadas in limine por los juzgados de especialidad constitucional.<sup>97</sup> ¿Incidirá sobre ello el hecho de que, la interposición indiscriminada de demandas de amparo, fenómeno también denominado amparización, aún continúa?<sup>98</sup>

<sup>97</sup> Informe N° 000044-2021-OPJ-CNPJ-J-CE-PJ de fecha 11 de junio de 2021.

<sup>98</sup> Véase el subcapítulo 2.3.6.

2). La inviabilidad de la demanda, dictada liminarmente en primer y segundo grado en el Poder Judicial, fue abrumadoramente ratificada por el Tribunal Constitucional, como pudo demostrarse líneas atrás, por lo que no existe el desborde y/o exageración aludido en la aplicación de dicha prerrogativa judicial, y en el menor porcentaje donde se pudo detectar, se puso en marcha los mecanismos procesales de revisión y corrección por la Sala Superior; a menos claro, que los congresistas se hayan referido, cuando se efectúa dicha alusión en el Dictamen de Ley, al propio Tribunal Constitucional. De una lectura superficial, ello no se avizora pues, evidentemente, el rechazo liminar se da en la etapa de calificación de la demanda, que es efectuada por las instancias judiciales de mérito, sin embargo, estas dependencias califican teniendo como referencia no solo a lo estipulado en el precepto o principio pertinente, sino también en conformidad a la interpretación que hace de los mismos el máximo intérprete de la Carta Fundamental, por mandato del artículo VI del Código Procesal Constitucional<sup>99</sup>; de suerte que, en los hechos, el Poder Legislativo está cuestionando el criterio expuesto en una línea jurisprudencial abundante y arraigada (precedentes vinculantes, inclusive)<sup>100</sup>. En esa línea de análisis, ¿Puede el Poder Legislativo decirle a los jueces constitucionales y al Tribunal Constitucional como ejercer sus funciones de calificación de demanda? ¿Puede el legislador determinar, por encima del Tribunal Constitucional, cuándo una controversia tiene contenido de relevancia meramente legal, o cuando ésta debe tramitarse por vía ordinaria? No puede, pues fuera de que la reforma bajo comento viene precedida de una escasa o casi nula<sup>101</sup> sustentación pragmática u objetiva que justifique su aplicación a nuestra realidad judicial constitucional sin

---

<sup>99</sup> Actualmente, vigente en el artículo VII de la Ley 31307.

<sup>100</sup> Véase el subcapítulo 2.3.8.

<sup>101</sup> Véase el subcapítulo 2.4.5.

potenciar su desnaturalización, existe el principio de separación de poderes<sup>102</sup>, y la función del Congreso, si bien tiene amplios ámbitos donde predomina la discrecionalidad pues es, a fin de cuentas, un órgano político, su desempeño siempre debe estar sujeto a los límites y deberes que les impone la Carta Magna, en tanto no existen islas exentas al control constitucional<sup>103</sup>; concluir lo contrario implicaría afirmar que la Constitución solo serviría como una carta guía o referencial incapaz de vincular al Parlamento, inferencia ilógica al estar reñida con el diseño de un Estado de derecho.<sup>104</sup>

En ese contexto, puedo afirmar que el problema no es un inexistente “abuso” del rechazo liminar, sino, principalmente, del proceso de amparización constitucional, registrado desde los años 90 en nuestro sistema, aún subsistente.

### 2.3.6 La amparización como factor desnaturalizante

Antes del Código Procesal aprobado por la Ley 28237, Borea Odría disertaba sobre el artículo 2 de la antigua Ley de Habeas Corpus y Amparo<sup>105</sup>, en tanto -concluía- no era admisible que a través de tales procesos constitucionales se brinde protección a simples derivaciones de los derechos fundamentales obtenida de su interpretación extensiva; destacaba que, aunque todos los derechos reciben su vigencia del marco constitucional, no se colige de ello que la vulneración de cualquier derecho de lugar al inicio de los referidos procesos, pues de ser así se alteraba la razón para lo cual aquellos se instauraron y

---

<sup>102</sup> Véase el subcapítulo 2.3.7.

<sup>103</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°00358-2013-PA/TC, Fundamento siete.

<sup>104</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°00358-2013-PA/TC, Fundamento ocho.

<sup>105</sup> Alberto Borea Odría. *Evolución de las garantías constitucionales*. (Lima: Fe de erratas, 2000), 56.

desaparecerían todos los demás procesos, ya que todos los que se consideraran lesionados en algún derecho recurrirían a estas vías excepcionales y sumarísimas.<sup>106</sup>

Este fenómeno tuvo efectos funestos en el ordenamiento jurídico general: por su estructura, el amparo siempre ha sido seductor al abogado litigante, lo que conlleva a su empleo exorbitante. Para evidenciar ello, solo basta traer a colación los informes brindados en junio del año 2005<sup>107</sup> por las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Ancash, Arequipa, Callao, Cuzco, Huancavelica, Huaura, Junín, Lima, Loreto, Puno y Ucayali, donde se verificó que, de las mil cuatrocientos setenta controversias resueltas definitivamente por las Salas Civiles de aquella época, mil noventa y ocho eran procesos de amparo, esto es, casi el setenta y cinco (75) por ciento de las controversias sometidas a su conocimiento.

Es más, de la exposición de motivos del Código derogado, puede observarse la justificación y sustento del equipo técnico y académico respecto a la incorporación del instituto procesal del rechazo liminar, en los siguientes términos: “En conformidad a los fundamentos actuales de normar los procesos de garantía constitucionales concernientes a la tutela de derechos fundamentales, esta Comisión acoge un procedimiento que concretiza su propósito y rasgo principal: ser manifestación de una protección de emergencia. En ese marco, el mecanismo propuesto antepone una cognición sumaria del asunto controvertido en relevo de la cognición plena, exegesis clásico y particular de los procesos que salvaguardan derechos privados. Dicho de otro modo, en los hechos, es preferible inclinarse

---

<sup>106</sup> Alberto Borea Odría. *Evolución de las garantías constitucionales*. (Lima: Fe de erratas, 2000), 57.

<sup>107</sup> Raffo Velásquez Meléndez. “Causales de improcedencia” En: *Comentarios al nuevo código procesal constitucional*, (Vol. 01, 2022), 184.

por una justicia de plausibilidad antes que por una de certitud; arribar antes a una determinación y desenlace, aún en menoscabo de una cognición total e integral de la cuestión debatida. No obstante, teniendo plena conciencia de que las pretensiones tramitadas por vía constitucional suelen emplearse deliberadamente para resolver conflictos que no tienen contenido constitucional, con el único designio de valerse precisamente de su naturaleza urgente (prontitud), se ha trabajado con diligencia en estructurar un sistema que permita al juzgador poder diferenciar aquellas pretensiones en los que la afectación descrita como constitucional es solo un montaje jurídico del accionante para ‘amparizar’ el desenlace jurisdiccional a su pugna, En esa línea de análisis, se construye con suma escrupulosidad los distintos supuestos fácticos de improcedencia de la demanda, esto es, del rechazo in limine de esta.”<sup>108</sup>

Esta evidente predilección, que aún persiste, por utilizar el amparo llega a tal punto que los litigantes buscan dar sustento constitucional a casi todo tipo de pretensiones (de corte contencioso administrativo, laboral, obligaciones, familia, etc.) para hacerlas amparizables: se extiende como goma de mascar el contenido y alcances de un derecho susceptible de tutela constitucional. La Ley 28237 estableció por ello en su artículo 5.1 como causal de improcedencia la exigencia de que lo pretendido en la demanda debe necesariamente referirse en forma directa al contenido tutelado de un derecho sustancial.

En esa línea, producto de mis funciones laborales diarias, puedo dar fe, como puede en realidad hacerlo cualquier persona que haya laborado por las dependencias constitucionales

---

<sup>108</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 155.

del Poder Judicial tramitando este tipo de demandas, que, de 10 pretensiones declaradas improcedentes liminarmente, a lo mucho dos efectivamente deben declararse nulas y ordenarse al juez A quo para su adecuada calificación. La desnaturalización del amparo es un problema originado hace varios años y subsiste en la actualidad, los porcentajes obtenidos en la muestra del presente trabajo lo ratifican: infinidad de amparos contra resoluciones judiciales que no detentan la calidad de firmes, un sinnúmero de amparos donde lo único perseguido es revertir un fallo -debidamente motivado- contrario a los intereses del actor, así como el criterio fundamentado del juez primigenio especializado. Abundancia de amparos inoficiosos cuyo único objeto es neutralizar sin sustento o base sanciones impuestas (tributarias, disciplinarias, inhabilitaciones, expulsiones, etc). Amparos previsionales donde se peticiona la concesión de una pensión que ya se disfruta, o donde, producto de una asesoría legal de mala fe -en el mejor de los casos- solicitan su cambio previsional pese a que el mismo implica el recibir un monto menor de pensión. Pretensiones que versan sobre infundadas amenazas o que en nada inciden en el contenido esencial del derecho invocado. Quien escribe estas líneas, le tocó tramitar un amparo iniciado en el 2017, donde una ciudadana peticiona la nulidad de las elecciones generales del año 2016, alegando una hipotética afectación a su derecho de participación en la vida política.

Pero ojo, este fenómeno no solo se configura respecto los procesos de amparo, otros procesos de garantía se encuentran en situación análoga. Solo como muestra traigo a colación el estado del habeas data constitucional en la actualidad: un recurso de tutela urgente, cuyo objeto de protección son los derechos consagrados en los incisos 5) y 6) del

artículo 2° de la Constitución, se ha desnaturalizado, pues en la práctica jurisdiccional, se ha podido detectar casos en los cuales diversos recurrentes interponen demandas de habeas data, cuyo petitorio no solo resulta *–deliberadamente–* impreciso, sino que además, temerariamente postulan múltiples demandas en un periodo específico de tiempo: por ejemplo, el caso del señor Jorge Aquino García (más de 110 procesos entre el 2018 y 2019), Jonathan Peter Rojas Huahuamullo (más de 120 procesos entre el 2018 y 2019), los casos detectados por el propio Tribunal Constitucional: Vicente Raúl Lozano Castro<sup>109</sup> (más de 220 procesos de Habeas Data), Gladys Graciela Geng Cahuayme<sup>110</sup> (un aproximado de 180 procesos solo en trámite ante el mismo Tribunal); inclusive, encontramos casos más sofisticados, como el de la Organización por los Derechos Humanos y Acceso a la Información, una asociación sin fines de lucro que se atribuye como uno de sus objetivos principales la defensa del derecho fundamental de acceso a la información pública, que tiene como *modus operandi* el solicitar a prácticamente todas las municipalidades distritales ubicadas en Lima Metropolitana, copia de la licencia de funcionamiento y certificado de Defensa Civil de diversas entidades escolares, acumulando hasta la actualidad más de 235 procesos en trámite.<sup>111</sup>

En la exposición de motivos del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7271/2020-CR y otros, se sostiene además, que no se ha eliminado el poder de los jueces para evaluar la procedencia de la demanda y rechazarla liminarmente de así estimarlo, sino que éste solo se

---

<sup>109</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°04218-2017-PHD/TC. Fundamento diecisiete.

<sup>110</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°03788-2018-PHD/TC. Fundamento tres del voto singular emitido por el magistrado Miranda Canales.

<sup>111</sup> Información extraída mediante consulta al Sistema Integrado de Expedientes (SIJ) del Poder Judicial.

ha pospuesto hasta después de admitido el escrito de contestación de la demanda.<sup>112</sup> Lo anterior, a mi criterio, es en principio un sinsentido, pues, como se pudo conceptualizar en el capítulo 2.3, la atribución del rechazo in limine implica examinar si lo plasmado en la demanda observa determinados requisitos o supuestos antes de activar el contradictorio o ponerlo en conocimiento de la contraparte. Por otro lado, esta concepción manifiestamente errónea del proceso, puesta en evidencia por uno de sus principales propulsores, inevitablemente congestiona la agenda judicial, pues por cuestiones de prevención en la notificación judicial<sup>113</sup>, resulta impracticable programar otra audiencia en lugar de la dispensada, desnaturalizándose de todas formas el trámite.

Esta reforma irresponsable, además, inobserva que la Ley 28237 contenía diversos mecanismos de control, en casos donde eventualmente se pueda haber producido una indebida improcedencia liminar por el A quo o Ad quem: los artículos 47 y 20 de la Ley 28237 habilitaban al Tribunal Constitucional un trámite preferente de constatar un indebido rechazo in limine, y en aplicación del principio de flexibilización revocaba los pronunciamientos previos, entrando al fondo de la controversia en atención al tiempo transcurrido; existe una línea jurisprudencial consistente sobre la materia.<sup>114</sup> Tenemos lo decidido en el Expediente N°2988-2009-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional, en pleno uso de sus competencias conferidas por el Código en comento, así como en observancia al

---

<sup>112</sup> Congreso Peruano. *Exposición de motivos y Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR*. Numeral 3.11. Disponible en: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictámenes/Proyectos\\_de\\_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf) (Consultado el 19 de diciembre de 2021).

<sup>113</sup> Las áreas de notificación y escribanías judiciales de la especialidad constitucional son generalmente las más sobrecargadas del Poder Judicial.

<sup>114</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional: Exp. N°03284-2011- PA/TC, Exp. N°03239-2011- PA/TC, Exp. N° 03706-2011-PA/TC; entre otras.

debido proceso que asiste a las partes intervinientes como las no emplazadas, adecua las reglas y parámetros formales a los fines objeto de los procesos constitucionales<sup>115</sup> disponiendo emplazar solicitando informes de defensa<sup>116</sup> o medios probatorios indispensables en casos donde se avizora insuficiencia probatoria.<sup>117</sup>

En todo caso, si los impulsores de la reforma consideraban que se hacía un ejercicio abusivo del art. 47 de la Ley 28237 -hipótesis negada y que, en esencia, privilegia la opinión de ciertos abogados litigantes sin ningún sustento fáctico sobre la realidad- la solución evidentemente no era pasar de un extremo al otro, y proscribir dicha facultad en favor del litigio malicioso y en desmedro de la tutela procesal efectiva.

Me imagino que, para los abogados sensatos, de buena fe y que confían en el legítimo derecho de sus patrocinados, esta norma -ingenuamente- les parecerá idónea, sin embargo, creo que los más jubilosos serán los letrados que demandan a sabiendas de que las posibilidades de fundabilidad del derecho invocado son improbables. ¿Quién no anhela un sistema de justicia donde todos sus operadores de primera instancia -juzgados- tuvieran el tiempo suficiente para analizar acuciosamente todas las demandas que ingresan, admitiéndose solamente las que ofrecen un debate meridiano sobre la vulneración o no del contenido tutelado del derecho rogado?, ello mientras que las pretensiones rechazadas, de apelarse, esperarían hasta un mejor juicio del superior jerárquico. Pero lo anterior es otro

---

<sup>115</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01126-2011-HC/TC, Fundamento sexto.

<sup>116</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 05829- 2009-PA/TC, Fundamento primero.

<sup>117</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 09717-2007-PA/TC, Fundamento décimo primero.

mundo, diferente al sistema jurisdiccional constitucional peruano, y sobre lo que se tiene era necesario trabajar para adecuarlo y encaminarlo, mas no empeorarlo.

Esta situación se genera por un profundo desconocimiento de la realidad judicial por parte de los legisladores y/o sus asesores, de ahí que resultaba de suma importancia para esta reforma la realización de un debate más amplio, que contara con la participación, opiniones y aportes de los jueces constitucionales, e incluso del Tribunal Constitucional mismo, pues son instituciones que día a día aplican esta normativa. Un cambio de esta magnitud necesitaba de una evaluación más profunda respecto al impacto positivo o negativo a ocasionar, tanto más, cuando el objeto de protección de los procesos de garantía requiere que se emita una respuesta judicial célere y eficaz.

El despacho saneador, y por implicancia, la facultad del rechazo liminar, halla su cimiento constitucional en la observancia a la dignidad de la persona y supeditación a la tutela jurisdiccional efectiva: una superficial contemplación de este instituto procesal conlleva simplemente a aproximarlo o asociarlo con el derecho de acceso a la justicia, empero, este cumple además una función sustantiva respecto a la eficacia de la tutela judicial, pues resulta igual de trascendente el acceso a un proceso como recibir a su conclusión un fallo perentorio que se pronuncie sobre la litis suministrando una tutela pertinente e idónea. Constituye una severa vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el estar conminado a transitar por todo el proceso y, encontrar a su conclusión, un pronunciamiento que avizore la carencia de un presupuesto procesal que pudo percibirse desde su inicio,

creándose falsas expectativas en el justiciable, distrayendo tiempo y recursos para tutelar causas realmente urgentes.

La interpretación que debió preferirse respecto al artículo 6° de la Ley 31307 y que es acorde al bloque de constitucionalidad, es aquella que garantiza el derecho de acceso a la justicia, reconociendo a su vez que la misma detenta una configuración legal<sup>118</sup> y como todo derecho constitucional, es susceptible de limitaciones constitucionalmente racionales, contenidas en los supuestos de improcedencia establecidos actualmente en el artículo 7°, y como correlato al mismo, identifica la necesidad del rechazo liminar, cuando su configuración es inequívoca. La facultad de declarar una improcedencia al inicio del proceso de garantías, es una limitación constitucional en pos de optimizar la tutela judicial que provee el amparo y el debido proceso.

Así también lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): En el Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, desarrolla con precisión que los Estados se encuentran obligados a imposibilitar que la estructura del amparo constitucional propicie su distorsión procesal, esto es, que se instrumentalice dicho recurso con propósitos ajenos a su finalidad, y/o se les desnaturalice haciéndolos ineficaces<sup>119</sup>. Constataron por segunda vez<sup>120</sup>, que los jueces guatemaltecos no se encontraban compelidos legalmente a realizar un examen preliminar de los requisitos de admisibilidad de una demanda de amparo, antes bien, una vez presentado, dicho recurso debía admitirse a trámite y

---

<sup>118</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1969-2021-PHC/TC, Fundamento sexto. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1443-2016-PHC/TC, Fundamento quinto.

<sup>119</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 118 a 123.

<sup>120</sup> Las deficiencias en el diseño y trámite del amparo (dilatación, desnaturalización) en Guatemala ya habían sido notadas por la Corte en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 206 y ss.

pronunciarse sobre el fondo, así este sea palmariamente improcedente. La Corte concluyó que el diseño procesal deficiente favoreció una abusiva interposición de recursos de amparo, lo que conllevó a una dilación excesiva en su trámite y a una paralización de la administración de justicia. Dichas demandas, en su gran mayoría, eran rechazadas.<sup>121</sup> Por ello, se dictaminó en su momento que el Estado de Guatemala vulneró a las 155 víctimas, inclusive el derecho a las garantías jurisdiccionales y a la protección jurisdiccional, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

### 2.3.7 Vulneración a la autonomía de la función jurisdiccional y del principio de separación de poderes

La autonomía en la función jurisdiccional es una garantía que tiene como fin evitar que algún poder del Estado interfiera y afecte la independencia de la administración de justicia. En un Estado de derecho como el que vivimos, es consustancial que la independencia de los jueces, articulada en el numeral dos del artículo 139 de la Constitución, sea una realidad formal y concreta en los instrumentos jurídicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por vía jurisprudencial, ya ha establecido que el objetivo de la protección a la independencia institucional del Poder Judicial y del juez como pieza fundamental, es precaver que la administración de justicia y su personal integrante se encuentren supeditados a potenciales condicionamientos indebidos en el ejercicio de su

---

<sup>121</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 111.

función por parte de agentes u organismos externos al Poder Judicial, e inclusive por parte de jueces que ejercen funciones en instancias jerárquicamente superiores.<sup>122</sup>

En esa línea de análisis, ningún agente, se ubique éste dentro de la administración de justicia (órgano interno) u otros poderes del Estado o provenientes del sistema social en general (órgano externo) pueden adiestrar o limitar la actuación jurisdiccional, pues le corresponde a la autoridad judicial determinar la aplicación, alcance, interpretación e integración de las normas jurídicas. La magistratura decide las causas sometidas a su conocimiento y cuentan con cierto margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, en base a lo plasmado en la demanda y los medios de prueba ofrecidos, interpretando y adaptando la causa a su entendimiento y máximas de la experiencia, como actividad propia de su función de juzgar, incluso privilegiando la lógica y la razón por sobre la rigidez legal.

Por su parte, el principio de separación de poderes, cuyo desarrollo ahondaré en el próximo subcapítulo, cardinalmente alude a la necesaria división de los poderes estatales (general e históricamente, entre el Ejecutivo, Legislativo y Judicial), toda vez que dicha distribución resulta esencial a efectos de prevenir la aglomeración del poder en una sola entidad que pudiera ejercerla de forma arbitraria o tiránica. La precitada distribución hace alusión no solo a una partición de competencias y facultades, sino además de colaboración y control recíproco (pesos y contrapesos). La función y atribución conferida necesariamente debe ejercerse en conformidad a los parámetros -límites- constitucionales y legales, por mandato de los artículos 43 y 45 de la Constitución.

---

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67 y ss.

Siendo así, la prohibición impuesta por el legislador vulnera el principio de separación de poderes y la autonomía judicial, pues conmina a los jueces a sentenciar respecto de causas que no tienen mayor fundamento e incumplen presupuestos procesales específicos, enrevesando el trámite y complicando la emisión de pronunciamientos que deben ser céleres y eficaces, generando la desatención de demandas que sí contienen asuntos de relevancia constitucional en contextos apremiantes. El Poder Legislativo, órgano eminentemente político y no jurisdiccional, en las circunstancias ya descritas en el capítulo 2.2, impone su criterio a otro poder estatal sin mayor sustento o debate.

La normativa cuestionada contradice a los demás ordenamientos procesales existentes en nuestra legislación -normas del bloque de constitucionalidad-: artículo 427 del Código Procesal Civil, artículo 17 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, conjuntos normativos donde sí se observa la facultad de los jueces de rechazar ab initio la demanda, si en el ejercicio de su facultad autónoma y motivada -en base a lo que objetivamente se encuentra en el expediente- observan que es notoria su desestimación. El legislador, so pretexto de “garantizar un acceso superior a la justicia constitucional”, impide y prohíbe el control de las demandas que incurran palpablemente en causales de improcedencia, obligando a los jueces a desenvolverse como autómatas, interviniendo arbitrariamente en la exclusividad de la función judicial, forzando un procedimiento particular e inane de manera constitucionalmente injustificada e inválida, orientando su razonamiento y decisiones respecto a sus atribuciones.

### 2.3.8 La Ley 31307 versus el precedente vinculante del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Carta Fundamental, goza de autonomía e independencia a la luz de lo consagrado en el artículo 201 y 202 de la Constitución. En el ejercicio de sus competencias conferidas, dicho órgano contralor puede emitir precedentes vinculantes de observancia obligatoria: en principio, la naturaleza de dicho precedente es binaria, al constituirse como un instrumento jurídico que hace viable la estructuración y congruencia de una línea jurisprudencial, y del mismo modo, hace patente el poder normativo que asigna el Código Procesal Constitucional y la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al interprete supremo de la Constitución.<sup>123</sup> Asimismo, puede definirse como una regla jurídica desarrollada y aplicada a un caso específico, donde el órgano de control de la Constitución tiene a bien constituir como regla general, de suerte que se erige como criterio normativo de referencia, aplicable para dilucidar casos sustancialmente homólogos.<sup>124</sup>

En ese entendido, el precedente es un instituto jurídico valiosísimo, y detenta efectos normativos, esto es, tiene efectos análogos a una norma con rango de ley, que no emana del legislativo sino de quien aplica la ley: un magistrado, de cualquier nivel o especialidad, que incumpla con dictar una sentencia arreglada a lo expresamente previsto en un precedente - sin motivar debidamente su apartamiento- puede ser denunciado por incurrir en prevaricato.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0024-2003-AI/TC, Consideraciones previas.

<sup>124</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0024-2003-AI/TC, Consideraciones previas.

<sup>125</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0024-2003-AI/TC, Consideraciones previas.

El precedente vinculante emitido por STC N° 987-2014-PA/TC (Caso Francisca Lilia Vásquez Romero), sentó los presupuestos procesales necesarios para la declaración de procedencia de un Recurso de Agravio Constitucional (RAC); de no pasar el filtro establecido, dicha regla jurídica habilitaba al Tribunal Constitucional a dictar sentencias interlocutorias a través de las cuales se podían desestimar los precitados recursos sin audiencia oral y con un fallo de improcedencia liminar; ello en conformidad a la naturaleza excepcional del RAC. Vale agregar, además, que en dicha sentencia también se emitió pronunciamiento respecto al rechazo liminar emitido en el derogado artículo 47 de la Ley 28237: se precisó que el rechazo in limine era aplicable a condición o exclusivamente en las causas donde no exista margen de duda respecto a su inviabilidad. De ahí que se exhortaba una fundamentación reforzada en los fallos donde se sancionaba la precitada improcedencia. Era evidente, que el referido artículo 47 se encontraba en plena armonía con el resto del conjunto normativo procesal -las causales de improcedencia previstas en el artículo 5°- y la esencia de los procesos de garantía, residuales y excepcionales, mas no como procesos simultáneos o paralelos. Como es de público conocimiento, la promulgación de la Ley 28237 en el año 2004 significó el prescindir del sistema anterior, que admitía el amparo alternativo.

Por su parte, en el precedente vinculante emitido por la STC N° 2383-2013-PA/TC (Caso Elgo Rios), se buscó dotar de contenido a la idea de subsidiariedad del amparo, no limitándose a establecer porqué el amparo necesita ser supletorio o subsidiario, sino que precisa cuándo debe activarse la referida garantía, y cuándo la vía procesal ordinaria. En el fundamento jurídico 15 de dicho texto se establecen los requisitos que debe cumplir la vía

ordinaria para ser de igual satisfacción al amparo. De no sortear el filtro establecido, dicha regla jurídica habilitaba al juez constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda.

Se observa del Dictamen y Exposición de motivos del Proyecto de Ley 7271/2020-CR y otros, que uno de los fundamentos sobre el cual se decide eliminar la facultad del rechazo liminar de la demanda, esbozado por el congresista Roel Alva, estriba en lo siguiente:

“se debe eliminar el rechazo in limine de la demanda, ya que ella no tiene mucho sentido en los procesos fundamentales, donde el juez constitucional debe tener ese rol de protección de derechos y de la supremacía constitucional. Destaco que el precedente Vásquez Romero (..) debe evitarse”.<sup>126</sup>

Desde una perspectiva formalista, no creo en la imposibilidad de que una norma con rango de ley pueda superar un precedente vinculante, a saber, poder modificarlo, mejorarlo o sustituirlo. Sin embargo, un conflicto de naturaleza constitucional surge, y se presenta en estos parámetros: que límite tiene un poder del Estado para dictar como hacer su trabajo a un organismo constitucionalmente autónomo e independiente; un organismo que es, ni más ni menos, el intérprete de cierre de la Constitución vigente.

---

<sup>126</sup> Congreso de la República del Perú. *Exposición de motivos y Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR*. Considerando 4. Disponible en: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictamenes/Proyectos\\_de\\_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf) (Consultado el 21 de diciembre de 2021).

En el siglo XVIII, ya se ha dado respuesta a esta interrogante, pues Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes*<sup>127</sup> postula la división de los poderes estatales, toda vez que dicha distribución resulta esencial a efectos de prevenir la aglomeración en una sola entidad que pudiera ejercerla de forma arbitraria o tiránica: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tres funciones para tres órganos diferentes. Montesquieu desarrolla que cada uno de estos tres poderes debe tener una *faculté d' empêcher*, que Beaumont Callirgos traduce como la facultad de prevenir: si bien las instituciones del Estado tienen funciones diferenciadas, estas también van en concierto, de ahí que tienen facultades para gobernar autónomamente en sus esferas de acción, y facultades de prevenir, dejando sin efecto una resolución tomada por otra entidad que invada la esfera de sus propias competencias<sup>128</sup>. La doctrina americana, pionera en aplicar este sistema, lo denominará *checks and balances* -frenos y contrapesos, equilibrios-, esto es, cada poder tiene competencias para impedir que otros invadan sus funciones.

Es pertinente señalar que el derecho constitucional actual no interpreta que existan diferentes poderes del Estado, más bien, determina que el poder estatal es unitario y se expresa heterogéneamente, a través del ejercicio de distintas competencias. En otros términos, el Estado está en la obligación de llevar a cabo ciertas responsabilidades y la colectividad resulta beneficiada si las mismas se ejercen por distintas entidades independientes.<sup>129</sup> Entonces, si tenemos que el Tribunal Constitucional, mediante un precedente vinculante de observancia obligatoria para todos, ya ha perfilado las reglas

---

<sup>127</sup> Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*. (Madrid: Ediciones Akal, 2002), 121.

<sup>128</sup> Ricardo Beaumont, *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2002), 69.

<sup>129</sup> Karl Loewenstein. *Teoría de la Constitución*. (Barcelona: Ariel, 1986), 60.

jurídicas de aplicación a todas las causas jurídico constitucionales, por venir y en trámite, en ejercicio de sus competencias conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley 28237 -precepto ratificado actualmente por la Ley 31307 en su artículo VI-, y dicho órgano es el intérprete máximo de la Carta Fundamental, por un mínimo criterio de corrección y respeto a la segregación de funciones, resultaba meridiano que las precitadas reglas jurídicas alcanzaban también a los parlamentarios. A menos por supuesto, que pudiera acreditarse que el contexto en el cual se dictaron dichos preceptos varíe, y para concluir ello resultaba inexorable un análisis fundamentado, guiado por la razonabilidad, proporcionalidad, en plena observancia a indicadores objetivos y constitucionales, así como de respeto al principio de previsión de las consecuencias. La reforma materia de investigación incumple todos los aludidos parámetros, como ya se ha podido evidenciar en los capítulos 2.2 y 2.3.4.

Es por ello que, a mi entender, el artículo 6° y 24 del nuevo Código Procesal Constitucional (en el extremo que obliga al Poder Judicial a recibir automáticamente a trámite todo tipo de demandas y conmina al Tribunal Constitucional a llevar a cabo la vista de la causa, cuando mediante precedente vinculante se instituye lo contrario), al proscribir en los hechos dos precedentes vinculantes, vulnera las competencias del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, encontrándose viciada de inconstitucionalidad.

## 2.4 Modificación de competencia respecto al proceso de habeas corpus

### 2.4.1 La deliberación como canalización a la legitimación normativa

Previamente a efectuar el análisis correspondiente a este capítulo, es pertinente esbozar una precisión breve pero importante, en relación a un tema recurrente en este trabajo de investigación, y que se hará más evidente aun al examinarse los próximos párrafos: la falta de deliberación en la función legislativa.

La legitimidad política, según Bobbio, se erige de raíz como justificación para el desempeño pleno del poder político, como materialización de un asenso en materia electoral o como apremio o necesidad para fines de operatividad en la Administración Pública.<sup>130</sup> La legitimidad, entonces, se origina y aparece, incluso actualmente, “como una necesidad de justificación para el ejercicio del poder”.<sup>131</sup> El sociólogo alemán Max Weber, en su obra póstuma *Economía y Sociedad*, sostenía en 1921 que la forma de legitimidad para una sociedad democrática, es la legalidad.<sup>132</sup> Empero, respecto a la legitimidad de las decisiones públicas, expedidas por los poderes que conforman el Estado, es erróneo afirmar que la legalidad y la legitimidad van de la mano. Debería ser así, pero la realidad es otra, o como lo denominaba Kelsen, la diferencia entre el “deber ser” y el “ser”: una norma con rango legal tendrá vigencia y podrá desplegar efectos jurídicos, pero puede ser contraria a las leyes de la conciencia, materiales o a la Constitución misma, como hemos visto en innumerables oportunidades, especialmente y con mayor frecuencia, en los últimos seis años, donde se han batido los récords de leyes aprobadas por insistencia en el Parlamento y

---

<sup>130</sup> Norberto Bobbio. *El futuro de la democracia*. (México: Fondo de Cultura Económica, 2007), 53

<sup>131</sup> Guglielmo Ferrero, citado por Carlos Rúa Delgado. “La legitimidad en el ejercicio del poder político en el Estado Social de Derecho. Una revisión desde el caso colombiano” *Ius et Praxis* (Vol. 19 Num. 02, 2013), 92.

<sup>132</sup> Max Weber. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Traducción: José Medina Echevarría y otros. (México: Fondo de Cultura Económica, 2002), 53.

declaradas inconstitucionales.<sup>133 134</sup> En esa línea de análisis, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de establecer que, en el constitucionalismo contemporáneo y en el sistema de democracia representativa que gobierna nuestro sistema constitucional, los actos emanados del Estado -como por ejemplo, la aprobación de una ley- deben no solo ser legales sino también legítimos.

En el caso específico de la legitimidad de un acto de poder que deriva en una norma, ésta se alcanza a través de la deliberación. Mediante la Sentencia recaída en el Exp N° 00006-2017-P1, sobre la Ley Antitransfugismo, el intérprete de cierre de la Constitución abunda en ello:

“La democracia representativa se desarrolla en un escenario de pluralismo multidimensional, de diversa índole (social, cultural, ideológica), y se contrapone al concepto del liberalismo decimonónico, donde se acentúa una faceta uniforme o indiferenciada de la sociedad. La pluralidad aludida, que es el sumario de intereses particulares, debe trasladarse en propuestas jurídico-políticas que puedan manifestarse en actuaciones con el objetivo de compatibilizarlas a los principios y valores que la Constitución reconoce y enaltece. Es preciso, para alcanzar ello, discutir o deliberar dichas propuestas o planteamientos.

---

<sup>133</sup> Martín Calderón, “Congreso: van seis leyes aprobadas por insistencia entre el 2018 y el 2021 declaradas inconstitucionales,” El Comercio, <https://elcomercio.pe/politica/congreso/congreso-van-seis-leyes-aprobadas-por-insistencia-entre-el-2018-y-el-2021-declaradas-inconstitucionales-noticia/> (Consultado el 21 de diciembre de 2021).

<sup>134</sup> Paola Villar S. “Sin límites en el ámbito económico: El Congreso continúa aprobando normas inconstitucionales,” El Comercio, <https://elcomercio.pe/economia/peru/sin-limites-en-el-ambito-economico-el-congreso-continua-aprobando-normas-inconstitucionales-analisis-constitucion-tribunal-constitucional-ejecutivo-noticia/> (Consultado el 21 de diciembre de 2021).

4. Uno de los ámbitos preponderantes para concretizar dicha deliberación es el Parlamento. Efectivamente, el Congreso de la República es un organismo idóneo para deliberar, cuyo fuero permite resolver los desacuerdos y tensiones que emanan normalmente de nuestra realidad social heterogénea, rasgo que habitualmente define las relaciones político-jurídicas. Sin embargo, el proceso deliberativo no debe confundirse con actos que simulan o aparentan deliberación, pues aquellos procesos donde prevalece la contabilización de votos, difieren bastante de ser deliberativos. A lo sumo, el contabilizar votos debe ser el producto o consecuencia de las deliberaciones, donde el razonamiento se antepone a la cuantificación mecánica, esto es, donde las razones detrás de los votos prevalecen. Este tipo de deliberación, y no el mero sufragio o su contabilización, es el que proporciona legitimidad a una decisión y al órgano que lo expide.

5. La deliberación se constituye como un procedimiento imprescindible para optimizar la decisión a tomar, en tanto la interacción e intercambio de ideas proporciona no solamente mayor información sobre la cuestión debatida, sino también en lo relativo a nuevos enfoques y puntos de vista, sin perder de vista, que en el fuero parlamentario no necesariamente deba lograrse un ámbito de certitud, pues es objetivo y real concluir que, en ocasiones, las determinaciones políticas se toman con diversos niveles de discreción. La calidad del proceso deliberativo, entonces, legitima el ejercicio de la función legislativa, de ahí que pueda aseverarse que un precepto legal se legitima como producto de la deliberación general y no de la voluntad general." <sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00006-2017-P1. Fundamento tercero al cuarto.

#### 2.4.2 El habeas corpus como derecho y garantía

El habeas corpus, instituto jurídico de origen inglés (*habeas corpus act* de 1679), fue importado a nuestro ordenamiento jurídico muy tempranamente, en el año 1897 mediante la promulgación de la Primera Ley de Habeas Corpus. Dicho dispositivo contaba con 22 artículos, y reconocía a todo ciudadano el derecho a interponer el referido recurso, si dentro del término de 24 horas de ser reducido a prisión, no se le había notificado la orden judicial de detención.<sup>136</sup> Desde ahí, dada su eficacia y relevancia, no pasó mucho tiempo para su ascenso y reconocimiento constitucional en la Carta Magna de 1920, manteniéndose sucesivamente en las Cartas de 1933 y 1979. La Constitución vigente de 1993 consagra al recurso en comento en el artículo 200 inciso 1, como una garantía constitucional, procedente como mecanismo de tutela frente a vulneraciones por acción u omisión que incidan en la libertad individual y derechos fundamentales en conexidad.

El habeas corpus posee una connotación binaria: como derecho fundamental subjetivo, es una garantía de no afectación a la libertad personal en todas sus dimensiones; se constituye como un derecho fundamental objetivo toda vez que garantiza procesalmente la intangibilidad del estado de libertad, en su calidad de presupuesto o condición “sine qua non para el goce y ejercicio de otros derechos sustanciales” .<sup>137</sup>, reconocido por el derecho internacional conforme dicta, expresamente, los artículos 8° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al proscribirse detenciones, prisiones o destierros arbitrarios, instituyéndose que, de generarse una actuación que violente derechos

---

<sup>136</sup> Domingo García Belaunde. “Los orígenes del Habeas Corpus”. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho* (Núm. 31, 1973) 50.

<sup>137</sup> Cesar Landa Arroyo. *Derecho procesal constitucional*. (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018), 34.

fundamentales, toda persona debe tener a su alcance un recurso eficaz que lo neutralice ante un tribunal de justicia; el precepto nueve del “Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966”, que con el mismo tenor ratifica la exclusión y prohibición de prisiones o detenciones ciudadanas sin justificación o acusación, haciendo hincapié en el derecho a la libertad y seguridad consagrado a toda persona, así como a la excepcionalidad de la prisión preventiva y acceso a un tribunal de justicia que se pronuncie sobre la legalidad o no del procedimiento al cual fue sometido -debido proceso-. La Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica de 1972, en su artículo 7, taxativamente prescribe que toda persona detenida tiene derecho a un mecanismo procesal célere, a fin de que el juzgador que tenga competencia determine, sin dilación alguna, respecto a la ilegalidad o no de su detención, ordenando su inmediata liberación en caso avizore vicios en el proceso. En ese mismo tono, nuestro Tribunal Constitucional determina que el habeas corpus, como derecho sustancial de aplicación instantánea y garantía procesal indispensable, no puede suspenderse o restringirse ni siquiera en estados de excepción o anomalía [estado de facto], en plena consonancia a lo previsto en el art. 200 de la Carta Fundamental, lo dictado en el numeral 23 de la derogada Ley 28237, así como el precepto 10 en el conjunto normativo materia de mérito.<sup>138</sup>

En términos simples, a efectos de ilustrar su relevancia y particular naturaleza, cuando se alude al habeas corpus se hace referencia al derecho constitucionalmente reconocido que tiene cualquier persona de acudir a la judicatura competente, a fin de que, expeditamente, efectúe un control de legalidad y constitucionalidad respecto a su arresto o detención,

---

<sup>138</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1383–2001–AA/TC, Fundamentos séptimo y octavo.

disponiendo su libertad en caso se constate la denuncia. Ello acarrea, por la magnitud de la vulneración, a que el proceso donde se dé el trámite debe ser eminentemente sumario o sin demora, de ahí que el artículo 31 del código procesal vigente, al igual que la derogada Ley 2837, admita el actio populi, esto es, autoriza la legitimidad de cualquier particular para que active este proceso. Esto último tiene plena logicidad, pues en este tipo de casos - generalmente- el favorecido, privado de su libertad, no tiene al alcance o no se encuentra en las condiciones de interponer la demanda en su nombre -legitimidad ordinaria-, no obstante, lo menciono pues ilustra la urgencia que caracteriza esta garantía en específico.

#### 2.4.3 Principios orientadores

El artículo 32 del denominado nuevo Código Procesal Constitucional es importante de resaltar y comentar, pues a través del mismo, el legislador vio necesario optar por agrupar una serie de principios reguladores específicos para el caso del habeas corpus. El tenor literal de esta norma dicta: “El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios” , es decir, al emplear la palabra ‘también’, debe entenderse de una lectura sistemática de la norma, que son de aplicación al habeas corpus, además de los principios estipulados en el artículo III del Título Preliminar – “socialización, gratuidad, dirección, economía e intermediación” - los principios particulares de “informalidad, no simultaneidad, actividad vicaria, unitaleralidad e imprescriptibilidad” ,

El Principio de informalidad, denominado también principio del informalismo o formalismo moderado<sup>139</sup>, estriba cardinalmente en eximir al justiciable de cumplir con las formalidades no esenciales. En palabras del profesor Morón Urbina, este principio se encuentra orientado en favorecer al particular con el objeto de que el mismo no se vea afectado por tópicos o asuntos meramente procesales, relativizando los presupuestos o requisitos adjetivos. En suma, cualquier dubitación planteada en el trámite del proceso en relación a las exigencias formales, debe comprenderse en beneficio del administrado -o favorecido, en este caso- propiciando la factibilidad del acto procesal.<sup>140</sup>

La informalidad en el caso del habeas corpus, toda vez que salvaguarda la libertad personal y derechos conexos, importa que el legislador privilegie la informalidad, flexibilidad o elasticidad como valores que orientan esta garantía sustancial. Como este tipo de procesos suelen requerir una atención rauda -usualmente el favorecido se encuentra detenido o recluido arbitrariamente, y por ello en peligro de su integridad física, psicológica o moral- se procura que las formalidades y dilaciones particulares de un proceso judicial genérico, no entorpezcan el fin último para el cual fue diseñado este recurso, que es, a fin de cuentas, la dignidad de la persona. Como muestra al propósito del legislador, tenemos lo regulado en el artículo 37 del cuerpo de leyes bajo análisis, cuyo numeral 5 dispone que el recurrente puede presentar documentación cuyo merito se evaluará en cualquier estado del proceso. O en el numeral 8, donde se estipula que, “en el trámite de un proceso de habeas corpus, no hay vista de la causa, a menos que lo solicite el actor o el favorecido” .

---

<sup>139</sup> Miriam Mabel Ivanega. “El principio del informalismo en el procedimiento administrativo” *Derecho PUCP* (Núm. 67, 2011), 67.

<sup>140</sup> Juan Morón Urbina. *Comentarios a la Ley N° 27444*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2018), 36.

El Principio de Actividad vicaria, conforme a su redacción, puede interpretarse como una manifestación del principio de Informalidad, en tanto autoriza que la demanda de habeas corpus puede presentarse ya sea por el favorecido o por cualquier otra persona, sin que sea necesario o exigible acreditar la representación procesal por medio de algún tipo de poder, documento, u otra solemnidad. Mediante jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de señalar que la legitimidad en este tipo de procedimientos es elástica<sup>141</sup>. Este principio también se encuentra establecido positivamente en el artículo 31 de la Ley 31307.

El Principio de Unilateralidad, conforme a su redacción, faculta al juzgador constitucional a fin de que emita pronunciamiento respecto al fondo de la materia sin tener que escuchar los descargos o valorar las pruebas que ofrezca la parte demandada; se autoriza que el juez resuelva sin la necesidad de motivar las razones por las cuales se estaría prescindiendo de la participación de la contraparte. Se confiere a la Administración de justicia el proveer este tipo de tutela de emergencia, con el objeto de sortear los posibles perjuicios que naturalmente se presentan en situaciones donde la libertad personal y derechos conexos son objeto de restricciones. Mediante jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de exponer que, en los procesos de habeas corpus, es plenamente factible que se conduzcan por la unilateralidad de la causa, pudiendo inclusive dejarse de mencionar al

---

<sup>141</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Exp. N°03547-2009-HC/TC, Fundamento noveno.

potencial agresor del derecho, en observancia al preeminente amparo que detenta la libertad individual<sup>142</sup>.

El Principio de No simultaneidad, conforme a su redacción, debe interpretarse en conjunción a lo previsto en el artículo 7 del Código Procesal Constitucional vigente, específicamente, en los supuestos fácticos en los cuales debe dictarse la improcedencia de la causa cuando existan vías procesales de equivalente satisfacción, a menos que se interponga un habeas corpus -numeral 2- ; o en caso no se transiten los conductos previos, fuera de circunstancias específicas reguladas expresamente y en el proceso de habeas corpus -numeral 4-. En otros términos, por la naturaleza apremiante de este proceso, es procedente el habeas corpus a pesar de que existan vías procedimentales de igual satisfacción, y pese a que no se haya transitado las vías previas. El legislador procura evitar que se produzca una vulneración irreparable o que ésta se agudice o se intensifique. Mediante una línea jurisprudencial uniforme, el Tribunal Constitucional ya ha concluido que, el cuestionamiento al interior de una investigación, respecto a las actuaciones de la Fiscalía o de miembros de la Policía Nacional, no implica impedimento alguno para la procedencia del habeas corpus <sup>143</sup>.

Respecto al Principio de Imprescriptibilidad, Monroy Gálvez sostiene que «el fundamento jurídico de la prescripción es la sanción al titular de un derecho material por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho, por lo expuesto, (..) la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y, en

---

<sup>142</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°05842-2006-HC/TC, Fundamento vigésimo cuarto.

<sup>143</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°02054-2017-HC/TC, Fundamento cuarto y quinto.

estricto tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material.»<sup>144</sup> Esto es, se sanciona al titular de la acción que no manifestó interés por la satisfacción de su derecho durante el plazo o lapso de tiempo estipulado legalmente. Se extingue entonces la capacidad de las personas de ejercer una acción ante los órganos jurisdiccionales a fin de reclamar algún tipo de tutela. A contrario sensu, el principio bajo comento dictamina que no existe un plazo de prescripción que inhabilite la posibilidad de una persona para interponer un habeas corpus.

#### **2.4.4 Análisis de los artículos 3 y 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional**

Es en este escenario procesal, donde el legislador tuvo a bien modificar la competencia en el caso de los procesos de garantía constitucional como el habeas corpus, a través de los artículos 3 y 29, cuya redacción es la siguiente:

“Turno: El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de habeas corpus donde los jueces constitucionales se rigen por sus propias reglas de competencia  
Competencia: La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas”.

Considero que dichas nuevas disposiciones contravienen la tutela procesal efectiva y al debido proceso que le asiste a toda persona, así como a lo establecido en el artículo 7

---

<sup>144</sup> Juan Monroy Gálvez. Temas de Proceso Civil. (Lima: Communitas, 1987), 170.

numerales 5° y 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica.

#### **2.4.5 Vulneración a la tutela procesal efectiva y al debido proceso**

La redacción del artículo 28° de Código Procesal Constitucional derogado, establecía la competencia de los jueces penales para resolver las demandas de habeas corpus. Esta medida se adopta pues, conforme al análisis realizado por el grupo de trabajo del -en ese entonces- anteproyecto de la Ley 28237, estadísticamente, las vulneraciones al derecho constitucional de la libertad primordialmente ocurrían con las detenciones denominadas “arbitrarias”, llevadas a cabo o ejecutadas por autoridades policiales o jurisdiccionales, dentro de un proceso penal.<sup>145</sup> Este análisis persiste en la actualidad, puedo corroborarlo, toda vez que la mayoría de habeas corpus que ingresan son con el objeto de cuestionar lo decidido en el trámite de un proceso penal -sean resoluciones condenatorias, absolutorias, determinativas o constitutivas- o denunciando detenciones irregulares.

Esto es, el grupo de trabajo que elaboró el Código Procesal Constitucional de 2004, luego de someter a debate su anteproyecto, con la crítica constructiva, opinión y revisión de diversos profesionales, entre ellos, jueces y fiscales<sup>146</sup> así como lo hicieron luego los legisladores que discutieron el proyecto en las diversas comisiones parlamentarias<sup>147</sup>, concluían que, debido a la afinidad o vinculación que existe entre la violación del derecho

---

<sup>145</sup> Gerardo Eto Cruz y José Palomino Manchego, *Tres análisis: El Primer Código Procesal Constitucional del mundo. Su iter legislativo y sus principios procesales*. (Lima: Segunda Edición, Editorial Grijley, 2007), 260.

<sup>146</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 30.

<sup>147</sup> Jorge Danós Ordóñez et. al., *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. (Lima: Tercera edición, Centro de Estudios Constitucionales, 2008), 282.

constitucional a la libertad con un proceso de índole penal, se decidió que por cuestiones de especialidad, las demandas de habeas corpus sean resueltas por el juez penal, por ser la autoridad con el conocimiento necesario para determinar, bajo las máximas de la experiencia, si el derecho invocado fue objeto de arbitrariedad manifiesta.

Examinado íntegramente el Dictamen y Exposición de motivos del Proyecto de Ley 7271/2020-CR, y el Expediente Virtual de la Ley 31307, no he podido encontrar una línea que justifique, o aluda a algún estudio o informe que sustente objetivamente la necesidad de reformar o modificar la competencia respecto al proceso de habeas corpus.

Pues bien, conforme a la fórmula legal contenida en la Ley 31307, le corresponde conocer las demandas de habeas corpus a los jueces constitucionales. En principio, podría alegarse, y con sustento, que el proceso de habeas corpus siempre ha detentado naturaleza constitucional, de ahí que el juez con esa especialidad, en teoría, debería estar capacitado para conocer dilucidar este tipo de controversias. Sin embargo, mi cuestionamiento es más específico y tiene otro tenor pues, una vez más, la realidad se impone a las buenas intenciones, pues es de público conocimiento que los juzgados especializados en materia constitucional son insuficientes. Siendo ello así, el mismo legislador que reconoce la naturaleza apremiante de dicho recurso, que por ello considera imperioso dejar positivamente establecido que el procedimiento donde se tramite el habeas corpus debe regirse no solo por el principio de economía procesal y celeridad, sino también ser orientado por la informalidad, actividad vicaria e unilateralidad al ser tutela de emergencia, de forma contraproducente despoja a los Juzgados Penales de la competencia para conocer

los Habeas Corpus, restringiendo el conocimiento de este tipo de demandas a los Jueces Constitucionales.

Me explico: el Distrito Judicial de Lima, como ya se ha señalado, es el distrito con mayor carga procesal del país, según el Informe de estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional publicado el 29 de diciembre de 2021, aglomera el 31 por ciento de la carga procesal judicial<sup>148</sup>. El mismo informe, da cuenta sobre las dependencias jurisdiccionales por tipo de órgano, cuyo cuadro adjunto:

**PODER JUDICIAL: DEPENDENCIAS JUDICIALES POR ESPECIALIDAD, SEGÚN TIPO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL**

Periodo: Setiembre 2021

Órgano Jurisdiccional	Especialidad									Total	%	
	Civil	Constitucional	Contencioso Administrativo	Penal	Laboral	Familia	Mixto	Tránsito y Seguridad Vial	Extinción Dominio			JPL
Salas Superiores	54	3	8	102	45	2	19		3	236	8.6%	
Juzgados Especializados y Mixtos	299	14	26	954	194	258	115	2	22	1 884	68.6%	
Juzgados de Paz Letrados										626	22.8%	
<b>Total</b>	<b>353</b>	<b>17</b>	<b>34</b>	<b>1 056</b>	<b>239</b>	<b>260</b>	<b>134</b>	<b>2</b>	<b>25</b>	<b>626</b>	<b>2 746</b>	<b>100.0%</b>
<b>%</b>	<b>12.9%</b>	<b>0.6%</b>	<b>1.2%</b>	<b>38.5%</b>	<b>8.7%</b>	<b>9.5%</b>	<b>4.9%</b>	<b>0.1%</b>	<b>0.9%</b>	<b>22.8%</b>	<b>100.0%</b>	

Nota: No incluye el Juzgado de Turno Permanente de Lima ni las dependencias de la Corte Suprema

Fuente: Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA)

Elaboración: Gerencia de Planificación / Sub - Gerencia de Estadística

El siguiente cuadro ilustra el estado actual de las dependencias judiciales por distrito judicial distribuidas en Salas Superiores, Juzgados Especializados y Mixtos, divididos por especialidad:

<sup>148</sup> Lima: 17.2% (356,638), Lima Este: 5.8% (120 518), Lima Norte: 4% (83 042), Lima Sur: 4% (83 845).

N°	DISTRITO JUDICIAL	SALA SUPERIOR								JUZGADO ESPECIALIZADO Y MIXTO								JPL	TOTAL						
		1	2	3	4	5	6	7	8	1	2	3	4	5	6	7	8		DEPEND.	%					
1	Amazonas	2							2	4	4						2	1	4	15	28	12	42	1.5%	
2	Ancash	1				1	1	2	5	7							1	7	2	11	31	59	19	83	3.0%
3	Arequipa	1							1	1	3	7					1	3	1	3	21	38	17	58	2.0%
4	Arequipa	3		1		3	1	4	12	21	1						1	19	12	5	47	108	30	148	5.4%
5	Ayacucho	1				1	2	2	8	8							1	4	1	10	27	49	23	79	2.8%
6	Cajamarca	2						2	5	9							1	4	5	7	24	58	23	77	2.8%
7	Callao	2						5	8	5							1	7	8		38	59	9	78	2.8%
8	Cañete	1							1	3	3						2	1	2	12	28	8	38	1.1%	
9	Cusco	1				2	2	2	7	14							1	13	8	9	43	88	38	129	4.7%
10	Huancavelica	1						2	3	5							2				12	19	10	32	1.2%
11	Huancayo	1				1	1	1	4	8							1	5	3	8	22	43	17	64	2.3%
12	Huánuco	1						1	1	3	9							5	3	2	18	37	12	52	1.9%
13	Ica	3				1	1	3	8	8								9	7	3	28	53	21	82	3.0%
14	Juni	1				2	1	3	7	11							1	11	8	1	37	67	28	94	3.4%
15	La Libertad	3			1	5	1	3	13	19							1	15	13	5	34	87	27	127	4.6%
16	Lambayeque	2				3	1	3	9	17							1	15	13	1	41	88	28	129	4.6%
17	Lima	5	3	8	2	11		15	44	43	13	28					21	58		98	2	293	58	353	12.9%
18	Lima Este	2						1	8	9	13						1	25	7	1	84	111	35	159	5.6%
19	Lima Norte	2						1	8	11	12						20	5	1	72		118	28	147	5.4%
20	Lima Sur	2							5	7	7							15	3		35	68	25	92	3.4%
21	Loreto	2						2	4	2							1	4	4	5	11	27	15	48	1.7%
22	Madre de Dios	1							1	2	2						1	2	1	4	11	21	8	31	1.1%
23	Moquegua							2	1	3	2							4	3	1	10	28	8	31	1.1%
24	Pasco							1	1	2	2							2	1	1	8	12	6	20	0.7%
25	Piura	2						2	3	7	14						1	8	10	3	23	57	19	83	3.0%
26	Punero Piedra-Verde	1						1	2	4	5							8	1		29	43	8	59	2.0%
27	Puno	2						1	1	2	8	8					1	5	2	11	21	48	28	78	2.8%
28	San Martín	2						1	2	5	10							4	2	7	28	51	17	73	2.7%
29	Santa	2						2	2	8	8						1	5	9	2	20	45	14	65	2.4%
30	Selva Central							2	1	3	2							3	1	1	11	18	12	33	1.2%
31	Sullana	1						1	1	3	8							3	5	1	13	28	10	41	1.5%
32	Tarma	2						1	1	4	8						1	4	4	3	12	38	8	48	1.8%
33	Tumbes	1						1	1	3	4						1	2	2		14	23	8	34	1.2%
34	Ucayali	1						1	2	4	4						1	2	2	5	9	23	18	43	1.6%
35	Subsistema Extinción de la CSDU Penal					1				1											2		2	3	0.1%
36	Desafiliada								9	9											19		19	28	1.0%
<b>TOTAL</b>		<b>54</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>43</b>	<b>19</b>	<b>180</b>	<b>236</b>	<b>299</b>	<b>14</b>	<b>28</b>	<b>23</b>	<b>238</b>	<b>194</b>	<b>113</b>	<b>924</b>	<b>3</b>	<b>1884</b>	<b>626</b>	<b>2768</b>	<b>100.0%</b>		

Elaboración: Gerencia de Planificación / Sub- Gerencia de Estadística del Poder Judicial.

Tenemos entonces que, a la fecha de aprobarse la reforma, en todo el Perú, el Poder Judicial sólo contaba con 14 órganos jurisdiccionales en la especialidad constitucional, trece (13) en Lima y uno (1) en Arequipa. De esas 14 dependencias, tres eran juzgados transitorios, asignados temporalmente para apoyar en la descarga procesal, debido al déficit de órganos jurisdiccionales permanentes en esa especialidad para procesar expedientes en la etapa de trámite. Me expreso en sentido pretérito, pues, mediante Resolución Administrativa N°

000212-2022-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo dispuso convertir los precitados juzgados transitorios en juzgados civiles transitorios, a partir del 1 de julio de diciembre de 2022.

Por otro lado, como puede observarse, en Lima existen más de cuarenta (40) juzgados penales; más de ciento setenta (170) si incluimos a los juzgados especializados penales ubicados en Lima Este, Norte y Sur. En el Informe N° 000044-2021-OPJ-CNPJ-J-CE-PJ de fecha 11 de junio de 2021, elaborado por la Oficina de Productividad Judicial del Poder Judicial, se estima que la demanda adicional de órganos jurisdiccionales que se requiere para la debida implementación del nuevo Código Procesal Constitucional son 18 juzgados constitucionales, cuyo costo anual asciende a S/ 23,710,536 soles [veintitrés millones setecientos diez mil quinientos treinta y seis soles], que incluye contratación de personal jurisdiccional y adquisición de bienes, servicios y activos no financieros:

**Resumen de Requerimiento Adicional de Juzgados Constitucionales Permanentes para las diferentes etapas del proceso**

CSJ	Provincia	Requerimiento adicional de juzgados constitucionales		Total OOJJ Requeridos
		En Trámite	En Ejecución	
LIMA	LIMA	2	4	6
SANTA	SANTA	4	1	5
AYACUCHO	HUAMANGA	2	0	2
LA LIBERTAD	TRUJILLO	2	0	2
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	2	0	2
AREQUIPA	AREQUIPA	1	0	1
<b>TOTAL</b>		<b>13</b>	<b>5</b>	<b>18</b>

Elaboración: Oficina de Productividad Judicial del Poder Judicial

Antes de la promulgación de la normativa bajo examen, solo en Lima, trece (13) jueces constitucionales conocían, con la sobrecarga procesal ya conocida y desarrollada en extenso en el subcapítulo 2.3.4, los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento. Bajo el

régimen dispuesto mediante la Ley 28237, los procesos de habeas corpus eran conocidos y distribuidos entre más de cuarenta juzgados con especialidad penal en Lima. Mediante un Informe emitido por Gaceta Jurídica en el año 2015<sup>149</sup>, se elaboró un cuadro comparativo, tomando como muestra diversos procesos -de diferente naturaleza- en trámite, con el objeto de poder determinar la duración real entre el inicio del trámite (demanda incoada) hasta la emisión del fallo con calidad de cosa juzgada, concluyéndose que, en los casos de habeas corpus interpuestos en Lima, conocidos en ese tiempo por más de cuarenta juzgados penales, se demoraba un año y ocho meses en promedio para obtener una decisión final:

**CUADRO COMPARATIVO DE LA DURACIÓN LEGAL Y REAL DE LOS PROCESOS JUDICIALES**

PROCESO	DURACIÓN REAL	DURACIÓN SI SE CUMPLIERAN LOS PLAZOS	MESES DE DEMORA
<b>Desalojo por ocupación precaria *</b>	4 años y 3 meses	5 meses	46 meses más
<b>Ejecución de garantías *</b>	4 años y 6 meses	5 meses	49 meses más
<b>Hábeas corpus</b>	1 año y 8 meses	1 mes y medio	18 meses y medio
<b>Corrupción de funcionarios</b>	4 años y 6 meses	10 meses	44 meses más
<b>Robo agravado **</b>	4 años y 2 meses	7 meses	43 meses más
<b>Violación sexual **</b>	4 años y 1 mes	7 meses	42 meses más

Elaboración: Gaceta Jurídica

<sup>149</sup> Grupo Gaceta Jurídica. Informe La Justicia en el Perú. (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), 36.

La Ley 31307 despoja a los juzgados penales de la competencia para conocer los Habeas Corpus, ergo, esa ingente carga procesal que se distribuía entre más de cuarenta dependencias pasa a distribuirse entre solo trece dependencias judiciales en el distrito judicial de Lima. El legislador amplía la carga que soportará la judicatura constitucional sin aumentar el número de juzgados constitucionales, ejecutándose reformas de aplicación inmediata -a tenor de la primera y quinta disposiciones complementarias finales de la Ley 31307- sin algún plan o proyecto que articule o concrete lo establecido en la norma. Ello, creo, era imperativo, pues no debe perderse de vista que el habeas corpus como derecho fundamental y garantía procesal debe ofrecer una tutela lo más inmediata posible, y no existen juzgados constitucionales -y jueces- necesarios para cubrir la cantidad de demandas que se presentan. Como se pudo evidenciar líneas atrás, los juzgados en materia constitucional se encontraban con sobrecarga de labores pese a que no eran competentes para resolver habeas corpus, y desafortunadamente, con el cambio dictado, es altamente predecible que el tiempo de resolución de estos procesos indudablemente incrementará sobremanera, resultando como siempre el justiciable perjudicado. El legislador nuevamente de espaldas a la realidad, genera un cambio irresponsable, desnaturalizando el habeas corpus y vulnerando el principio de previsibilidad de consecuencias en materia constitucional.<sup>150</sup>

El trámite cuando el habeas corpus se eleva en apelación a las Salas Superiores, también merece comentarse. Con el único objeto de dar mayor contexto, debe mencionarse que, al

---

<sup>150</sup> Véase el subcapítulo 2.4.5.

aprobarse el ‘nuevo’ Código, se ha modificado, además, el trámite para los amparos donde la vulneración “se origina en una resolución judicial”, determinándose en el artículo 42°, que dicho recurso debe interponerse ante la Sala Constitucional respectiva o, de no existir, en la Sala Civil de turno; en otras palabras, el Ad quem en este tipo de causas emite pronunciamiento de primer grado, constituyéndose actualmente como primera instancia.

Esto es un dato trascendente pues, conforme se concluye en el Informe Interno N°000058-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ emitido por la Jefatura de la Oficina de Productividad Judicial, las dos Salas Constitucionales que existían en Lima al 07 de septiembre de 2021, registraban una carga procesal de cinco mil doscientos ochenta y nueve (5, 289) expedientes, proyectándose con la entrada en vigencia de la Ley 31307 la adición de aproximadamente tres mil ochenta y nueve (3, 089) expedientes, sin contar las apelaciones de los procesos de habeas corpus, proyectándose un total de ocho mil seiscientos treinta y siete (8, 637) expedientes, precisándose, que estas estimaciones correspondían a ese periodo específico, cuando el Código Procesal Constitucional aprobado solo tenía poco más de un mes de vigencia. Por otro lado, ya más recientemente, mediante Informe Interno N° 00018-2022-CEP-UPD-GAD-CSJLI-PJ, emitido por la Coordinación de Estudios y Proyectos de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo del Poder Judicial, da cuenta al Presidente de la Corte Superior de Lima que, al 12 de abril del 2022, la cantidad de los procesos de habeas corpus se vienen incrementando continua y progresivamente, suscitando que el Pool de Servidores Judiciales que se había instalado para la tramitación de estos procesos (compuesto por 09 servidores o trabajadores y, de ellos, sólo 03 eran Secretarios Judiciales) se sobrecargue, siendo irrealizable dar trámite a los procesos de habeas corpus dentro de un plazo

razonable<sup>151</sup>. En el precitado Informe también se consignaba que 08 de los 10 juzgados constitucionales permanentes registraban cantidades elevadas de procesos en estado de ejecución.<sup>152</sup> Nótese que, conforme a los cuadros estadísticos referidos previamente, solo existen tres Salas Superiores con especialidad Constitucional en Lima, que no cuentan con personal auxiliar penal de apoyo, como los juzgados si lo tuvieron. Todo lo anterior ilustra un panorama procesal bastante funesto que, sin temor a equivocarme, incidirá negativamente en la tramitación oportuna de los habeas corpus, y por añadidura de las demás garantías en el distrito judicial más grande del país.

Es en este punto donde considero necesario volver a incidir en la contradicción y sobre todo, dispensabilidad, de la medida comentada, pues la insuficiencia de jueces constitucionales en el país es de pleno conocimiento por el legislador, de ahí que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del conjunto normativo analizado, se haya dispuesto que, ante la ausencia de jueces especializados en materia constitucional, el trámite de habeas corpus será conocido por los magistrados de investigación preparatoria en primer grado, y por las salas de apelación pertinentes, en instancia revisora; es decir, en los hechos y en resumidas cuentas, en las cortes judiciales donde no existan jueces constitucionales -prácticamente en todo el país fuera de la capital- la competencia seguirá recayendo en los jueces penales, que seguirán resolviendo sobre la materia. Queda entonces preguntarse, frente a la ausencia de datos empíricos que sostengan esta reforma redundante e innecesaria, ¿qué habría motivado al legislador para realizar este cambio.? No encuentro

---

<sup>151</sup> Coordinación de Estudios y Proyectos de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo del Poder Judicial. Informe Interno N° 00018-2022-CEP-UPD-GAD-CSJLI-PJ de fecha 29 de marzo de 2022. Artículo quinto.

<sup>152</sup> Coordinación de Estudios y Proyectos de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo del Poder Judicial. Informe Interno N° 00018-2022-CEP-UPD-GAD-CSJLI-PJ de fecha 29 de marzo de 2022. Artículo sexto.

razones que justifiquen este cambio, ello sin ahondar en el problema relacionado a la falta de expertise de los jueces constitucionales y personal jurisdiccional, que en general nunca han conocido a este nivel supuestos de afectación a la libertad personal y derechos conexos en el marco de un proceso penal.

En suma, puede concluirse que el cambio previsto en los artículos 3° y 29°, vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues suprime la competencia a los juzgados penales para conocer las demandas de habeas corpus (que en número superan largamente a los jueces constitucionales), no existiendo juzgados constitucionales suficientes para cubrir la gran cantidad de demandas ingresadas, requiriéndose más del doble de los juzgados con especialidad constitucional existentes para cubrir la excesiva cantidad de demandas. Lo anterior implica que los justiciables no tendrán las dependencias jurisdiccionales en la cantidad idónea para tramitar debidamente estos recursos excepcionales, y cuando lo hagan, la resolución del recurso que potencialmente reponga su libertad personal invariablemente sufrirá mayores dilaciones y demoras, sobre todo si se contrasta con el estado de cosas anterior a la vigencia de la Ley 31307.

El cambio dictado vulnera el debido proceso, pues los artículos 3° y 29° conllevan una reducción de los órganos judiciales con competencia para conocer las demandas de hábeas corpus, pues previamente a la vigencia de la Ley 31307, la demanda podía ser interpuesta ante cualquier juez penal. Con la nueva fórmula legal, que restringe la competencia para conocer procesos de hábeas corpus exclusivamente a los jueces constitucionales, trae consigo el incremento desmesurado de la carga procesal, menoscabándose el proceso de

habeas corpus como mecanismo de protección rápida, contraviniendo el artículo 8° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (como recurso eficaz frente a una detención arbitraria), el artículo 9 y 14.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (como remedio procesal célere -sin demora-, dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas frente a detenciones y privaciones de la libertad personal), el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (como recurso procesal célere -sin demora-, a fin de que el juzgador determine, sin dilación alguna, respecto a la ilegalidad o no de su detención), y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

#### **2.4.6 Vulneración al «principio de seguridad jurídica» y «previsión de las consecuencias»**

A manera de contextualizar el análisis, debo precisar respecto al principio de seguridad jurídica, que el mismo no está positivamente reconocido en la Constitución vigente, no obstante, dada su transcendencia jurídica, el Tribunal Constitucional se vio compelido a desarrollarlo mediante la sentencia emitida en el Expediente N°00016-2002-AI/TC, concluyendo que dicho principio goza de un reconocimiento implícito, pues integra consustancialmente nuestro Estado Constitucional de Derecho: «La previsibilidad de las actuaciones o comportamientos (sobre todo, de los poderes públicos) ante los supuestos anticipadamente establecidos por la norma, es la garantía que informa por completo a nuestro sistema jurídico y que fundamentalmente afianza la interdicción de la arbitrariedad»<sup>153</sup> Como principio que se desplaza por todo el ordenamiento jurídico -en la Constitución

---

<sup>153</sup> Sentencia emitida en el Expediente 0016-2002-HC/TC, Fundamento tercero y cuarto.

misma, inclusive-, busca consolidar en favor de cualquier individuo, un espacio donde, de forma racional y razonable, se pueda predecir el desenvolvimiento del estado y sus organismos dentro de los conductos del orden jurídico. Su eficacia implica la existencia de certeza en torno a la normativa aplicable a las situaciones fácticas previstas como supuestos de hecho. Su existencia posibilita el desenvolvimiento de la dignidad de la persona, en tanto viabiliza con seguridad y sin sorpresas la certidumbre de ser aquello que se pretende y puede ser.<sup>154</sup>

En palabras de Bobbio, la seguridad jurídica es un requerimiento de convivencia sistemática y organizada, y en virtud a ello, un elemento connatural del derecho, que asiste a contender cualquier arbitrariedad que provenga de sectores jurídicos, políticos y administrativos. Como objetivo del derecho, acoraza y perfecciona el goce en plenitud de los derechos sustanciales.<sup>155</sup> Pérez Luño desarrolla que la seguridad jurídica es un principio íntimamente conectado a cualquier Estado de Derecho, concretado en presupuestos objetivos: corrección estructural o planteamiento idóneo de los preceptos normativos del orden legal y procesal; y corrección funcional u observancia de la norma por sus receptores, en particular, por los entes competentes para su aplicación.<sup>156</sup>

Según Sánchez de la Torre, la seguridad jurídica puede definirse como la certidumbre que posee cualquier persona respecto de la estabilidad de su situación jurídica, la certeza de que esta no será alterada sino a través de actuaciones y mecanismos regulares, así como por

---

<sup>154</sup> Víctor García Toma, “La Seguridad Jurídica” [https://www.bvu.pe/category/blog/constitucional/La\\_Seguridad\\_Juridica](https://www.bvu.pe/category/blog/constitucional/La_Seguridad_Juridica) (consultada el 03 de enero de 2022).

<sup>155</sup> García Toma, citando a Norberto Bobbio. “La Seguridad Jurídica” [https://www.bvu.pe/category/blog/constitucional/La\\_Seguridad\\_Juridica](https://www.bvu.pe/category/blog/constitucional/La_Seguridad_Juridica) (consultada el 04 de enero de 2022).

<sup>156</sup> Antonio Pérez Luño. “La seguridad jurídica en el estado de derecho.” *Ius Et Praxis* (Num. 016, 1990) 36- 37

cauces preestablecidos y previsibles.<sup>157</sup> La seguridad jurídica, entonces, importa también una aptitud que nos consagra la Constitución, para poder pronosticar un determinado suceso de implicancias jurídicas, a efectos de poder gestionarlo, controlando y neutralizando sus potenciales contingencias, de ahí que se exige predictibilidad en la actuación del Estado.

Villegas define a la seguridad jurídica como una protección de paz social, que entraña a través de su vigencia un desenlace de certeza a las controversias, cuya observancia informa todo accionar del poder estatal<sup>158</sup>. López Osiris, por su parte, sostiene que la vigencia del principio seguridad jurídica implica la garantía al individuo de que su integridad, derechos e intereses no serán susceptibles de agresiones o arremetidas súbitas, o en todo caso, de llegar estas a configurarse, están les serán aseguradas mediante protecciones.<sup>159</sup> El órgano contralor de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01546-2002-AA/TC, determina que la previsibilidad del comportamiento estatal es una garantía para estructurar y ordenar la vida personal a salvaguarda del derecho.

En ese entendido, la seguridad jurídica como principio de suprema jerarquía, es relevante pues garantiza a cualquier individuo una expectativa razonablemente fundada en relación a la conducta y/o desenvolvimiento del poder público, máxime cuando quien detenta este poder tiene la obligación constitucional de ejercer un papel garantista, de impulso de los

---

<sup>157</sup> Angel Sánchez de la Torre. *El Derecho en la aventura europea de la libertad*. (Madrid: Reus, 1987), 102.

<sup>158</sup> Edwin Villegas Poma. "La seguridad jurídica en el régimen constitutivo". *Folio Real*. (Núm. 03, 2001), 71.

<sup>159</sup> Carlos López Osiris. "La seguridad jurídica en el Estado de derecho." *La Ley* (2002), 15.

derechos fundamentales y su vigencia, por mandato del artículo 44 y 45 de la Constitución, interpretación que también asume la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>160</sup>.

Por otro lado, como manifestación de la seguridad jurídica, así como criterio de interpretación constitucional independiente, el principio de previsibilidad y previsión de las consecuencias fue empleado originalmente<sup>161</sup> por el órgano contralor de la Constitución como una herramienta jurídica constitucional, con el fin de articular la eficacia en el tiempo de sus pronunciamientos, ello ante la previsión de potenciales contingencias perjudiciales -vulneración a principios o derechos de rango constitucional- derivadas de su eficacia inmediata. El Tribunal, consciente de que sus decisiones inciden en ámbitos de toda naturaleza -jurídico, económico, político y social-, se orienta por el referido principio y en muchos casos dispuso posponer la eficacia temporal de sus fallos, la denominada *vacatio sententiae*.

La técnica del *vacatio sententiae*, entonces, implica diferir la eficacia de lo sentenciado, considerando que la regla general en este tipo de situaciones es que la publicación del fallo deriva en su vigencia, situación análoga o equivalente se produce con la promulgación de una norma.<sup>162</sup> Mediante la Sentencia emitida en el Expediente N°0024-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional reflexiona respecto al deber que tiene de ponderar la globalidad de las consecuencias de sus fallos, de ahí que considera imperante la necesidad de diferir la los

---

<sup>160</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso De La Cruz Flores vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo ciento cuatro.

<sup>161</sup> Expediente 003-2004-AI/TC, Exp. 024-2003-AI/TC y otros.

<sup>162</sup> Javier Adrián Coripuna. “Los Efectos Temporales de las Sentencias de Inconstitucionalidad.” *Themis* (Num. 55, 2008), 110.

efectos de sus sentencias en determinados contextos, pues precave situaciones donde se enmienda un mal generando otro mal.<sup>163</sup>

Es importante explicar que esta cautela en su actuación no se daba por exclusividad de la responsabilidad, prudencia o veleidad del Tribunal Constitucional, sino porque la Constitución misma así lo prescribe: el principio de previsión de consecuencias emana del artículo 45 de la Constitución, precepto que ordena a todos los poderes del Estado a conducirse con las limitaciones y responsabilidades exigidas por el marco legal y constitucional. En suma, lo que esencialmente se busca es que, de los efectos de una decisión, no se desencadene una inconstitucionalidad superior a la que se pretende dar solución.<sup>164</sup>

García Belaunde expone que, a través del principio de previsión, se intenta modular o controlar situaciones que se han suscitado no pocas veces: un pronunciamiento con total arreglo a derecho produce aciagas consecuencias para el propio marco jurídico constitucional. En definitiva, una disposición que verdaderamente se considere acorde a los principios y valores consagrados en la Carta Fundamental no puede engendrar mayores arbitrariedades, caos o anarquía (*summa lex, summa iniuria*), pues sería un contrasentido. Siendo así, la previsión de consecuencias conmina a decidir meditando los verdaderos efectos de lo decidido.<sup>165</sup> Landa Arroyo complementa ello, sosteniendo que la aplicación de

---

<sup>163</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°024-2003-AI/TC, Consideraciones Previas.

<sup>164</sup> Cfr. con la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°0005-2005-AI/TC, Fundamento cincuenta y ocho.

<sup>165</sup> Domingo García Belaunde. "La interpretación constitucional como problema". *Pensamiento Constitucional*, (Vol. 01, 1994), 12-13.

este principio importa mesurar preceptos procesales con el objeto de alcanzar una genuina, legítima justicia constitucional.<sup>166</sup>

A la luz de lo interpretado por la doctrina autorizada y el propio órgano de cierre de la interpretación constitucional, resulta meridiano que lo decidido en relación al cambio de competencia respecto de los habeas corpus vulnera la seguridad jurídica e inobserva en su totalidad el principio de previsión de consecuencias, modificándose sustancialmente las pautas procesales sin ponderar realmente sus implicancias, generándose una reforma peyorativa en la tutela de urgencia de derechos, en especial, de las causas que merecen realmente atención, sea que estas se tramitan por vía de amparo, habeas corpus u otros.

El objeto de análisis me sirve de justificación para dejar constancia, en breves líneas, de cómo la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la Libertad y el Poder Ejecutivo contra La Ley 31307 (Exp. N° 00025-2021- PI/TC y 00028-2021-PI/TC; acumulados) me pareció una oportunidad desperdiciada por el supremo interprete, para desarrollar con mayor amplitud y elementos de juicio el principio en comento y sobre todo, como éste informa el proceder de todos los poderes públicos, especialmente, de los que ejercen función legislativa. Como se recuerda, la demanda fue declarada infundada al no haberse alcanzado los 5 votos conforme establece el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; la ponencia, vale decir, abundó solo respecto a la

---

<sup>166</sup> Cesar Landa Arroyo. “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Vol. XV, 2009), 290.

inconstitucionalidad formal de la Ley, no obstante los valiosos apuntes sobre lo discutido, expuestos por el tribuno Eloy Espinoza mediante su voto.

Es indebido dejar a la colectividad, con todas sus demandas en trámite, en una situación de tal detrimento, sin protección oportuna y con cambios innecesarios, impertinentes e irresponsables, que tanto perjuicio ocasionan a la dignidad de los justiciables, así como también a magistrados, personal jurisdiccional administrativo de todo el país y de distinto nivel, en un estado de cosas procesal que, antes incluso de la entrada en vigencia de la Ley 31307, ya se podía denominar como clamoroso. La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son, en teoría, el objeto último de la sociedad y el Estado, empero, las circunstancias descritas ocasionadas por funcionarios tal vez bienintencionados, pero insensatos, nos recuerdan que lo anterior es solo un credo que no se concreta siempre en la realidad. Es una lástima, pues creo que inclusive, con todos los reparos que evidentemente tengo respecto a los cambios articulados por el nuevo régimen, creo que la determinación de un periodo de vacatio legis prudencial hubiera permitido, de alguna forma, lidiar en cierto grado el impacto de las reformas introducidas pues hubiera brindado un periodo de adecuación y estructuración tanto a los litigantes como a la administración de justicia.

## **2.5. Identificación de problemas reales, reflexiones y consideraciones de optimización**

Habiendo desarrollado las consecuencias jurídicas generadas en el sistema judicial a consecuencia de la aplicación inmediata de la Ley 31307, que sé no son todas -la norma objeto de investigación es aún novel- sino las que considero más relevantes en cuanto a su inmediatez e impacto en la celeridad de la protección suministrada por los procesos de tutela de derechos, quiero variar de enfoque mi análisis, como ya tuve oportunidad de incidir en la Introducción, concluyendo este trabajo de investigación esbozando una respuesta o desenlace a la problemática planteada, de ahí que procedo a identificar y sintetizar, con la data a mi disposición, lo que son a mi criterio los problemas reales y acuciantes que aquejan a la administración de justicia constitucional en la actualidad, ponderando sus causas, y trazando algunas propuestas de mejoramiento o corrección.

El déficit de confianza y percepción de eficacia con la que cuenta el Estado y sus instituciones, no es necesariamente un dato novedoso: ya en un sondeo realizado por la encuestadora Ipsos Perú en el año 2017 mostraba que el Poder Ejecutivo gozaba de solo el 35 por ciento de confianza de los peruanos (47 por ciento de desconfianza), el Parlamento, contaba solo con el 23 por ciento de aprobación (72 por ciento de desconfianza), y el Poder Judicial, apenas el 32 por ciento de confianza versus un 64 por ciento de desconfianza. Un año después ese escenario no sosegó sino todo lo contrario: la desconfianza en el Poder Legislativo subió a 86 por ciento (el 12 por ciento de la colectividad tenía confianza en el Parlamento), mientras que solo el 78 por ciento confiaba en la Administración de Justicia versus un 19 por ciento de confianza. En lo que respecta al Poder Judicial, es complicado

afirmar que el sistema de justicia peruano se caracteriza por su eficiencia, no obstante los denodados esfuerzos que se hacen para cambiar esa percepción<sup>167</sup>. Habiendo dicho ello, sí considero que es reductivo y simplón afirmar que los operadores jurisdiccionales son la única causal a dicha ineficiencia, cuando una gran cuota de responsabilidad también le corresponde a diversos actores (al Ejecutivo, al Legislativo, a los litigantes, como se ha evidenciado en los capítulos precedentes). La problemática que aqueja al Poder Judicial es múltiple y compleja, y los estudios que delimitan sus complicaciones son diversos<sup>168</sup>; por mi parte, voy a tomar como referencia el puntilloso Informe elaborado por Gaceta Jurídica en el año 2015, donde identifica los grandes problemas del sistema judicial peruano, extrapolando dicha información el quehacer jurisdiccional constitucional.

## **Identificación de problemas reales**

### **2.5.1 La sobrecarga procesal**

No obstante que el Poder judicial ha carecido durante mucho tiempo de data fidedigna en términos técnicos para ser viable establecer que constituiría una carga procesal razonable, en el año 2015 la Defensoría del Pueblo tuvo oportunidad de elaborar un Informe contundente, y determinar el estatus de la justicia constitucional durante el periodo 2009 al 2014. En conformidad a los “Estándares Anuales de Carga Procesal de Expedientes Principales” aprobados por el órgano máximo de dirección del Poder Judicial, para que un juzgado constitucional pueda cumplir idóneamente su labor -esto es, brindar tutela de

---

<sup>167</sup> Plan Nacional de depuración, elaboración de inventarios y descarga procesal aprobado por Resolución N° 099-2007-CE-PJ. Jornada Judicial Extraordinaria y Plan de Descarga Nacional de 26 de noviembre de 2021. Audiencias maratónicas aprobadas por Resolución 000363-2021-P-CE-PJ de fecha 17 de noviembre de 2021, entre otras.

<sup>168</sup> Wilson Hernández Breña. *Trece mitos sobre la carga procesal*. (Lima: Justicia Viva, 2007), p. 21-22.

derechos con cierta eficacia y celeridad- la carga máxima se determinó Mil Ciento Cincuenta procesos<sup>169</sup>. No obstante ello, el escenario real es el siguiente:



Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Así entonces, tenemos que la jurisdicción constitucional, *pre* Ley 31307, registraba una progresivamente creciente carga procesal, que excedía los límites máximos establecidos mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 287-2014-CE-PJ: una carga inicial de Setecientos cincuenta y nueve por juzgado, Mil doscientos ochenta y nueve por juzgado en promedio para el año 2010, Tres mil trescientos catorce registrados en el año 2014; haciendo hincapié dicha institución -nótese, ya desde esa fecha- de la insuficiencia de juzgados especializados (constitucionales y civiles) y escasez de personal. A mayor abundamiento, se delimitan como factores que merman la efectividad de las medidas habituales para la disminución de carga procesal: elevado número de demandas inviables (manifiestamente improcedentes, incumplen presupuestos de procedibilidad), deficiente

<sup>169</sup> Resolución de Consejo Ejecutivo N° 287-2014-CE-PJ.

método de selección y capacitación de personal jurisdiccional, demora en calificación y notificación (se estima que la etapa de emplazamiento a las partes acumula el 18 por ciento de duración del trámite de amparo, en promedio).<sup>170</sup>, estrategias dilatorias de abogados, interposición masiva de demandas, también denominadas olas procesales, que aparecen en contextos particulares y son de naturaleza esporádica, no obstante, inevitablemente inciden en la sobrecarga. Ejemplos de estas olas existen muchas, algunas de ellas serían: las generadas por la promulgación del Decreto Legislativo N 1132 y 1133 (reforma al sistema de remuneraciones y previsional de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas); el copioso número de demandas presentadas por personas que se consideran perjudicadas por la dilación u omisión en el otorgamiento del Cerad por parte de la Comisión creada por Ley 29625 (Fondo Nacional de la Vivienda Fonavi); recientemente, con ocasión de la pandemia, ingentes demandas de amparo contra las restricciones sanitarias impuestas por el Gobierno Central, así como de habeas corpus contra la presentación del certificado de vacunación como requisito para ingresar a lugares abiertos al público en general, entre otros.

Los abogados litigantes consultados en el censo organizado por Gaceta Jurídica, coinciden en su mayoría: a la pregunta ¿Qué variables inciden en la dilación de los procesos judiciales? El treinta y ocho por ciento sostiene que es la excesiva carga procesal, un veintisiete por ciento considera que el sistema y configuración de las notificaciones -con cargo a casilla física- es una variable que afecta la celeridad en el proceso; otras respuestas son: variación de jueces y desactivación de órganos jurisdiccionales (doce por ciento),

---

<sup>170</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*, 57.

La Ley 31307 trata de mermar el impacto descrito, introduciendo expresamente la notificación electrónica como método de emplazamiento general o estándar, a tenor de lo previsto en el artículo 11.

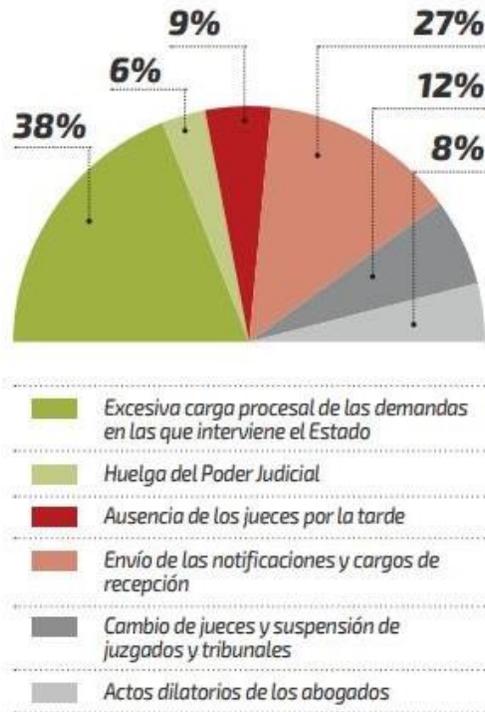
actuación dilatoria y temeraria de los litigantes (ocho por ciento), magistrados ausentes por la tarde (nueve por ciento), paralizaciones y huelga organizada por los diversos sindicatos del Poder Judicial (seis por ciento).<sup>171</sup> Para la mayoría de los encuestados, sin embargo, la responsabilidad mayor en el exceso de sobrecarga recae en el Estado mismo, en su rol como litigante (treinta y ocho por ciento): y es que un estado inefectivo en sus funciones - social, económica, etc.-, inexorablemente atropella derechos, tenemos por ejemplo la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que como administradora del Sistema Nacional de Pensiones, ya en el año 2005 registraba más de sesenta mil expedientes en trámite<sup>172</sup>, ingresándose entre los años 2006 y 2007 más de cuarenta y siete mil nuevas demandas. Esto lo constató el propio Tribunal Constitucional, que mediante la Sentencia emitida por el Expediente N°05561-2007-PA/TC identificó a la ONP como la entidad estatal más demandada -en su mayoría, procesos de amparo y cumplimiento-; un elevado porcentaje de estos procesos eran amparados, esto es, se constató la vulneración denunciada en la que incurrió el propio Estado. Resulta imperioso incidir, que la etapa de ejecución de la sentencia estimatoria, se dilata precisamente por la propia inacción del Estado demandado.

---

<sup>171</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*, 38.

<sup>172</sup> Grupo Gaceta Jurídica. Informe La Justicia en el Perú. (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), 37.

## DEMORA EN LOS PROCESOS JUDICIALES



Elaboración: Gaceta Jurídica

### 2.5.2 Prioridad de la función justicia en la Partida Presupuestal

Estudios serios que investigan respecto a la problemática en comento, sostienen que, al identificar como variable incidente a la sobrecarga procesal, la deficiente capacitación del juez y personal jurisdiccional, se sorprenden frente al hecho de que el Poder Judicial destina una ínfima cuota de su presupuesto a gastos de capital y/o inversiones (tres por ciento), cuya asignación para el rubro de capacitaciones es menor aún (cero coma tres por ciento).<sup>173</sup> Para el año 2019, el estado de cosas se ha mantenido proporcionalmente

<sup>173</sup> Defensoría del Pueblo. Serie de Informe de Adjuntía N 001-2018-DO/AAC, *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*, 145 y ss.

invariable: un informe elaborado por el diario El Comercio y el Instituto Peruano de Economía, da cuenta de que el Poder Judicial asignó más del ochenta por ciento de sus recursos a actividades relacionadas con la administración de justicia<sup>174</sup>: el cincuenta y uno por ciento se destina a pagar planillas del personal judicial, treinta y nueve por ciento a personal administrativo, y el ocho punto nueve por ciento restante, se dirige a gastos variables y ocasionales; se asigna el once por ciento al pago de prestaciones previsionales; diecisiete punto dos por ciento al abono de bienes y servicios, y solamente el *tres por ciento* a la adquisición de activos no financieros<sup>175</sup>.

Si bien se identifica un aumento progresivo del presupuesto designado al Poder Judicial, de S/.727, 627 millones en el año 2006<sup>176</sup> a S/.1, 694, 507 en el año 2015<sup>177</sup>, este sigue siendo eminentemente insuficiente, si tenemos en cuenta que es un poder del Estado y provee servicios en todo el país a través de sus treinta y tres (33) Cortes Superiores. Para mayor contexto: **1**). No obstante que la participación -cuota- de la Función Justicia ha aumentado dentro del presupuesto público total (de 2 punto dos por ciento al tres punto uno por ciento), el mayor crecimiento anual lo registra el Ministerio de Justicia (veinte por ciento), el Ministerio Público (quince por ciento) y el Instituto Nacional Penitenciario (quince por ciento).<sup>178</sup> **2**). Según Información recaudada por la Defensoría del Pueblo en el año 2018, pese a que el Poder Judicial es un poder del Estado, su presupuesto oscila entre el uno

---

<sup>174</sup> Grupo El Comercio – Instituto Peruano de Economía (IPE). El Costo de la Justicia. <https://www.ipe.org.pe/portal/el-costo-de-la-justicia/> (consultada el 03 de enero de 2022).

<sup>175</sup> Grupo El Comercio – Instituto Peruano de Economía (IPE). El Costo de la Justicia. <https://www.ipe.org.pe/portal/el-costo-de-la-justicia/> (consultada el 03 de enero de 2022).

<sup>176</sup> Grupo Gaceta Jurídica. Informe La Justicia en el Perú. (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), 50.

<sup>177</sup> Grupo Gaceta Jurídica. Informe La Justicia en el Perú. (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), 51.

<sup>178</sup> Grupo El Comercio – Instituto Peruano de Economía (IPE). El Costo de la Justicia. <https://www.ipe.org.pe/portal/el-costo-de-la-justicia/> (consultada el 03 de enero de 2022).

punto veinticinco y uno punto ochenta y nueve por ciento del Presupuesto General <sup>179</sup>; dicha asignación es muy inferior a la cuota destinada para sectores como Economía y Finanzas (nueve punto seis por ciento), Transportes y Comunicaciones (siete punto dos por ciento), inclusive comparado con el sector Salud que brinda, al igual que Justicia, un servicio esencial en todo el Perú (más del seis por ciento), sectores como Interior, Vivienda y Defensa oscilan entre seis y ocho por ciento.<sup>180</sup>

Si se efectúa una comparación en la inversión que realiza el estado por habitante, con Chile, por ejemplo, tenemos que lo destinado por el país sureño a tres unidades de justicia -Poder Judicial, Ministerio Público y de Justicia- aventaja en más de 4 veces a nuestro país, pues en Chile la inversión per cápita es de ciento cincuenta y nueve dólares americanos, mientras que en Perú se invierten treinta y ocho dólares americanos<sup>181</sup>. Ya el Informe Final de la Comisión de la Verdad daba cuenta que nuestro país, después de Ecuador, tenía el indicador más bajo de todos los Estados Andinos, en relación al gasto en justicia por habitante.<sup>182</sup> Si bien se ha podido registrar una ligera mejoría desde el año 2017, la inversión efectuada sigue estando por debajo de la media regional, comparado con Argentina y Colombia.<sup>183</sup>

3). Pese a que existe normativa -la Ley 28821- y jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional al respecto -Expediente N°004-2004-CC/TC- donde se determina que debe haber procedimientos de mutua cooperación entre el Poder Ejecutivo y Poder Judicial para delimitar el presupuesto de este último, en la práctica, el Ejecutivo altera y disminuye la

---

<sup>179</sup> Defensoría del Pueblo. Serie de Informe de Adjuntía N 001-2018-DO/AAC, *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*, 156 y ss.

<sup>180</sup> Corte Suprema. *Plan de Gobierno del P.J. 2019 -2020* (2018), 9.

<sup>181</sup> Grupo El Comercio – Instituto Peruano de Economía (IPE). El Costo de la Justicia. <https://www.ipe.org.pe/portal/el-costode-la-justicia/> (consultada el 03 de enero de 2022).

<sup>182</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Informe Final. (Tomo III, Capítulo 2, 2003), 270.

<sup>183</sup> Corte Suprema. *Plan de Gobierno del P. J. 2019 -2020* (2018), 12.

partida presupuestaria, por lo tanto, el presupuesto asignado al Poder Judicial siempre ha sido menor al solicitado. Por ejemplo, en el año 2016, de los dos mil novecientos veintiuno (2, 921) millones de soles requeridos, se autorizaron solo mil ochocientos tres (1, 803) millones. El Ejecutivo solicitó al Parlamento solo el sesenta y uno por ciento de lo peticionado por el Poder Judicial.<sup>184</sup>

Puede concluirse entonces que, no obstante al aumento de la población, y por ello, de las funciones jurisdiccionales, carga procesal, necesidad de personal calificado, logística, descentralización de funciones en todo el país, el Poder Judicial peruano cuenta con uno de los presupuestos más modestos del sector público, sin perder de vista que más del ochenta por ciento de lo presupuestado se destina al pago de planillas y prestaciones previsionales (gasto corriente), dejando un porcentaje ínfimo al gasto de capital e inversión, haciendo irrealizable, en ese contexto, la viabilidad de una medida trascendente para optimizar y expandir los servicios brindados.

### **2.5.3 Cantidad de personal proporcional a la carga procesal existente**

El personal jurisdiccional es esencial para el buen funcionamiento de la dependencia a la cual se encuentran asignados, sin embargo, en el Poder Judicial hasta la actualidad persisten los problemas relativos a la insuficiencia de personal. A modo de aproximamiento, confrontando la Planta Orgánica de Personal en Salas Superiores y Juzgados Especializados o Mixtos contenida en la Resolución de Consejo Ejecutivo N°062-2013-CE-PJ<sup>185</sup> donde se establece la cantidad de personal necesario para realizar una efectiva labor, e información

---

<sup>184</sup> Grupo Gaceta Jurídica. Informe La Justicia en el Perú. (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), 51.

<sup>185</sup> Resolución de Consejo Ejecutivo N°062-2013-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de mayo de 2013.

suministrada por los propios jueces constitucionales, la Defensoría del Pueblo pudo establecer la existencia de inequidad en la división de personal, así como el hecho que en la mayoría de juzgados se incumple con el número de secretarios y asistentes jurisdiccionales previsto por el propio Poder Judicial. Evidentemente, esto causa perjuicio e impide una idónea marcha y operatividad del quehacer judicial constitucional, pues no se cuenta con servidores que coadyuven con funciones jurídicas y administrativas. Se sintetiza lo expuesto con la siguiente tabla:

**Cantidad de personal por juzgado constitucional**

	Personal que debería haber según R.A. 062-2013-CE-PJ			Personal que hay		
	Secretarios	Asistentes judiciales	Auxiliares judiciales	Secretarios	Asistentes judiciales	Auxiliares judiciales
1° juzgado constitucional	3	3	2	2	1	4
2° juzgado constitucional	3	3	2	2	2	3
3° juzgado constitucional	3	3	2	1	1	4
4° juzgado constitucional	3	3	2	2	2	3
5° juzgado constitucional	3	3	2	3	2	3
7° juzgado constitucional	3	3	2	2	3	3
9° juzgado constitucional	3	3	2	2	3	2
10° juzgado constitucional	3	3	2	3	3	2

Fuente: Resolución Administrativas 062-2013-CE-PJ y entrevistas con jueces constitucionales  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

#### **2.5.4 Metodología de selección y especialización**

Otra variable que no puedo dejar de mencionar por su trascendencia respecto a la idoneidad del personal contratado, es el relativo a la metodología de selección de personal: Una dependencia judicial, al encontrarse en necesidad de personal, oficia el requerimiento a el área administrativa pertinente -Recursos Humanos-, quien se encarga del proceso de selección, en el cual no interviene ni decide el magistrado; esto es importante, pues el juez debería tener voz y voto respecto al personal a su cargo, y pueda evaluar previamente a su

designación, conforme al perfil requerido y requisitos propios de la función que debe cumplir. Una variable relevante que también incide en esta problemática es la relativa a la constante alternancia de personal en las distintas dependencias jurisdiccionales del país: como causales se han identificado la reiterada reasignación a consecuencia de desactivaciones de órganos judiciales y renuncia del personal.<sup>186</sup> Sobre la falta de especialización del personal, abordado en el numeral previo, no puedo dejar de mencionar que la mayoría de jueces constitucionales en Lima, no fueron formados en dicha especialidad -la mayoría son jueces con especialidad en derecho civil u afín-, sino que, al variar de especialidad la dependencia jurisdiccional bajo su cargo (en la mayoría de casos, por necesidad de servicio), debían avocarse a las causas constitucionales. Esto por supuesto, no es una práctica nueva en el Poder Judicial, pero, ¿es la más idónea?, la conversión administrativa de un juzgado civil a constitucional no transforma mágicamente la formación del personal que ahí labora, otorgándole expertise en la materia.

## **2.6 Reflexiones y sugerencias de optimización**

-A efectos de no solamente poner fin a una controversia, sino de emitir fallos que auténticamente interpreten lo consagrado en la Constitución, efectivizando y garantizando la vigencia de los derechos y principios ahí reconocidos -labor hermenéutica-, necesariamente se requiere de un número suficiente de jueces y personal jurisdiccional debidamente capacitados. Lo previamente descrito, evidencia no solo la insuficiencia de juzgados en la especialidad constitucional en cantidad proporcional a la carga procesal que ingresa -mucho más con la vigencia de la Ley 31307-, sino que, además, en las

---

<sup>186</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*, 98.

dependencias existentes subsiste una inequidad en la distribución de personal, el cual presenta deficiencias en capacitación.<sup>187</sup> Solo con la entrada en vigencia de la Ley 31307, por dar un ejemplo, se ha asignado a los despachos constitucionales la competencia para conocer habeas corpus, proceso donde eminentemente se cuestionan incidencias al interior de procesos judiciales de índole penal, ¿Están listas estas dependencias para ejercer control constitucional, intempestivamente, -vale recordar que el nuevo Código Procesal Constitucional no dispuso una *vacatio legis*-, sobre cuestiones que derivan de una correcta aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, el Código Penal actualizado, el Código de Ejecución Penal, la Ley contra el Crimen Organizado, etc.?

-Esta importante labor capacitadora si existe en el Poder Judicial, no obstante la misma es escasa y difícilmente se suministra adecuada e integralmente cuando este organismo destina solo un ínfimo porcentaje presupuestal a dicho fin, muchas veces corriendo a cuenta propia de los mismos trabajadores actualizarse óptimamente fuera del horario laboral, sin mencionar la escasas condiciones logísticas con las que cuentan los juzgados constitucionales, solo hasta hace un par de años tenían computadoras tan antiguas o de mala calidad, que no permitían siquiera visualizar adecuadamente los expedientes administrativos completos en CD que se anexan en los amparos previsionales y otros. Solo con el estado de emergencia generado por la pandemia, el Poder Judicial se vio conminado a adquirir nuevos ordenadores para poder efectivizar el trabajo remoto, en los casos que era logísticamente asequible.

---

<sup>187</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*, 97.

-Es pertinente traer a colación que, habiendo leído en su integridad la Exposición de Motivos de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2022<sup>188</sup>, no encuentro en la asignación de recursos a la Función Justicia y al Poder Judicial, que se haya tomado en cuenta acciones específicas orientadas a la optimización del servicio de justicia constitucional: se concentran acciones para mitigar la violencia contra la mujer y prevención contra la misma, mejoras al Sistema Nacional Especializado de Justicia SNEJ, implementación de los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, Implementación del II Tramo del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Lima, potenciamiento y continuidad en los distritos judiciales de Lima Norte, Ancash, Cusco, Arequipa, etc. Todos objetivos loables, qué duda cabe, aunque si produce desencanto comprobar una vez más las erradas prioridades existentes, los objetivos habituales apuntan siempre al resguardo y auxilio de los procesos ordinarios, cuando, a diferencia de ellos, los procesos de garantía llámese amparo o habeas corpus, demandan de un proceso rápido, accesible y efectivo acorde a su naturaleza misma, que es el salvaguardar y consolidar la vigencia de los derechos sustanciales.

-Se que la realidad descrita es producto de diversas causales confluyentes (escasez presupuestal, visión a corto plazo y ausencia de un real compromiso de las autoridades institucionales y extrainstitucionales, como el Poder Ejecutivo), y que la solución tal vez escapa a las manos de lo que un diligente trabajador desee sino más bien al acuerdo y cooperación que debería existir entre los que toman decisiones al más alto nivel gubernamental, empero, igual recalcar la superlativa necesidad de que las autoridades se sienten a debatir sobre la magnitud y evolución que supone tener una administración de

---

<sup>188</sup> Ministerio de Economía y Finanzas. *Exposición de motivos. Proyecto de Presupuesto Año 2022 (Nacional, Regional y Local)*. Disponible en: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu\\_publico/sectr\\_publico/proye\\_2022/EM\\_PL\\_Presupuesto\\_2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publico/sectr_publico/proye_2022/EM_PL_Presupuesto_2022.pdf) (Consultado el 15 de abril de 2022)

justicia constitucional óptima, que comprendan las repercusiones que acarrea el relego y subestimación perenne al servicio que provee el Poder estatal bajo análisis, y entiendan la importancia de tener un personal jurisdiccional permanentemente capacitado y con la logística suficiente, pues ello no solo implica administrar una carga procesal más ordenada (organización), sino que también entraña llevar eficientemente el ingreso y trámite de los procesos de tutela, concluyendo con la emisión de fallos consolidados.

-El derecho a la participación ciudadana en las actividades de la Administración Pública, consagrado en el artículo 17 inciso 2 de la Constitución, tiene como objeto suministrar sostén -renovada legitimidad- a una Administración habitualmente rígida y hermética, sorteando la división tradicional entre la sociedad y el Estado, donde los administrados manifiesten de forma directa sus requerimientos y ejerzan un rol de vigilancia sobre lo estipulado por sus autoridades estatales, particularmente en ámbitos donde dichas funciones se practican con discrecionalidad.<sup>189</sup> En palabras de Ariño, el ejercicio de este derecho propicia quebrantar la concentración interpretativa de lo que se entiende como interés público, delimitación que corre a monopolio de la Administración, siendo fundamental la influencia y actuación de la colectividad en el proceso de constitución de medidas que comprendan el interés general, redireccionándose así las metas públicas.<sup>190</sup> A decir de García de Enterría, existe un imperativo de aproximación entre la sociedad y quienes ejercen el poder estatal, en tanto la primera preeminentemente domina sus privaciones e

---

<sup>189</sup> Jorge Danós Ordóñez. “La participación ciudadana en el ejercicio de las funciones administrativas en el Perú” *Revista De Derecho Administrativo* (Núm. 01, 2006), 122

<sup>190</sup> Rodolfo Carlos Barra. *Principios de Derecho Administrativo*. (Buenos Aires: Abaco, 1980), 228.

inclinaciones, de ahí que su involucramiento en la gestión pública posibilita que el régimen se entere y estructure su gestión en base a ello.<sup>191</sup>

-Sintetizando lo anterior, vemos entonces que la participación de la colectividad es una arista significativa a valorar en tanto legitima la gestión pública, aminorando el avance de lo que Danós denomina la crisis de legitimación democrática.<sup>192</sup> Ahora, si bien existe en doctrina un desarrollo interesante en como materializar debidamente lo planteado -vías de acceso de concertación entre la ciudadanía y autoridad<sup>193</sup>, canales de acceso real al ciudadano conforme dicta el principio de transparencia en la gestión pública<sup>194</sup>- quiero enfocarme en una vertiente que plantea, además de mecanismos de concertación, también vías de instrucción a la comunidad -rol pedagógico- como insumo de capital social a favor del sistema de justicia: un ciudadano informado, afín a los mecanismos de tutela de derechos, es inmune a la interposición de pretensiones inoficiosas, pues sea por desconocimiento del abogado o todo lo contrario, con su plena cognición, los procesos constitucionales inviábiles o manifiestamente improcedentes -especialmente los amparos- siguen interponiéndose en grandes cantidades, como se pudo demostrarse en los subcapítulos 2.3.4 y 2.3.5. Y si bien los abogados leguleyos o picapleitos verán siempre a estos procesos excepcionales como fuente de ingresos, el adoptar vías de instrucción masiva a la colectividad sería una opción transitable para contrarrestar de raíz el proceso de

---

<sup>191</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. *Curso de Derechos Administrativo Vol.02*. (Lima: Palestra, 2006), 980 y ss.

<sup>192</sup> Jorge Danós Ordóñez. “La participación ciudadana en el ejercicio de las funciones administrativas en el Perú” *Revista De Derecho Administrativo* (Núm. 01, 2006), 140 y ss.

<sup>193</sup> Patricio Contreras y Egon Montecinos. “Democracia y participación ciudadana. tipología y mecanismos para la implementación.” *Revista de ciencias sociales de la Universidad de Zulia* (Vol. 25, Num. 02, 2019), 179.

<sup>194</sup> Nancy Barra Gallardo, “*El control social en la prevención de las malas prácticas administrativas y la corrupción: Especial atención a la participación ciudadana*”. (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2017), 26.

amparización subsistente. Una política pública con enfoque de derechos humanos<sup>195</sup> inexorablemente debe conducirse y encaminarse a fomentar, estimular la evolución de alternativas y oportunidades del ciudadano para un correcto ejercicio de sus prerrogativas; un justiciable en absoluto desconocimiento o ignorancia indirectamente promueve este defectuoso sistema, lo alimenta. A modo de complemento, definitivamente se requiere también de un papel más activo de los colegios de abogados, quien a través de sus potestades sancionatorias respecto de conductas antiéticas, pueden contribuir a contrarrestar la mala praxis señalada.

-Fue llamativo, realizando esta investigación, toparme con la experiencia comparada respecto a los parámetros e indicadores que determinan lo que es una justicia eficaz, particularmente, las directrices que encauzan una idónea administración de justicia en Europa. La Unión Europea cuenta con un equipo técnico que tiene como objetivo específico lograr ello: la European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ) traducida al español como la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia, tiene como función proporcionar -a cada Corte de Justicia dentro de los estados miembro- pautas, índices, análisis de datos, métodos de examen y evaluación, informes y otras herramientas que permitan conquistar la eficiencia en el quehacer jurisdiccional. La duración desmedida en los procesos judiciales es una problemática que también tienen en esos lares<sup>196</sup>, empero, lo que los diferencia es el enfoque que se le da a dichas cuestiones. En comparación al tratamiento que se le da en el Perú a la carga procesal, existe un manejo transversal en la

---

<sup>195</sup> Renata Bregaglio Lazarte. *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos en el Perú*. (Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014), 16.

<sup>196</sup> European Commission for the efficiency of justice (CEPEJ). *Compendium of "best practices" on time management of judicial proceedings*. Disponible en: <https://rm.coe.int/16807473ab> (Consultado el 16 de abril de 2022)

gerencia del tiempo procesal, pues en la Unión Europea el resolver una controversia judicial en un periodo reducido o razonable es considerado como un bien público, de ahí que sus lineamientos base se enfocan en el lapso de tiempo en resolver mas no en las cifras de casos resueltos.<sup>197</sup>

-El CEPEJ no hace alusión a parámetros de carga cero, tácitamente reconociendo que resulta ello muchas veces impracticable, ni tampoco anhelable, toda vez que podría desencadenar en estímulos negativos para sentenciar más casos en detrimento de la calidad de dichos pronunciamientos. El estándar de medición empleado para evaluar la eficacia de la función jurisdiccional no se enfoca en cantidad (contabilizar quien registra menor carga), sino en cuanto tiempo se concluye una causa, proporcionando los instrumentos necesarios para gestionar idóneamente los estadios o periodos procesales. Es más, dichos lineamientos o parámetros no son estándar, sino que los adecuan al tipo de proceso, por especialidad y materia, de igual forma para los procesos judiciales que requieren apremio y urgencia en su atención.

---

<sup>197</sup> European Commission for the efficiency of justice (CEPEJ). *Saturn Guidelines for Judicial Time Management*. Disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-2021-13-en-revised-saturn-guidelines-4th-revision/1680a4cf81> (Consultado el 16 de abril de 2022)

## CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 28237, nació en las aulas universitarias y ambientes académicos, promovido por un grupo de catedráticos-abogados que plantearon y desarrollaron la estructura de un nuevo cuerpo de leyes, evolucionando este proyecto con paciencia por un periodo de más de ocho años antes de que sea promulgado, con la participación de la mayor cantidad de actores posibles, tanto de la academia como de la administración de justicia, desarrollando la parte general de los procesos de la libertad y los orgánicos, instaurando una regulación especial a cada uno de ellos, donde se evidenció una voluntad real *-pese a los errores en el diseño, pues ningún sistema es perfecto-* de mantener una estructura donde prime la coherencia y racionalidad de las reglas procesales.
2. El Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 31307, tuvo una iniciativa esencialmente política - parlamentaria, y cuya génesis se gestó a través de un grupo de trabajo creado al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República instalada el 20 de abril de 2020, donde, con asesoría de diversos abogados especialistas en sesiones virtuales durante un período de 5 a 6 meses, pudieron elaborar lo que sería formal y finalmente la reforma bajo análisis. De su Dictamen y exposición de motivos, no se consigna que se haya deliberado fuera de sede parlamentaria o que se haya requerido la opinión técnica de alguien más allá de aquel grupo de trabajo. Pese a que el Ejecutivo formuló observaciones de toda índole, haciéndole conocer al Legislativo sus objeciones en relación a la redacción de la

autógrafa, así como sus cuestionamientos respecto a la omisión de evaluación en torno al impacto que acarrea una reforma de esa naturaleza en el sistema de justicia constitucional, dicho proyecto se aprobó por insistencia en el Congreso, exonerándosele de dictamen.

3. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional actual conmina al juez constitucional, a ordenar la admisión a trámite de todo tipo de pretensiones, impidiéndole aplicar liminarmente los supuestos de improcedencia previstos en el art. 7 del código vigente. Esto es, el mismo legislador que consagra y ratifica la economía procesal como un principio configurador y orientador de la justicia constitucional, justicia que por su naturaleza debe emitir decisiones respecto a litis que exigen un pronunciamiento diligente y eficaz, genera que innecesaria e inútilmente se active todo el aparato jurisdiccional, atiborrando la -ya sobrecargada- labor judicial constitucional con un gran número de expedientes, aun cuando las pretensiones sean manifiestamente inviabilas, en perjuicio o desatención de pretensiones formuladas por ciudadanos adultos mayores o con comorbilidades -la gran mayoría-, o por ciudadanos cuya litis si tiene contenido constitucional.
4. En sede parlamentaria, se invoca como sustento a la prohibición introducida en el artículo 6 de la Ley 31307, una supuesta tergiversación y abuso del rechazo liminar de la demanda, toda vez que, a su criterio: 1). Se ha observado una *escasa o casi nula* protección de los derechos fundamentales debido a que los jueces han exagerado su visión de los procesos constitucionales como supletorios. 2). Cada proceso representa trabajo, y por ello, el juez tiene fuertes incentivos para deshacerse del mismo a través

del rechazo in limine. 3). La prohibición hace el proceso más expeditivo, beneficiando al agraviado.

5. No se ha podido encontrar un estudio, informe, investigación o indagación que haya servido de base objetiva para que la comisión parlamentaria concluya que el amparo actualmente ofrece una escasa o casi nula protección, o que la supresión de la prerrogativa del rechazo in limine de la demanda haga los procesos constitucionales más ágiles o expeditos.
6. Aseverar que existe un abuso de los rechazos liminares pues se ha exagerado una visión supletoria de los procesos constitucionales resulta errado, pues la mayor parte de las improcedencias liminares que se dictan en el distrito judicial de Lima -el más grande, el de mayor carga, y prácticamente el único distrito judicial donde existe la especialidad constitucional-, se dan por criterios diferentes a la supletoriedad: la amplia mayoría de las improcedencias in limine dictadas recaen en los procesos de amparo contra resolución judicial. También se dictan improcedencias liminares por vicios de incompetencia, prescripción, y contravención a precedentes vinculantes vigentes.
7. Con el objetivo de poder definir proporcionalmente la eficacia de la prerrogativa contenida en el derogado artículo 47 de la Ley 28237, se tomó una muestra aleatoria de 100 causas que subieron en apelación (rechazo liminar) a la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima en el año 2019, concluyéndose: 1). En un noventa y uno (91) por ciento de las causas donde se interpuso recurso de agravio constitucional, la improcedencia liminar dictada por el juez de primer grado, era ratificada en sede de revisión y luego por el Tribunal Constitucional mismo: esto es, el supremo intérprete de la Constitución constataba que, en la abrumadora mayoría de los

casos, la inviabilidad de la demanda decretada liminarmente estuvo bien dictada por el Poder Judicial. 2) De toda la muestra, el Tribunal detectó 5 indebidos rechazos liminares, de los cuales solo en 1 se constató vulneración alguna, quedando 2 aún en trámite al convocarse fecha de vista de la causa, y 2 casos donde, avocándose al fondo del asunto, se declara infundada la demanda bajo una fundamentación análoga a la desarrollada in limine por las instancias judiciales. 3). No solo eso, del total de causas con rechazo liminar que no llegaron al Tribunal, en un setenta y tres (73) por ciento de los casos se archiva el expediente, al no interponerse recurso impugnatorio alguno contra la ratificación de la improcedencia in limine por parte del Ad quem, y en un menor porcentaje de este universo (11 casos), se activaban los mecanismos de control judicial, decretando el Colegiado revisor la nulidad de la improcedencia liminar mal dictada, ordenándose una nueva y debida calificación.

8. La inviabilidad de la demanda, dictada liminarmente en primer y segundo grado por el Poder Judicial, fue mayoritariamente ratificada por el Tribunal Constitucional, por lo que no existe desborde y/o exageración en la aplicación de dicha prerrogativa judicial, y en el menor porcentaje donde se pudo detectar, se puso en marcha los mecanismos procesales de revisión y corrección por la Sala Superior y el Tribunal Constitucional.
9. El Poder Legislativo no puede orientar u ordenar a los jueces constitucionales y al Tribunal Constitucional cómo ejercer sus funciones de calificación de demanda, o determinar, inclusive por encima del Tribunal Constitucional, cuándo una controversia tiene contenido de relevancia meramente legal, o cuando ésta debe tramitarse por vía ordinaria. Ello no solo porque la reforma bajo comentario viene precedida de una escasa o casi nula sustentación pragmática u objetiva que justifique su aplicación a nuestra

realidad judicial constitucional sin potenciar su desnaturalización, sino que, además, existe el principio de separación de poderes, y en la Constitución misma está consagrado que el Tribunal Constitucional es el intérprete máximo de la Carta Fundamental.

10. La amparización u ordinarización de las causas constitucionales, que fue detectada desde los años noventa, y suscitó que en la reforma del 2004 se varíe del sistema de amparo alternativo al amparo residual, aún persiste en la actualidad.
11. El despacho saneador, y por implicancia, la facultad del rechazo liminar en el proceso constitucional, halla su cimiento constitucional en la observancia a la dignidad de la persona y supeditación a la tutela jurisdiccional efectiva: una superficial contemplación de este instituto procesal conlleva simplemente a aproximarlo o asociarlo con el derecho de acceso a la justicia, empero, este cumple además una función sustantiva respecto a la eficacia de la tutela judicial, pues resulta igual de trascendente el acceso a un proceso como recibir a su conclusión un fallo perentorio que se pronuncie sobre la litis suministrando una tutela pertinente e idónea. Se vulnera severamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el estar obligado a transitar por todo el proceso y, encontrar a su conclusión, un pronunciamiento que avizore la carencia de un presupuesto procesal que pudo percibirse desde su inicio, creándose falsas expectativas en el justiciable, distrayendo tiempo y recursos para tutelar causas realmente urgentes.
12. La Ley 31307 despoja a los juzgados penales de la competencia para conocer los habeas corpus, ergo, la ingente carga procesal que se distribuía entre más de cuarenta dependencias penales pasa a distribuirse entre solo trece dependencias jurisdiccionales constitucionales en el distrito judicial de Lima: el mismo legislador que reconoce la

naturaleza apremiante de dicho recurso, que por ello considera imperioso dejar positivamente establecido que el procedimiento donde se tramite debe regirse no solo por el principio de economía procesal y celeridad, sino también ser orientado por la informalidad, actividad vicaria e unilateralidad al ser tutela de emergencia, de forma contraproducente despoja a los Juzgados Penales de la competencia para conocer los habeas corpus, cuando estos existen en mayor número, tienen especialidad y mayor experiencia en la materia a tratar; resultando dicho cambio normativo en una reforma peyorativa.

13. Examinado íntegramente el Dictamen y Exposición de motivos del Proyecto de Ley 7271/2020-CR y el Expediente Virtual de la Ley 31307, no se ha podido encontrar una línea que justifique, o aluda a algún estudio o informe que sustente objetivamente la necesidad de reformar o modificar la competencia respecto al proceso de habeas corpus.
14. El principio de previsión de consecuencias, vulnerado por la reforma materia de investigación, emana del artículo 45 de la Constitución, donde se ordena a todos los poderes del Estado a conducirse con las limitaciones y responsabilidades exigidas por el marco legal y constitucional. En suma, lo que esencialmente se persigue con la observancia al precitado principio, es que los efectos de una decisión no desencadenen en una inconstitucionalidad superior a la que se pretende dar solución. Y es que, una disposición que verdaderamente se considere acorde a los principios y valores consagrados en la Carta Fundamental no puede engendrar mayores arbitrariedades, caos o anarquía (*summa lex, summa iniuria*), pues sería un contrasentido.

## RECOMENDACIONES

1. Se debe implementar una fórmula legal alternativa a la vigente en el artículo 6° del Código vigente, ya sea suprimiendo la prohibición dictada al ser esta inconstitucional y carecer de sustento objetivo, o disponiendo que el rechazo de pretensiones manifiestamente inviables se pueda dar en cualquier estadio del proceso, siempre en salvaguarda de las prerrogativas constitucionales y convencionales que detenta el juez de garantías para calificar en libertad una demanda, en observancia al principio de autonomía de la función jurisdiccional y separación de poderes.
2. Se debe implementar una fórmula legal alternativa a la vigente en los artículos 3° y 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya sea suprimiendo la modificación de competencia ahí contenida, al ser esta inconstitucional y carecer de sustento objetivo alguno, o disponiendo que tanto los juzgados constitucionales y penales puedan conocer los procesos de habeas corpus; dicha competencia compartida sería una solución viable que permitiría una distribución más equilibrada de la carga ingresante, en beneficio del justiciable al ver sus causas resueltas en un plazo menor.
3. Deben enfocarse desde el Estado no solo mecanismos de concertación entre la ciudadanía y autoridad, sino también vías de instrucción a la comunidad -rol pedagógico- como insumo de capital social a favor del sistema de justicia: un ciudadano informado, afín a los mecanismos de tutela de derechos, es inmune a la

interposición de pretensiones inoficiosas, pues sea por desconocimiento del abogado o todo lo contrario, con su plena cognición, los procesos constitucionales inviables o manifiestamente improcedentes -especialmente los amparos- siguen interponiéndose en grandes cantidades, como pudo demostrarse.

4. El adoptar vías de instrucción masiva a la colectividad se erige como una opción transitable para contrarrestar de raíz el proceso de amparización subsistente. Una política pública con enfoque de derechos humanos inexorablemente debe conducirse y encaminarse a fomentar, estimular la evolución de alternativas y oportunidades del ciudadano para un correcto ejercicio de sus prerrogativas; un justiciable en absoluto desconocimiento o ignorancia indirectamente promueve este defectuoso sistema, alimentándolo. Definitivamente se requiere también de un papel más activo de los colegios de abogados, quien a través de sus potestades sancionatorias respecto de conductas antiéticas, pueden contribuir a contrarrestar la mala praxis señalada.
5. El Tribunal Constitucional debe realizar, a través de los cauces y límites que la Constitución le franquea, un control sobre el rol legislador que efectúa el Parlamento, no solo porque actualmente las normas inconstitucionales y aprobadas por insistencia -sin atender a observación alguna, ni siquiera del Poder Ejecutivo- se han convertido más habituales, sino además y sobre todo, con el objeto de salvaguardar los principios y derechos fundamentales de la comunidad ante la irresponsabilidad y arbitrariedad manifiesta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, Samuel y Pérez Tremps. 2009. *La Reforma del Proceso de Amparo. La Experiencia Comparada*. Lima: Editorial Palestra

Ardila Trujillo, Mariana. 2009. La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. *Revista Derecho del Estado*: 67 - 88.

Ariano Deho, Eugenia. 2003. *Problemas del Proceso Civil*. Lima: Jurista Editores.

Barra Gallardo, Nancy. 2017. El control social en la prevención de las malas prácticas administrativas y la corrupción: Especial atención a la participación ciudadana. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca.

Bobbio, Norberto. 2007. *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica: México.

Borea Odría, Alberto. 2000. *Evolución de las garantías constitucionales*. Lima: Fe de erratas.

Bregaglio Lazarte, Renata. 2014. *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos en el Perú*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Carlos Barra, Rodolfo. 1980. *Principios de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abaco.

Carpio Marcos, Edgar. 2017. *El amparo en la actualidad. Posibilidades y límites*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.

Castillo Córdova, Luis. 2006. *Comentarios al Código Procesal Constitucional Tomo I*. Lima: Palestra Editores.

Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 28237. Perú

Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 31307. Perú

Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). 2003. Informe Final: Tomo III, Capítulo 2.

Congreso de la República del Perú. *Exposición de motivos y Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR*. Disponible en: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictámenes/Proyectos\\_de\\_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/03478DC04MAY20210518.pdf)

Congreso de la República del Perú. Expediente Virtual Parlamentario de la Ley 31307. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07271?opendocument)

Constitución Política del Perú. 1993. Lima: Página Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros

Contreras, Patricio y Montecinos, Egon. Democracia y participación ciudadana. tipología y mecanismos para la implementación. *Revista de ciencias sociales de la Universidad de Zulia*: 178-191.

Coordinación de Estudios y Proyectos de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo del Poder Judicial. Informe Interno N° 00018-2022-CEP-UPD-GAD-CSJLI-PJ.

Coripuna, Javier Adrián. 2008. Los Efectos Temporales de las Sentencias de Inconstitucionalidad. *Themis*: 109 -123.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso De La Cruz Flores vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Plan de Gobierno del Poder Judicial 2019 - 2020* (2018).

Danós Ordóñez, Jorge. 2006. La participación ciudadana en el ejercicio de las funciones administrativas en el Perú. *Revista De Derecho Administrativo*: 121-164.

Defensoría del Pueblo. 2015. Informe Defensorial N° 172-2015, *Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima*.

Defensoría del Pueblo. 2018. Serie de Informe de Adjuntía N 001-2018-DO/AAC, *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*.

Delgado Guembes, César. 2002. Colapso Político y Transición Democrática. *Foro Jurídico*:13.

Delgado, Carlos Rúa. 2013. La legitimidad en el ejercicio del poder político en el Estado Social de Derecho. Una revisión desde el caso colombiano. *Ius et Praxis*: (Vol. 19 Num. 02, 2013), 85-122.

de Secondat, Charles Louis, Barón de Montesquieu. 2002. *El Espíritu de las Leyes*. Madrid: Ediciones Akal.

Devis Echeandía, Hernando. 1984. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Espinosa Saldaña, Eloy. 2005. *La consagración del amparo residual en el Perú. Sus alcances y repercusiones*. Lima: Jurista Editores.

Eto Cruz, Gerardo y Manchego, José Palomino. 2007. *Tres análisis: El Primer Código Procesal Constitucional del mundo. Su iter legislativo y sus principios procesales*. Lima: Editorial Grijley.

European Commission for the efficiency of justice (CEPEJ). *Compendium of “best practices” on time management of judicial proceedings*. Disponible en: <https://rm.coe.int/16807473ab>

European Commission for the efficiency of justice (CEPEJ). *Saturn Guidelines for Judicial Time Management*. Disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-2021-13-en-revised-saturn-guidelines-4th-revision/1680a4cf81>

Fernández Segado, Francisco. 1992. *El Derecho Constitucional Español*. Madrid: Dykinson.

Fernández Segado, Francisco. 2008. *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*. Madrid: Dykinson.

Fix Zamudio, Héctor y Mac Gregor, Eduardo Ferrer coord. 2006. *El derecho de amparo en el mundo*. México: Porrúa.

García Belaunde, Domingo. 1994. La interpretación constitucional como problema. *Pensamiento Constitucional*: 9 -37.

García Belaunde, Domingo. Los orígenes del Habeas Corpus. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*: 48-59.

García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. 2006. *Curso de Derechos Administrativo Vol.02*. Lima: Palestra.

García Toma, Víctor. La Seguridad Jurídica. <https://www.bvu.pe/category/blog/constitucion> al/la Seguridad Jurídica (consultada el 03 de enero de 2022).

Grupo El Comercio – Instituto Peruano de Economía (IPE). El Costo de la Justicia. <https://www.ipe.org.pe/portal/el-costo-de-la-justicia/> (consultada el 03 de enero de 2022).

- Grupo Gaceta Jurídica. 2015. Informe La Justicia en el Perú. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández Breña, Wilson. 2007. *Trece mitos sobre la carga procesal*. Lima: Justicia Viva.
- Ivanega, Miriam Mabel. 2011. El principio del informalismo en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*:67.
- Jorge Danós Ordoñez et. al. 2008. *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales
- Landa Arroyo, César. 2009. Autonomía procesal del Tribunal Constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*: 277-310.
- Landa Arroyo, Cesar. 2018. *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lebre de Freitas, José. 2009. *Introducao ao processo civil*. Traducción: Ferrer Beltrán. Lisboa: Coimbra.
- Loewenstein, Karl. 1986. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- López Osiris, Carlos. 2002. La seguridad jurídica en el Estado de derecho. *La Ley*: 15 y ss.
- Mesía Ramírez, Carlos. 2013. *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Economía y Finanzas. *Exposición de motivos. Proyecto de Presupuesto Año 2022 (Nacional, Regional y Local)*. Disponible en: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu\\_publ/sectr\\_publ/proye\\_2022/EM\\_PL\\_Presupuesto\\_2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/sectr_publ/proye_2022/EM_PL_Presupuesto_2022.pdf)
- Monroy Gálvez, Juan. 1987. *Temas de Proceso Civil*. Lima: Communitas.
- Monroy Gálvez, Juan. 1996. *Introducción al Proceso Civil Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Morón Urbina, Juan. 2018. *Comentarios a la Ley N° 27444*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oficina de Productividad Judicial del Poder Judicial. Informe N° 000044-2021-OPJ-CNPJ-J-CE-PJ de fecha 11 de junio de 2021.
- Peyrano, Jorge. 1978. *El proceso civil. Principio y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
- Peyrano, Jorge W. 1995. *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurídicas.
- Pérez Luño, Antonio. 1990. La seguridad jurídica en el estado de derecho. *Ius Et Praxis*: 33-44.

Pérez Tremps, Pablo. 2004. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*. Lima: Palestra.

Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. 2008. *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis.

Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 062-2013-CE-PJ.

Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 287-2014-CE-PJ.

Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. N° 060-2018-CE-PJ.

Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 00212-2022-CE-PJ.

Sagiús, Néstor. 1988. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. Buenos Aires: Astrea.

Sagiús, Nestor. 2009. *Compendio de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

San Martín Castro, César. 1999. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sánchez de la Torre, Ángel. 1987. *El Derecho en la aventura europea de la libertad*. Madrid: Reus.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°04218-2017-PHD/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°03788-2018-PHD/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01126-2011-HC/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°03547-2009-HC/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 05829- 2009-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 09717-2007-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°05842-2006-HC/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°024-2003-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°0005-2005-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°003-2004-AI/TC, Exp. N°024-2003-AI/TC y otros.

Toledo Toribio, Omar. 2019. La Gestión Judicial del Caso (Case Management) en el Nuevo Modelo Procesal Laboral del Perú. *Boletín Informativo Laboral del Ministerio de Trabajo*: 1-6.

Velásquez Meléndez, Raffo. 2022. Causales de improcedencia. En: *Comentarios al nuevo código procesal constitucional*: 184.

Vescovi, Enrique. 1997. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.

Villegas Poma, Edwin. 2001. La seguridad jurídica en el régimen constitutivo. *Folio Real*:71 y ss.

Weber, Max. 2002. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Traducción: José Medina Echevarría y otros. México: Fondo de Cultura Económica.

## ANEXOS

### ANEXO 1 Matriz de Consistencia

**Título:** “Entre la academia y la realidad: El nuevo Código Procesal Constitucional y la tutela de urgencia de los procesos de habeas corpus y amparo en el Distrito Judicial de Lima”

**Autor:** Tineo Esquén, Juan Jose

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b><u>Problema General</u></b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Hipótesis General</b>
¿Cuáles son las repercusiones que generan la aplicación de las recientes disposiciones dictadas por el Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos de tutela de derechos, los justiciables y en la administración de justicia?	Determinar las repercusiones que generan la aplicación de las recientes disposiciones dictadas por el Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos de tutela de derechos, los justiciables y en la administración de justicia	La aplicación de las recientes disposiciones dictadas por el Nuevo Código Procesal Constitucional, repercute negativamente en la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos de garantía constitucional, como el amparo y habeas corpus, potenciando la dilación en la protección de los derechos fundamentales, en perjuicio del justiciable y la administración de justicia.
<b><u>Problemas Específicos</u></b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Hipótesis Especificas</b>
-¿Qué consecuencias jurídicas genera la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia del amparo, los derechos	Objetivo específico 1: Establecer las consecuencias jurídicas que generan la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia del amparo, los derechos fundamentales del justiciable y en la	Hipótesis Especifica 1: La prohibición del rechazo liminar contenido en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional repercute negativamente en la tutela de urgencia que caracteriza al proceso de amparo, dilata su trámite en perjuicio del justiciable y la administración de justicia, y vulnera la tutela procesal efectiva, la autonomía judicial y el

<p>fundamentales del justiciable y en la administración de justicia?</p>	<p>administración de justicia.</p>	<p>principio de separación de poderes.</p>
<p>-¿Qué consecuencias jurídicas genera la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 3° y 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia del habeas corpus, los derechos fundamentales del justiciable y en la administración de justicia?</p>	<p>Objetivo específico 2: Establecer las consecuencias jurídicas que generan la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 3° y 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la tutela de urgencia del habeas corpus, los derechos fundamentales del justiciable y en la administración de justicia.</p>	<p>Hipótesis Específica 2: La modificación de competencia contenida en los artículos 3° y 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional, repercute negativamente en la tutela de urgencia que caracteriza al habeas corpus, dilata su trámite en perjuicio del justiciable y la administración de justicia, y vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica en su dimensión de previsibilidad de la actuación de los órganos jurisdiccionales y previsión de consecuencias.</p>

**ANEXO 2** Cuadro de muestra

	PROCESO	IMPROCEDENCIA LIMINAR	AD QUEM	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
1).	14795-2017-0-1801-JR-CI-10 <sup>198</sup>	Resolución N° 01 de fecha 02 de noviembre de 2017	Confirma improcedencia. La norma cuya inaplicación se solicita, se encuentra supeditada a la culminación del proceso de revisión de las reclamaciones interpuestas contra la Resolución N° 028-2009-TR, conforme señala el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR, teniendo esta naturaleza heteroaplicativa, pues requiere la verificación de un posterior evento para que se produzcan efectos concretos en la esfera jurídica del recurrente.	Indebido rechazo liminar pues la norma, a criterio del Tribunal, es autoaplicativa. Admite a trámite la demanda de amparo, convóquese vista de la causa.  Exp. N° 03902-2019-PA/TC  De fecha 14 de junio de 2021
2).	08862-2014-0-1801-JR-CI-02 <sup>199</sup>	Resolución N° 01 de fecha 10 de marzo de 2014	Confirma Improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose los vicios de motivación denunciados (motivación aparente, incongruencia omisiva).	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Centralmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los demandados buscando, so pretexto de vulneración, controvertir lo decidido en el proceso originante, adverso a sus intereses.  Exp. N.° 02764-2019-PA/TC  De fecha 24 de agosto de 2020.
3).	10669-2015-0-1801-JR-CI-02 <sup>200</sup>	Resolución N° 01 de fecha 30 de julio del 2015	Confirma improcedencia. Las demandantes prestan labores en centros educativos ubicados en el departamento de Moquegua, y sus domicilios se ubican en dicho departamento; en consecuencia, la demanda de autos se ha interpuesto ante un Juzgado que resulta incompetente por razón del territorio.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Demanda se interpuso en juzgado incompetente.  Exp. N.° 03830-2019-PA/TC  De fecha 24 de octubre de 2019.
4).	02632-2018-0-1801-JR-CI-03 <sup>201</sup>	Resolución N° 01 de fecha 01 de junio de 2018	Confirma Improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, pues lo formulado ante instancia casatoria no satisface los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se cumple con precisar las infracciones normativas vulneradas, menos	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Cardinalmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los demandados buscando, so pretexto de vulneración, controvertir lo decidido en el  Exp. N.° 04604-2019-PA/TC  De fecha 13 de noviembre de 2020

<sup>198</sup> Ricardo Vilela Olaya y otros interponen demanda de amparo, peticionando se declare inaplicable el Decreto Supremo N° 011-2017-TR para ellos y otros trabajadores cesados irregularmente durante la década de los noventa, comprendidos en la Ley N° 30484, no incluidos en los cuatro listados anteriores promovidos con la Ley N° 27803 y la Ley N° 29059.

<sup>199</sup> Juan Manuel Brush Vargas interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República; persigue se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 107-2000-IN/PNP, por la cual se le pasó de la situación de actividad a la de retiro en la PNP por medida disciplinaria.

<sup>200</sup> Demandantes peticionan que se declare inaplicable a las recurrentes la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

<sup>201</sup> Ernestina García Espinoza interpone demanda de amparo peticionando se declare la nulidad de la Resolución de fecha 14 de agosto de 2017, que declaró improcedente su recurso de casación.

			aún demuestran la incidencia directa que su desarrollo y análisis tendría sobre la decisión impugnada.	proceso originante, adverso a sus intereses.	
5).	10861-2016-0-1801-JR-CI-03 <sup>202</sup>	Resolución N° 01 de fecha 05 de setiembre de 2016	Confirma Improcedencia. La nulidad pretendida es inviable, pues lo formulado ante instancia casatoria no satisface los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.	Improcedente bajo los mismos argumentos. Demanda se interpuso en juzgado incompetente.	Exp. N° 00107-2020-PA/TC  De fecha 28 de octubre de 2020
6).	04161-2018-0-1801-JR-CI-11 <sup>203</sup>	Resolución N° 02 de fecha 03 de setiembre de 2018	Confirma Improcedencia. Conforme al artículo 207-B del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para el inicio del procedimiento de negociación colectiva ante el Minedu se requiere que la organización sindical acredite, entre otros requisitos, su inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP); al incumplir dicho presupuesto, queda claro que no existen suficientes indicios razonables sobre lo denunciado, ya que no se ha acreditado que la federación se encuentre legitimada para presentar un pliego de reclamos ante el Minedu.	Indebido rechazo liminar, pues se verifica la existencia de elementos que supondrían una eventual vulneración de los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva. Dispone córrase traslado a la demandada, admite a trámite y convóquese vista de la causa.	Exp. N. 01290-2020-PA/TC  De fecha 01 junio 2021.
7).	12765-2017-0-1801-JR-CI-11 <sup>204</sup>	Resolución N° 01 de fecha 20 de octubre de 2017	Confirma Improcedencia. La nulidad pretendida es inviable, pues lo formulado ante instancia casatoria no satisface los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, articulando generalidades que no enervan lo dispuesto por las instancias de mérito.	Admite a trámite. Se pronuncia sobre el fondo de la materia. Declara infundada la demanda mediante argumentos análogos a los ya proveídos, al considerar que la resolución materia de amparo está suficientemente sustentada. Concluye que la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los demandados buscando, so pretexto de vulneración, controvertir lo decidido en el proceso originante, adverso a sus intereses.	Exp. N° 00802-2020-PA/TC  De fecha 17 de diciembre de 2020.
8).	20317-2017-0-1801-JR-CI-01 <sup>205</sup>	Resolución N° 01 de fecha 13 de diciembre de 2017	Confirma Improcedencia. La información requerida está vinculada con la vida privada (patrimonial) de un tercero, pues se trata de información referida al otorgamiento de un beneficio económico por mandato judicial; de ahí que dicha información solo atañe a su esfera privada; en	Improcedente. La recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a	Exp. N.° 04235-2019-PHD/TC  De fecha 6 de noviembre de

<sup>202</sup> Edin Roblan Torres Solís interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República; peticionando que se declare nula la Casación N° 4023-2015-Lima.

<sup>203</sup> José Pedro Castillo Terrones, por derecho propio y en su condición de Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación del Perú, interpone demanda de amparo contra el Ministro de Educación, peticionando se declare la nulidad de la Resolución de Secretaria General N° 022-2018-MINEDU, y la procedencia a trámite de la solicitud presentada por la Federación de Trabajadores de la Educación del Perú ante el Ministerio de Educación; en el presentó su pliego de reclamos renovable correspondiente al año 2018 y el inicio del procedimiento de negociación colectiva.

<sup>204</sup> Instituto del Mar del Perú interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República; peticionando que se declare nula la Casación Laboral N° 15119-2016-Del Santa.

<sup>205</sup> Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú interpone demanda de Habeas Data contra el Procurador Público del Ministerio de Defensa, solicitando que se le otorgue copia certificada y/o fedateada de un cargo del oficio tramitado en el Expediente N° 04337-2014-0-1801-JR-CI-04.

			consecuencia, lo solicitado por la actora no se encuentra dentro del campo del derecho de acceso a la información pública, conforme a la excepción señalada por el citado inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	los artículos 128 y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444.	2020.
9).	00387-2018-0-1801-JR-CI-11 <sup>206</sup>	Resolución N° 01 de fecha 24 de enero de 2018	Confirma Improcedencia. La alegada amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados carece de existencia real y de inminente realización, toda vez que en el procedimiento contencioso tributario está pendiente que el Tribunal Fiscal resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra diversas resoluciones que determinan la deuda tributaria e imponen la sanción de multa.	Improcedente. Existe una vía igualmente satisfactoria; no acredita irreparabilidad o necesidad de tutela urgente.	Exp. N.° 03725-2019-PA/TC De fecha 7 de julio de 2021
10).	00443-2018-0-1801-JR-CI-07 <sup>207</sup>	Resolución N° 01 de fecha 31 de enero de 2018	Confirma Improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada.	Admite a trámite. Se pronuncia sobre el fondo, declarando fundada e infundada la demanda de amparo, al incurrir la emplazada en motivación aparente en un extremo de la sentencia materia de control.	Exp. N.° 00092-2020-PA/TC. De fecha 20 de abril de 2021
11).	00891-2013-0-1801-JR-CI-02 <sup>208</sup>	Resolución N° 01 de fecha 28 de enero del 2013	Confirma improcedencia. Las demandantes prestan labores en un centro educativo de la UGEL N° 01 San Juan de Miraflores; asimismo, las mencionadas actoras tienen su domicilio principal en los distritos de San Juan de Miraflores y Villa María del Triunfo respectivamente (Lima Sur).; en consecuencia, la demanda de autos se ha interpuesto ante un Juzgado que resulta incompetente por razón del territorio.	Improcedente, dejando constancia que no se acredita la existencia de un acto en concreto que afecte los derechos fundamentales invocados. (cuestionamiento en abstracto).	Exp. N.° 00799-2020-PA/TC De fecha 19 de agosto de 2020.
12).	01272-2018-0-1801-JR-CI-07 <sup>209</sup>	Resolución N° 01 de fecha 31 de enero de 2018	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose los vicios de motivación denunciados, mucho menos la vulneración de su derecho a la defensa (omisión de notificación). Medularmente, cuestiona el criterio jurisdiccional de los demandados.	Improcedente. Precisándose que la demanda incumple los plazos previstos en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, debiéndose declarar su extemporaneidad.	Exp. N.° 00550-2021-PA/TC De fecha 29 de marzo de 2021.

<sup>206</sup> Supermercados Peruanos S.A. interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante "SUNAT") y Tribunal Fiscal, peticionando: Se retrotraiga las cosas al estado anterior a la afectación del derecho constitucional a la seguridad jurídica que se origina en la arbitraria interpretación y aplicación de normativa tributaria (imprescriptibilidad del plazo de prescripción con que cuenta la administración tributaria para determinar y/o aplicar sanciones asociadas al Impuesto a la Renta y pagos a cuenta del ejercicio 2008).

<sup>207</sup> Minera Barmine S.A. en Liquidación interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Lima, peticionando que se declare la nulidad de la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 (se declaró infundada la demanda de daños y perjuicios dirigida contra la ahora demandante).

<sup>208</sup> Julia Isabel Tintaya Espejo y otro interponen demanda de amparo peticionando que se declare inaplicable a los recurrentes la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

<sup>209</sup> Rolando Salvatierra Paredes interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema; peticionando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 21 de abril de 2017 (improcedencia de recurso de casación interpuesto contra la Resolución que declaró el abandono del proceso).

13).	01423-2013-0-1801-JR-CI-02 <sup>210</sup>	Resolución N° 01 de fecha 25 de enero del 2013	Confirma improcedencia. Las demandantes prestan labores en un centro educativo de la UGEL N° 06 Ate Vitarte y UGEL N° 01 San Juan de Miraflores; asimismo, los mencionados tienen su domicilio principal en diversos distritos de Lima Este y Lima Sur; en consecuencia, la demanda de autos se ha interpuesto ante un Juzgado que resulta incompetente por razón del territorio. No han acreditado la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma impugnada que afecten los derechos invocados.	Improcedente bajo los mismos argumentos, dejando constancia de la no acreditación de la existencia de un acto en concreto que afecte los derechos alegados como vulnerados. La pretensión se restringe únicamente a la aplicación en general de la Ley N° 29944, formulando cuestionamientos en abstracto.	Exp. N° 03794-2019-PA/TC  De fecha 5 de noviembre de 2019.
14).	06754-2017-0-1801-JR-CI-04 <sup>211</sup>	Resolución N° 01 de fecha 31 de mayo del 2017	Confirma improcedencia. Ha transcurrido en exceso el plazo para la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 04811-2019-PA/TC  De fecha 28 de enero de 2021
15).	07226-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>212</sup>	Resolución N° 01 de fecha 04 de junio de 2018	Confirma improcedencia. Las resoluciones materia de amparo están suficiente y congruentemente motivadas (se desestimó la infracción normativa del artículo 778 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, porque la recurrente no lo hizo valer en el estadio procesal correspondiente); además, contrariamente a lo alegado, esa norma no tiene carácter imperativo sino facultativo.	Improcedente, ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Centralmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los demandados buscando, so pretexto de vulneración, controvertir lo decidido en el proceso originante, adverso a sus intereses.	Exp. N.° 00262-2020-PA/TC  De fecha 30 de setiembre de 2020
16).	07370-2017-0-1801-JR-CI-03 <sup>213</sup>	Resolución N° 01 de fecha 26 de mayo del 2017	Confirma improcedencia. Ha transcurrido en exceso el plazo para la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional	Improcedente. Incumplimiento del precedente vinculante contenido en el Exp. 05590-2015-PA/TC, al no adjuntar la cedula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar bajo sanción.	Exp. N.°02295-2019-PA/TC  De fecha 20 de enero de 2020.
17).	07840-2018-0-1801-JR-CI-03 <sup>214</sup>	Resolución N° 01 de fecha 07 de junio de 2018	Confirma improcedencia. Las resoluciones materia de amparo están suficiente y congruentemente motivadas, no avizorándose los vicios de motivación denunciados.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Asimismo, precisa que la cuestión referida a la	Exp. N.° 00396-2020-PA/TC  De fecha 22 de

<sup>210</sup> Yane Erlinda Rosas Paredes y otros interponen demanda de amparo peticionando que se declare inaplicable a los recurrentes la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

<sup>211</sup> Blue Marlin Beach Club S.A. interpone demanda de amparo contra peticionando la nulidad de la Resolución N° 06 de fecha 05 de enero de 2016 (infundada su demanda contencioso administrativa).

<sup>212</sup> Transportes Logística Odín E.I.R.L. y Trans Fluvial Rey E.I.R.L. interponen demanda de amparo, peticionando que se declare la nulidad de diversas resoluciones emitidas en el proceso promovido por La Positiva Seguros y Reaseguros contra Transportes Logística Odín E.I.R.L. y otros sobre indemnización.

<sup>213</sup> José Manuel Mamani Llongo interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se anule la Casación N° 3587-2015-Lima (Improcedencia de su recurso de casación).

<sup>214</sup> Juan Alberto Ugaz Salas interpone demanda de amparo, peticionando que se declare la nulidad de diversas resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal seguido contra Carlos Ernesto Ruiz y el ahora demandante por faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas, en agravio de ellos mismos.

			Medularmente, cuestiona el criterio jurisdiccional de los demandados.	culpabilidad del recurrente se dilucidó con suficiencia en el proceso penal. Delito imputado: Autor de faltas contra la persona - lesiones leves dolosas (modalidad cogoteo).	octubre de 2020
18).	07965-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>215</sup>	Resolución N° 01 de fecha 16 de junio del 2018	Confirma improcedencia. A la fecha se encuentran en funciones las autoridades municipales elegidas para el período de gobierno local 2019-2022, y en el caso de la Municipalidad Distrital de Imperial, el actual alcalde del distrito es Elías Alcalá Rosas, según consta de la Resolución N° 3591-2018-JNE. Por ello, en la medida en que el objeto de la demanda es que el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncie nuevamente sobre la presunta vacancia de una autoridad que ya no ejerce funciones, corresponde que se declare improcedente la demanda, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N. 001803-2019-PA/TC  De fecha 11 de junio de 2019
19).	08600-2015-0-1801-JR-CI-02 <sup>216</sup>	Resolución N° 01 de fecha 29 de mayo de 2015	Confirma improcedencia. Incumplimiento del precedente recaído en el Exp. 05590-2015-PA/TC, al no adjuntar la cedula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar bajo sanción. Pretensión planteada deviene en improcedente por extemporánea.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Precisándose que lo articulado por las demandadas al interior del proceso subyacente es congruente y suficiente. Nulidad de resolución administrativa, que da de baja al amparista por incurrencia en falta grave (sustracción de medicamentos del Hospital de Policía).	Exp. N.º 04023-2019-PA/TC  De fecha 22 de octubre de 2020.
20).	10206-2018-0-1801-JR-CI-03 <sup>217</sup>	Resolución N° 01 de fecha 31 de julio de 2018	Confirma improcedencia. El proceso laboral regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle la tutela adecuada, tanto más, si lo que pretende es continuar percibiendo retribuciones económicas adicionales.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo

<sup>215</sup> Carlos Miguel Pariona Lizana interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones, peticionando que se deje sin efecto la Resolución N° 0190-2018-JNE, por la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Julio Felipe Ojeda Luyo (que declaró infundada la solicitud de vacancia; reformándola declaró fundada dicha solicitud, por la causal de restricciones de contratación).

<sup>216</sup> Mayer Alex Cerna Guevara interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Lima; y otro; peticionando que se declaren nulas las resoluciones judiciales que declararon infundada su demanda contencioso administrativa.

<sup>217</sup> Miriam Elena Napan Porras interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional de Ingeniería, peticionando la inaplicación de la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

21).	10944-2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>218</sup>	Resolución N° 01 de fecha 30 de julio de 2018	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Reencausar la demanda postulada a una de amparo. Nueva calificación.		
22).	11053-2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>219</sup>	Resolución N° 01 de fecha 08 de agosto de 2018	Confirma improcedencia. Lo pretendido es inviable conforme a lo previsto en el art. 2 del Código Procesal Constitucional. No precisa en forma concreta los presuntos actos lesivos ni explica de qué manera éstos tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados. No adjunta copia de resolución alguna emitida por la sala demandada.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 04227-2019-PA/TC  De fecha 3 de noviembre de 2020.
23).	12236-2017-0-1801-JR-CI-09 <sup>220</sup>	Resolución N° 01 de fecha 12 de setiembre del 2017	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo esta suficiente y congruentemente motivada, pues el recurso de casación fue interpuesto contra una resolución que no pone fin al proceso, ergo, se incumple un requisito de admisibilidad que justifica el rechazo de plano por vía casatoria.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. En puridad, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial del demandado buscando, so pretexto de vulneración, una reevaluación de lo decidido en el proceso originante, adverso a sus intereses.	Exp. N.° 02435-2019-PA/TC  De fecha 25 de setiembre de 2020.
24).	12639-2015-0-1801-JR-CI-09 <sup>221</sup>	Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto del 2015	Confirma improcedencia. A la fecha de interposición de la demanda de autos no existía una resolución firme que resuelva las apelaciones interpuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo tanto, la demanda de autos fue planteada prematuramente. Improcedente conforme a una interpretación contrario sensu del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo

<sup>218</sup> Asociación de Excombatientes de las Promociones 1978, 1981, 1995, Región Piura "Aexprop" interpone demanda de cumplimiento contra el Ministro de Defensa, peticionando el cumplimiento de la Ley N° 30461, que modificó el artículo 10 de la Ley N° 24053.

<sup>219</sup> José Aurelio Astorga Escobar interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial y el Servicio de Administración Tributaria. Alega que la entidad demandada pretende cobrarle una multa impuesta mediante la Papeleta C846350 de fecha el 29 de mayo de 2015, por la suma de S/ 1,900.00 soles, a pesar de que ha prescrito conforme a ley.

<sup>220</sup> Martha Filusmila Lavalle López interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, peticionando que se anule la Casación N° 21268-2016. (Improcedencia de su recurso)

<sup>221</sup> Alan Gabriel Ludwig García Pérez interpone demanda de amparo contra el colegiado integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, peticionando la nulidad de diversas resoluciones emitidas al interior del proceso tramitado en el Exp. N°14923-2013-14.

25).	13882-2017-0-1801-JR-CI-05 <sup>222</sup>	Resolución N° 01 de fecha 23 de agosto del 2017	Confirma improcedencia. Las dependencias demandadas articulan con suficiencia y congruencia como, conforme a la norma aplicable y su interpretación de la misma, debe realizarse el cálculo del derecho previsional reconocido al demandante primigenio. No existe la incompatibilidad alegada por la ONP.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. En puridad, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial del demandado buscando, so pretexto de vulneración, controvertir lo decidido en el primer proceso.	Exp. N.° 01117-2020-PA/TC  De fecha 4 de noviembre de 2020.
26).	14485-2014-0-1801-JR-CI-02 <sup>223</sup>	Resolución N° 01 de fecha 12 de junio de 2014	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo esta suficiente y congruentemente motivada, pues el recurso de casación fue interpuesto incumpliendo diversos requisitos de admisibilidad, lo que justifica el rechazo de plano por vía casatoria.	Improcedente. Centralmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial del demandado buscando, so pretexto de vulneración, controvertir lo decidido en el proceso originante (calificación desfavorable de su recurso de casación), adverso a sus intereses.	Exp. N° 00787-2021-PA/TC  De fecha 29 de abril de 2021.
27).	15206-2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>224</sup>	Resolución N° 01 de fecha 16 de diciembre de 2018	Confirma improcedencia. La demanda no se encuadra dentro de los supuestos y parámetros de excepcionalidad que habilitan la procedencia del amparo arbitral (precedente vinculante establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC).	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
28).	13980-2017-0-1801-JR-CI-02 <sup>225</sup>	Resolución N° 01 de fecha 25 de agosto de 2017	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
29).	12348-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>226</sup>	Resolución N° 01 de fecha 24 de setiembre de 2018	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
30).	15265-2017-0-1801-JR-CI-05 <sup>227</sup>	Resolución N° 02 de fecha 07 de diciembre del 2017	Confirma improcedencia. Las resoluciones materia de amparo están suficiente y congruentemente motivadas, no avizorándose los vicios denunciados al momento de establecerse la competencia procesal.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Centralmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los demandados buscando controvertir lo decidido	Exp. N.° 04229-2019-PA/TC  De fecha 1 de octubre de 2020.

<sup>222</sup> Oficina de Normalización Previsional interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial; peticionando que se declare la nulidad de diversas resoluciones al interior del proceso contencioso administrativo promovido por Carlos Humberto Rodríguez Rosillo contra la propia ONP.

<sup>223</sup> Armando Espejo Flores interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de República, peticionando la nulidad de la Casación N° 16250-2013-Lima (Improcedente el recurso de casación interpuesto).

<sup>224</sup> Germán Paredes Seguil y Esther Falcón Rodríguez y otros interponen demanda de amparo contra el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario, solicitando que se revoque el Laudo de fecha 18 de abril de 2018, en el proceso arbitral postulado por Renzo Eduardo Robles Castillo contra los recurrentes sobre obligación de dar suma de dinero y otros.

<sup>225</sup> Florentino Angel Chambilla Ayhuasi interpone demanda de amparo contra el Director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, peticionando que se dé respuesta a su solicitud de fecha 10 de marzo de 2017, en la que reiteró su pedido de incremento del 7% de la remuneración básica a su pensión mensual y otro.

<sup>226</sup> Ángel Florentino Pongo Machado y Luis Miguel Lazo Cárdenas, interponen demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, peticionando el pago del íntegro del seguro de vida de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-82-IN de fecha 05 de noviembre de 1982.

<sup>227</sup> Juan Roa Quispe interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Lima, peticionando que se declare nula la Sentencia que declaró improcedente la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por el recurrente contra Alfonso López Sousa y Juan Manuel Guerrero Carrión.

				(competencia corresponde a juez civil).	
31).	16158-2017-0-1801-JR-CI-01 <sup>228</sup>	Resolución N° 01 de fecha 03 de octubre del 2017.	Confirma improcedencia. No se acredita la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma impugnada que afecte los derechos constitucionales invocados, pues la pretensión se restringe únicamente a la inaplicación en general del Decreto de Urgencia N° 012-2017, formulando cuestionamientos en abstracto, lo que se encuentra prescrito por vía de amparo a menos que pueda probarse el requisito precitado.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. En todo caso, la cuestión debatida debe ser dilucidada en la vía ordinaria por cuanto constituye una vía igualmente satisfactoria (los demandantes pertenecen al régimen laboral público y no se acreditan los presupuestos de irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente).	Exp. N.° 03925-2019-PA/TC  De fecha 13 de noviembre de 2020.
32).	16795-2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>229</sup>	Resolución N° 01 de fecha 05 de diciembre de 2018	Confirma improcedencia. Incumple con los términos del precedente vinculante contenido en el Expediente N° 02383-2013-PA/TC (existe vía igualmente satisfactoria; no acredita irreparabilidad y necesidad de tutela urgente)	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00318-2021-PA/TC  De fecha 15 de abril de 2021.
33).	16949-2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>230</sup>	Resolución N° 01 de fecha 17 de diciembre de 2018.	Confirma improcedencia. La cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada, toda vez que lo peticionado por el amparista fue denegado puesto que hubo consentimiento en la cifra fijada como indemnización, ya que no se formuló recurso de casación contra la sentencia de vista, incumpléndose con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. A través de la demanda postulada, se pretende subsanar las deficiencias incurridas en el ejercicio de su propia defensa técnica durante la tramitación del proceso laboral subyacente.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01439-2020-PA/TC  De fecha 23 de diciembre de 2020.
34).	17073-2015-0-1801-JR-CI-02 <sup>231</sup>	Resolución N° 01 de fecha 03 de noviembre de 2015.	Confirma improcedencia. Las resoluciones materia de amparo están suficiente y congruentemente motivadas, no avizorándose los vicios de motivación denunciados respecto al cálculo de su compensación por tiempo de servicios, conforme dicta el Decreto Supremo N° 213-90-EF	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Centralmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los demandados.	Exp. N.° 00961-2020-PA/TC  De fecha 22 de diciembre de 2020.

<sup>228</sup> Carola Emma Espinoza Jacinto y otros interponen demanda de amparo contra el Poder Ejecutivo, Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Educación y Cultura, peticionando que se declare inaplicable el Decreto de Urgencia N° 012-2017.

<sup>229</sup> Oscar Licas Torres interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Ejército del Perú, peticionando el pago de la asignación extraordinaria conforme a los Decretos de Urgencia N° 046-2002, 032-2002 y 031-2005, así como el abono de devengados e intereses legales.

<sup>230</sup> Oswaldo Valentín Terrones interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, peticionando la nulidad de la Casación Laboral N° 14158-2017-Callao.

<sup>231</sup> Héctor Rubén Galarza Fierro interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Lima y el Ejército del Perú; peticionando que se anule la Sentencia de Vista que resolvió confirmar la sentencia que declaró infundada su demanda contencioso administrativa contra el Ejército del Perú.

35).	18251-2017-0-1801-JR-CI-10 <sup>232</sup>	Resolución N° 01 de fecha 08 de enero de 2018	Confirma Improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose los vicios de motivación denunciados en tanto lo pretendido incumple el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
36).	18510-2018-0-1801-JR-CI-06 <sup>233</sup>	Resolución N° 01 de fecha 11 de diciembre de 2018	Confirma improcedencia. No se constatan los vicios de motivación denunciados respecto a una supuesta inaplicación de la normativa pertinente para el cálculo de su ingreso total permanente previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Medularmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los demandados.	Exp. N.º 02086-2020-PA/TC  De fecha 10 de febrero de 2021.
37).	19209-2014-0-1801-JR-CI-02 <sup>234</sup>	Resolución N° 01 de fecha 26 de julio del 2014	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
38).	20002-2017-0-1801-JR-CI-06 <sup>235</sup>	Resolución N° 01 de fecha 22 de enero del 2018.	Confirma improcedencia. No se constatan los vicios de motivación denunciados en relación a las imputaciones de índole penal materia de análisis en el proceso primigenio, existiendo indicios suficientes que crearon la certeza necesaria en los demandados para concluir que el ahora amparista incurrió en la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de José Krool Cano Pérez.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
39).	20250-2017-0-1801-JR-CI-09 <sup>236</sup>	Resolución N° 01 de fecha 31 de enero del 2018	Confirma improcedencia. El recurrente ha dejado consentir la resolución que admitió los audios incriminatorios como medios probatorios en su contra, al no haberla impugnado en la forma y modo que establece la ley, incumpléndose lo previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
40).	20641-2012-0-1801-JR-CI-04 <sup>237</sup>	Resolución N° 01 de fecha 03 de diciembre	Confirma improcedencia. Lo denunciado no es verosímil en tanto la emplazada da cuenta de las razones que sustentan su disposición a devolver los autos al Juzgado	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo

<sup>232</sup> Consorcio Balarezo interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, peticionando que se declare nula la Casación N° 1489-2017-Lima, donde se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante.

<sup>233</sup> Deissy Ludgarda Roldán interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de República, peticionando que se declare nula la Casación N° 19976-2017-Lima, por la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto.

<sup>234</sup> Ricardo Ceferino Valencia Gonzales interpone demanda de cumplimiento contra el Director Ejecutivo de la Dirección de la Red de Salud Lima Norte V, peticionando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 537-2012-DE-RED-SA-R-SMP-LO.

<sup>235</sup> Benito Samuel Luque Gonzalo interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, peticionando la nulidad del Recurso de Nulidad N° 672-2017-Lima.

<sup>236</sup> Elver Díaz Bravo interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y otros; peticionando que se declare la nulidad de todo lo actuado en diversas disposiciones fiscales y resoluciones judiciales. Sostiene que una prueba ilícita no puede ser tomada como elemento indiciario o de convicción.

<sup>237</sup> Julio Molero Ibañez interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, peticionando que se ordene a la emplazada la debida notificación de la Resolución N° 734-2012 de fecha 08 de junio de 2012.

		del 2012.	de origen, al no existir motivos de revisión ni corrección alegados por el sentenciado (proceso por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos, en agravio del Estado peruano).		
41).	21160-2017-0-1801-JR-CI-10 <sup>238</sup>	Resolución N° 01 de fecha 04 de enero de 2018	Confirma improcedencia. Incumple con los términos del precedente vinculante contenido en el Expediente N° 02383-2013-PA/TC (existe vía igualmente satisfactoria; no acredita irreparabilidad y necesidad de tutela urgente).	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
42).	21333-2017-0-1801-JR-CI-11 <sup>239</sup>	Resolución N° 02 de fecha 24 de febrero del 2018	Confirma improcedencia. La amenaza no está fundada en hechos reales, ni es de inminente realización que inequívocamente menoscabe alguno de los derechos invocados, entre otros aspectos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 08 de la STC N° 091-2004-PA/TC. Interpuso recurso impugnatorio ante el Tribunal fiscal, pendiente de absolver. Ha transcurrido en exceso el plazo para la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.	Improcedente, precisando que ha operado la sustracción de la materia, pues la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el amparista.	Exp. N.° 03724-2019-PA/TC  De fecha 17 de diciembre de 2020.
43).	29633-2013-0-1801-JR-CI-01 <sup>240</sup>	Resolución N° 01 de fecha 22 de octubre de 2013	Confirma improcedencia. El tiempo transcurrido hasta el 18 de octubre de 2013, fecha en que se promovió el amparo, excede el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.	Improcedente, precisando que se incumplió con el precedente vinculante recaído en el Exp. N° 5590-2015-PA/TC, al no adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme materia de amparo.	Exp. N.° 01714-2020-PA/TC  De fecha 6 de enero de 2021.
44).	39063-2014-0-1801-JR-CI-01 <sup>241</sup>	Resolución N° 01 de fecha 24 de noviembre de 2014	Confirma improcedencia. De los documentos anexados se advierte que la resolución de vista cuestionada no fue impugnada por el ahora demandante a través del recurso de casación, por el contrario, la resolución descrita fue consentida.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo

<sup>238</sup> Ronald Víctor Aburto interpone demanda de amparo contra el Ministro de Defensa y el Comandante General del Ejército del Perú, peticionando se le otorgue la bonificación mensual equivalente a tres Ingresos Mínimos Legales, ascendiente a S/ 2,550.00 soles.

<sup>239</sup> Taisei Corporation Sucursal del Perú S.A. interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración, peticionando la inaplicación del artículo 7 de la Ley N° 27038 y normativa conexas, en cuanto establecen la aplicación de intereses moratorios para los años 2001 a 2005 (impuesto a la renta, multa, intereses moratorios).

<sup>240</sup> Clonia Investments Inc. interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Lima, peticiona la nulidad de la resolución judicial que resolvió declarar improcedente su demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva.

<sup>241</sup> El Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan de Lurigancho interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República y otro; peticionando la nulidad de la resolución por la cual se declaró fundado el recurso de casación, en consecuencia nula la Sentencia de Vista de fecha 06 de abril de 2010, y ordenó a la Sala Superior que emita nueva resolución.

45).	06644-2017-0-1801-JR-CI-03 <sup>242</sup>	Resolución N° 01 de fecha 19 de mayo del 2017	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose los vicios de motivación denunciados respecto al cálculo de la pensión de jubilación de la asegurada, demandante primigenia.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito. Medularmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los demandados, buscando controvertir lo decidido (indebida determinación de la remuneración de referencia), adverso a sus intereses.	Exp. N.° 03723-2019-PA/TC  De fecha 6 de octubre de 2020.
46).	09336-2015-0-1801-JR-CI-02 <sup>243</sup>	Resolución N° 02 de fecha 27 de julio de 2016	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 02. Nueva calificación.		
47).	06655-2018-0-1801-JR-CI-03 <sup>244</sup>	Resolución N° 01 de fecha 18 de mayo del 2018	Confirma Improcedencia. El amparo no puede ser empleado para cubrir el descuido, omisión o negligencia en reclamar el derecho de pago de los aportes previsionales en el tiempo y forma que la ley de la materia ha determinado.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
48).	17284-2017-0-1801-JR-CI-07 <sup>245</sup>	Resolución N° 01 de fecha 21 de noviembre de 2017	Confirma improcedencia. Las resoluciones materia de amparo están suficiente y congruentemente motivadas, no avizorándose la vulneración denunciada respecto de su derecho al debido proceso (impedimento de presentar medios probatorios).	Improcedente, precisándose que la demanda se ha interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.	Exp. N° 04803-2019-PA/TC  De fecha 22 de octubre de 2020.
49).	20963-2017-0-1801-JR-CI-06 <sup>246</sup>	Resolución N°02 de fecha 18 de abril del 2018	Confirma Improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, y absuelve punto por punto los fundamentos formulados en el proceso ordinario.	Improcedente ratificando los fundamentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 02408-2019-PA/TC  De fecha 12 de noviembre de 2020.
50).	7030- 2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>247</sup>	Resolución N° 01 de fecha 23 de mayo del 2018	Confirma Improcedencia. Lo sostenido es inverosímil pues la resolución materia de amparo absuelve punto por punto los fundamentos formulados en el proceso ordinario. No existe motivación aparente pues los	Indebido rechazo liminar. Ingresando al fondo de la materia, se declara infundada la demanda bajo argumentos sustancialmente análogos a los sostenidos por las instancias de mérito:	Exp. N.° 00256-2021-PA/TC  De fecha 22 de

<sup>242</sup> Oficina de Normalización Previsional interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Lima; peticionando que se declare la nulidad de diversas resoluciones emitidas al interior del proceso promovido por Humberto Yamamoto Morinaka contra la amparista sobre nulidad de resolución administrativa ficta.

<sup>243</sup> Jaime Ricardo Silva Tello, en su condición de presidente de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, interpone demanda de cumplimiento contra la Comandancia General del Ejército del Perú, peticionando el cumplimiento del artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2003-EF.

<sup>244</sup> PRIMA FP interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Peticiona la nulidad de la resolución que declara infundada su demanda de obligación de dar suma de dinero.

<sup>245</sup> José Luis Malnati Raschio interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República y la Corte Superior de Justicia de Lima, peticionando que se declare la nulidad de diversas resoluciones emitidas en el proceso promovido por el ahora demandante contra el Tribunal Fiscal y otra sobre nulidad de resolución administrativa.

<sup>246</sup> Víctor Manuel Otoy Petit y otros, pretenden la revisión de dos resoluciones recaídas en la Casación 2745-2017 por supuesto agravio al debido proceso.

<sup>247</sup> LSA Enterprises Perú SAC interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Peticiona la nulidad de diversas resoluciones judiciales que declaran fundada la demanda de reintegro por utilidades del periodo comprendido entre 2007 a 2012 promovida por don Giovanni Martínez Zegarra contra la demandante.

			demandados dan cuenta del proceso mental que los llevo a la certitud respecto al derecho laboral reclamado primigeniamente.	medularmente, la acción interpuesta persigue cuestionar el criterio judicial de los jueces especializados, máxime si ellos han plasmado con suficiencia por qué decidieron declarar fundada la pretensión laboral.	abril de 2021.
51).	00824-2019-0-1801-JR-DC-02 <sup>248</sup>	Resolución N° 01 de fecha 21 de marzo de 2019	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 02. Nueva calificación.		
52).	16317-2017-0-1801-JR-CI-03 <sup>249</sup>	Resolución N° 01 de fecha 06 de noviembre del 2017	Confirma improcedencia. No se acredita la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma impugnada que afecte los derechos constitucionales invocados, pues la pretensión se restringe únicamente a la inaplicación en general del Decreto de Urgencia N° 012-2017, formulando cuestionamientos en abstracto, lo que se encuentra prescrito por vía de amparo a menos que pueda probarse el requisito precitado.	Improcedente ratificando los fundamentos expuestos por las instancias de mérito, y precisando que en la STC 0003-2018-PI/TC ya se ha ratificado la constitucionalidad del Decreto de Urgencia N° 012-2017.	Exp. N.° 02623-2021-PA/TC De fecha 19 de noviembre de 2021.
53).	18606-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>250</sup>	Resolución N° 01 de fecha 11 de diciembre de 2018	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose los vicios de motivación denunciados en tanto lo pretendido incumple el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00741-2021-PA/TC De fecha 16 de abril de 2021.
54).	14701-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>251</sup>	Resolución N° 01 de fecha 03 de octubre del 2018	Confirma improcedencia. La demanda de autos se ha interpuesto ante un Juzgado que resulta incompetente por razón del territorio.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00543-2021-PA/TC De fecha 18 de mayo de 2021.
55).	12702-2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>252</sup>	Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto del 2018	Confirma improcedencia. La solicitud de nulidad además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, Fundamento 15, además de cuestionar el criterio del Tribunal Civil, que confirmó	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00974-2020-PA/TC De fecha 12 de

<sup>248</sup> Clemente Tantavilca Godiño interpone demanda de cumplimiento contra la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, peticionando el cumplimiento de los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores contribuyeron al mismo.

<sup>249</sup> Doris Lilia Chávez Padilla de Castillo y otros interponen demanda de amparo contra el Poder Ejecutivo, Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Educación y Cultura, peticionando que se declare inaplicable el Decreto de Urgencia N° 012-2017.

<sup>250</sup> José Felipe Luyo Serna interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, peticionando que se declare la nulidad de la Casación N° 5210-2018-Lima Este, emitida en el proceso promovido por el ahora demandante contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.

<sup>251</sup> Sony Ludim Meléndez Carrasco interpone demanda de amparo contra el Ministro de Educación y el Director de la Unidad de Gestión de Educación Local Ventanilla, peticionando que se declare la nulidad de la medida disciplinaria de cese temporal de treinta y un días sin goce de remuneraciones impuesta en su contra.

<sup>252</sup> Leonardo Villegas Villegas interpone demanda de amparo contra el Rector de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle y el Tribunal Nacional de Servicio Civil - SERVIR, con la finalidad que se declare sin efecto e inaplicable la Resolución Directoral en la cual se declaró su cese por causal límite de edad a los 75 años para el ejercicio de la docencia universitaria.

			la resolución directoral que resolvió disponer su cese laboral definitivo.		enero de 2021.
56).	20984-2017-0-1801-JR-CI-11 <sup>253</sup>	Resolución N° 01 de fecha 13 de marzo del 2018	Confirma improcedencia. La nulidad pretendida no puede ventilarse mediante amparo, pues una solicitud de sobreseimiento del proceso en sí misma, no determina una restricción al derecho a la libertad personal, en tanto no es una resolución que ponga fin al proceso, ni causa agravio irreparable, pues esta ha sido expedida en la etapa intermedia del proceso penal, es decir, en vísperas de la etapa de juzgamiento y de la sentencia que le ponga fin.	Improcedente, precisando que la resolución materia de amparo no detenta firmeza.	Exp. N.° 00401-2020-PA/TC  De fecha 26 de octubre de 2021.
57).	00061-2018-0-1801-JR-CI-05 <sup>254</sup>	Resolución N° 01 de fecha 11 de enero del 2018	Confirma improcedencia. El tiempo transcurrido hasta el 04 de enero de 2018, fecha en que se promovió el amparo, excede el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 003825-2019-PA/TC  De fecha 09 de septiembre de 2021.
58).	10923-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>255</sup>	Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto del 2018	Confirma improcedencia. La pretensión, además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, no se encuentra dentro del ámbito constitucionalmente tutelado del derecho a la pensión.	Improcedente, precisando que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental invocado.	Exp. N.° 002073-2020-PA/TC  De fecha 02 de marzo de 2021
59).	12298-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>256</sup>	Resolución N° 01 de fecha 24 de septiembre del 2018	Confirma improcedencia. La pretensión, además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, debe dilucidarse mediante la vía judicial ordinaria.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
60).	08823-2018-0-1801-JR-CI-03 <sup>257</sup>	Resolución N° 01 de fecha 22 de junio del 2018	Confirma improcedencia. El mandamus cuyo cumplimiento legal se exige no es vigente y se encuentra sujeto a condición, habida cuenta que el petitorio no franquea los criterios de procedencia mínimos requeridos	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00240-2021-PC/TC  De fecha 30 de marzo de 2021

<sup>253</sup> Elma Rosario Montero Rossini solicita la nulidad de la resolución N° 17 de fecha 10 de octubre del 2017, expedida por el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, que resolvió declarar infundado el pedido de sobreseimiento formulado.

<sup>254</sup> Juan Carlos Weston Ponce de León interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, peticionando que se declare la nulidad de la Casación N° 16537-2016.

<sup>255</sup> Johnny Manuel Saavedra Mejía interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, peticionando se le otorgue el beneficio del subsidio por fallecimiento de familiar en base a lo establecido en el DS N° 213-90-EF, norma actualmente derogada lo que vulneraría su derecho fundamental a la seguridad social.

<sup>256</sup> Maritza Guissella López Tarrillo interpone demanda de amparo contra la Inspectoría General de la República, peticionando se deje sin efecto la Resolución N°036-2018-IGPNP/DIRINV-IMR-LCN°03, que confirma su sanción por la comisión de Infracción Grave, al viajar fuera del país (Cancún) sin tramitar la autorización respectiva.

<sup>257</sup> León Lugo Edgar interpone demanda de cumplimiento, peticionando se ordene la ejecución del artículo 7° de la Ley N°29555, que implementa la incorporación progresiva de las plazas y presupuestos de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, a fin de ser transferido en el nivel profesional que le corresponde bajo el régimen laboral dispuesto en el artículo 36° de la Ley N°27785.

			en el precedente STC N° 0168-2005-PC/TC.		
61).	04476-2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>258</sup>	Resolución N° 01 de fecha 19 de abril del 2018	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose la vulneración denunciada respecto a un potencial estado de indefensión.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
62).	10735-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>259</sup>	Resolución N° 01 de fecha 03 de septiembre del 2018	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorando la incurrancia en <i>inexistencia de motivación o motivación aparente</i> .	Improcedente, precisando que se incumplió expresamente con el precedente recaído en el Expediente 05590-2015-PA/TC.	Exp. N.° 00542-2021-PA/TC  De fecha 08 de abril de 2021.
63).	16319-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>260</sup>	Resolución N° 01 de fecha 19 de noviembre del 2018	Confirma improcedencia. La pretensión, además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, debe dilucidarse mediante la vía judicial ordinaria.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 0806-2020-PA/TC  De fecha 14 de agosto de 2020.
64).	11198-2016-0-1801-JR-CI-01 <sup>261</sup>	Resolución N° 01 de fecha 03 de agosto del 2016	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose la vulneración denunciada respecto a un potencial estado de indefensión.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
65).	12202-2017-0-1801-JR-CI-02 <sup>262</sup>	Resolución N° 01 de fecha 31 de julio 2017	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose la vulneración denunciada respecto a una potencial conducta parcializada de la jueza demandada.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01289-2020-PA/TC  De fecha 27 de noviembre de 2020.
66).	16772-2017-0-1801-JR-CI-02 <sup>263</sup>	Resolución N° 01 de fecha 29 de noviembre del 2017	Confirma improcedencia. La pretensión es imprecisa y además incongruente con la naturaleza del proceso de Habeas Data.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00910-2021-PHD/TC  De fecha 21 de abril de 2021.

<sup>258</sup> Empresa Municipal de Mercados S.A. interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición a la nulidad de diversas resoluciones judiciales que declaran infundado su recurso de anulación de laudo.

<sup>259</sup> Maurino Miguel Villanueva Alegre interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición a la nulidad de diversas resoluciones judiciales que declaran infundada su demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, seguido contra Nilda Rosario Villanueva Alegre.

<sup>260</sup> Edison Pastor Salas Zuñiga interpone demanda de amparo contra el Tribunal de Disciplina Policial de la Tercera Sala, peticionando se deje sin efecto la Resolución que lo sanciona con su pase a la situación de retiro, quince (15) días de rigor e inhabilitación de ejercer cargos públicos por cinco (5) años.

<sup>261</sup> ONP interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición a la nulidad de diversas resoluciones judiciales que declaran aprobado el monto señalado en el Informe Pericial N°074-2014-ETP-VIMCH-PJ.

<sup>262</sup> Hernán Yuri Gutiérrez Bejarano interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición a la nulidad de diversas resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal iniciado en su contra por la presunta comisión del delito de omisión de asistencia alimentaria.

<sup>263</sup> Piter Pablo Rojas Pachao interpone demanda de habeas data contra la Oficina de Normalización Previsional, peticionando la entrega de documentación administrativa obrante en los archivos de la demandada.

67).	6499-2017-0-1801-JR-CI-04 <sup>264</sup>	Resolución N° 01 de fecha 26 de julio del 2017	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
68).	18964-2018-0-1801-JR-CI-06 <sup>265</sup>	Resolución N° 01 de fecha 08 de enero del 2019	Confirma improcedencia. La pretensión es imprecisa y además incongruente con la naturaleza del proceso de Habeas Data.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 0595-2020-PHD/TC  De fecha 21 10 de diciembre de 2020.
69).	02720-2017-0-1801-JR-CI-02 <sup>266</sup>	Resolución N° 01 de fecha 16 de febrero del 2017	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose la vulneración denunciada respecto a una supuesta motivación aparente.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
70).	016201- 2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>267</sup>	Resolución N° 01 de fecha 26 de octubre del 2018	Confirma improcedencia. Lo pretendido no puede prosperar pues la sala demandada ha cumplido con sustentar su decisión de confirmar el auto que resuelve rechazar las observaciones formuladas por la ONP a las pericias cuestionadas.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 00740-2020-PA/TC  De fecha 04 de diciembre de 2020.
71).	02238-2018-0-1801-JR-CI-04 <sup>268</sup>	Resolución N°01 de fecha 02 de mayo del 2018	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose la vulneración denunciada respecto a una supuesta notificación irregular.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 04025-2020-PA/TC  De fecha 02 de septiembre de 2020.
72).	33506-2014-0-1801-JR-CI-07 <sup>269</sup>	Resolución N°01 de fecha 22 de septiembre de 2018	Confirma improcedencia. La documentación adjunta fue estimada como no idónea para poder acreditar el vínculo laboral y por ende el reconocimiento de aportaciones en los periodos solicitados, no produciendo éstos certeza en los magistrados en su oportunidad.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo

<sup>264</sup> Glicerio Benito Chayña interpone demanda de acción de amparo contra el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se le otorgue el íntegro del beneficio denominado seguro de vida, de conformidad al Decreto Ley N°25755.

<sup>265</sup> Jonathan Peter Rojas Huahuamullo interpone demanda de habeas data contra la Oficina de Normalización Previsional, peticionando la entrega de documentación administrativa obrante en los archivos de la demandada.

<sup>266</sup> Carmen Rosa Lavaggi Breña interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Peticiona la nulidad de diversas resoluciones judiciales que disponen proceda a devolver los bienes y acervo documentario de la asociación Club de Leones de Miraflores.

<sup>267</sup> ONP interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Peticiona la nulidad de diversas resoluciones judiciales que declaran aprobado el monto señalado en el informe pericial evacuado en ejecución de sentencia.

<sup>268</sup> Teófilo Ismael Chancafe Vargas interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Peticiona se declare la nulidad la Resolución Dos de fecha 18 de julio del 2016 (Ejecución de Garantías).

<sup>269</sup> Moisés Eresmit Puccio De Lama interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Solicita se deje sin efecto diversas resoluciones judiciales que rechazan su demanda de nulidad de resolución administrativa.

73).	15051-2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>270</sup>	Resolución N° 01 de fecha 16 de noviembre del 2018	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
74).	42272-2013-0-1801-JR-CI-32 <sup>271</sup>	Resolución N°01 de fecha 25 de junio del 2014	Confirma improcedencia. El mandamus está sujeto a controversia. Deben dilucidarse los puntos controvertidos, pues están sujetos a la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la cantidad y el valor de los períodos aportados.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
75).	05560-2016-0-1801-JR-CI-02 <sup>272</sup>	Resolución N° 01 de fecha 06 de mayo del 2016	Confirma improcedencia. El contraamparo de autos no satisface los requisitos de procedencia señalados en la STC 04853-2004-PA/TC.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01116-2020-PA/TC  De fecha 27 de noviembre de 2020.
76).	12760-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>273</sup>	Resolución N° 01 de fecha 10 de septiembre del 2018.	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, toda vez que la demanda primigenia efectivamente se presentó fuera del plazo de ley.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
77).	00867-2018-0-1801-JR-CI-03 <sup>274</sup>	Resolución N° 01 de fecha 12 de junio del 2018.	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
78).	11469-2016-0-1801-JR-CI-03 <sup>275</sup>	Resolución N° 01 de fecha 07 de septiembre de 2016.	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose la vulneración denunciada respecto a una supuesta motivación aparente.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
79).	12494-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>276</sup>	Resolución N° 01 de fecha 03 de	Confirma improcedencia. Omitió impugnar el acta cuestionada ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en conformidad con el artículo 41° de la Ley	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo

<sup>270</sup> Guillermo Balderas Balladares interpone demanda de amparo contra el Colegio de Psicólogos del Perú. Petición se efectúe control de constitucionalidad sobre la resolución que dispone su expulsión, en tanto le impide laborar en su profesión.

<sup>271</sup> Hilario Ausejo Florez interpone demanda de cumplimiento contra la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, peticionando el cumplimiento de los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores contribuyeron al mismo.

<sup>272</sup> Ministerio de Agricultura y Riego interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición la nulidad de diversas resoluciones judiciales que disponen el inicio del proceso de expropiación previsto en la Ley N°27117 y el correspondiente abono de la indemnización justipreciada por la propiedad confiscada al demandante.

<sup>273</sup> Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición la nulidad de la resolución judicial que rechaza su demanda de anulación de laudo arbitral.

<sup>274</sup> SUNAT interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición la nulidad de la resolución judicial que rechaza su impugnación en el proceso sobre demanda de desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos, donde fue emplazada.

<sup>275</sup> Victoria Almanza Basconsuelos interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición la nulidad de la resolución judicial que la condena como coautora del delito de Negociación Incompatible.

<sup>276</sup> J.P. Contratistas Generales interpone demanda de amparo contra Electro Sur Este S.A.A. Petición la nulidad de todo lo actuado en la Licitación Pública "LP-039-2017-ELSE, Renovación y Mejoramiento de Redes MT y BT Sector Canchis 2016".

		septiembre del 2018	N°30225 Contrataciones del Estado y 95° de su reglamento.		
80).	12588-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>277</sup>	Resolución N° 01 de fecha 16 de octubre del 2018	Confirma improcedencia. La pretensión, además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, debe dilucidarse mediante la vía judicial ordinaria.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
81).	1588-2018-0-1801-JR-CI-09 <sup>278</sup>	Resolución N° 01 de fecha 16 de abril del 2018	Confirma improcedencia. El mandamus cuyo cumplimiento se exige es inviable, pues una sentencia judicial no procede mediante acción de cumplimiento.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01419-2020-PA/TC  De fecha 06 de enero de 2021.
82).	02604-2016-0-1801-JR-CI-01 <sup>279</sup>	Resolución N° 01 de fecha 22 de Marzo del 2016	Confirma improcedencia. El tiempo transcurrido hasta el 25 de febrero de 2016, fecha en que se promovió el amparo, excede el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01200-2019-PA/TC  De fecha 26 de noviembre de 2019.
83).	13636-2017-0-1801-JR-CI-04 <sup>280</sup>	Resolución N° 01 de fecha 07 de noviembre del 2017	Confirma improcedencia. Lo pretendido requiere estancia probatoria, toda vez que las circunstancias y la naturaleza del mal que aqueja al actor son controvertidas.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
84).	18933-2018-0-1801-JR-CI-01 <sup>281</sup>	Resolución N° 01 de fecha 14 de diciembre del 2018	Confirma improcedencia. La pretensión, además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, debe dilucidarse mediante la vía judicial ordinaria.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
85).	11165-2015-0-1801-JR-CI-01 <sup>282</sup>	Resolución N° 01 de fecha 07 de julio del 2015	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose la vulneración denunciada respecto a una supuesta motivación aparente.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo

<sup>277</sup> Luz Sístina Mestanza Gonzales interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de agosto” de la Policía Nacional del Perú. Petición a la nulidad del acuerdo que le impone la sanción de suspensión como socia.

<sup>278</sup> Jorge Alberto Chávez Lobatón interpone demanda de cumplimiento contra el Poder Judicial. Exige el estricto cumplimiento de la Sentencia Judicial Resolución N° 07 dictada en el Exp. N° 47045-2006-0-1801-JR-CI-11.

<sup>279</sup> Margarita Nakamatsu Nakandakari interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición a la nulidad de la Casación N° 9214-2013-LIMA.

<sup>280</sup> Orlando Gerardo Salas García interpone demanda de amparo contra el Hospital Militar Central. Petición a que se le otorgue pensión de invalidez según el inciso a) del artículo 11° de la Ley N° 19846 “Ley de Pensión Militar Policial”.

<sup>281</sup> Mónica Elvira Amesquita Custodio interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior. Petición a la nulidad de la resolución administrativa que la excluye del proceso de ascensos en la Policía Nacional.

<sup>282</sup> Daniel Gonzales Vigil Recalde interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Petición a la nulidad de la Sentencia de fecha 31 de enero de 2014, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María (Exp. 00305-2013).

86).	13790-2013-0-1801-JR-CI-04 <sup>283</sup>	Resolución N° 01 de fecha 31 de mayo del 2013	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada. Lo que realmente se persigue es controvertir el criterio de la judicatura especializada ordinaria.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
87).	00442- 2018-0-1801-JR-CI-04 <sup>284</sup>	Resolución N° 01 de fecha 03 de mayo del 2018	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose la vulneración denunciada respecto a un potencial estado de indefensión.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
88).	11087-2018-0-1801-JR-CI- 01 <sup>285</sup>	Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto del 2018	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
89).	16903-2018-0-1801-JR-CI-11 <sup>286</sup>	Resolución N° 01 de fecha 11 de diciembre de 2018	Confirma improcedencia. La pretensión, además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, debe dilucidarse mediante la vía judicial ordinaria.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01333-2021-PA/TC  De fecha 04 de junio de 2021.
90).	18062-2013-0-1801-JR-CI-06 <sup>287</sup>	Resolución N° 01 de fecha 01 de agosto del 2013	Confirma improcedencia. La pretensión, además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, debe dilucidarse mediante la vía judicial ordinaria.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
91).	10148-2014-0-1801-JR-CI-02 <sup>288</sup>	Resolución N° 01 de fecha 10 de marzo del 2014	Nulo todo lo actuado. Demandante falleció. Insubsistente la alzada y nulo el concesorio de apelación.		
92).	00147-2018-0-1801-JR-CI-10 <sup>289</sup>	Resolución N° 01 de fecha 16 de enero de 2017	Confirma improcedencia. El mandamus es inviable a tenor de lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo

<sup>283</sup> Karen Neiffus Gandolfo interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Peticiona se declare inaplicable la Resolución N° 13 de fecha 08 de junio del 2012 emitida en el Exp. N° 16355-2012.

<sup>284</sup> ONP solicita se declare inaplicable las Resoluciones de Vista N° 25 y N° 26, emitidas por la Sexta Sala Laboral Permanente, por cuanto considera que las mismas afectan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

<sup>285</sup> Nelly Fiorella Huertas Solis interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú. Peticiona se declare inaplicable la Resolución que declaró la nulidad de su registro de matrícula del Colegio Médico del Perú.

<sup>286</sup> Jorge Antonio Valente Azurza interpone demanda de amparo contra Indecopi. Peticiona se declare la nulidad de la resolución que le impone multas (por participación en prácticas colusorias).

<sup>287</sup> Juan Alejandro Ponce Diaz interpone demanda de amparo contra la SUCAMEC. Peticiona se declare la nulidad de la Resolución que desestima su solicitud de licencia de uso de arma de fuego

<sup>288</sup> Godofredo Herrera Diaz interpone demanda de cumplimiento contra la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, peticionando el cumplimiento de los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores contribuyeron al mismo.

<sup>289</sup> Julia Jacinta Maita Carpio interpone acción de cumplimiento contra el Poder Judicial. Exige el estricto cumplimiento de una Sentencia Judicial.

93).	09620-2015-0-1801-JR-CI-02 <sup>290</sup>	Resolución N° 01 de fecha 23 de junio de 2015	Confirma improcedencia. La pretensión, además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, debe dilucidarse mediante la vía judicial ordinaria.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
94).	11925-2017-0-1801-JR-CI-03 <sup>291</sup>	Resolución N° 01 de fecha 17 de julio del 2017	Indebido rechazo liminar. Se declara nulo el auto contenido en la Resolución N° 01. Nueva calificación.		
95).	01122-2018-0-1801-JR-CI-02 <sup>292</sup>	Resolución N° 01 de fecha 30 de enero del 2018	Confirma improcedencia. La pretensión, además no superar el control de procedencia desarrollado en la STC. N° 02383-2013-PA/TC, debe dilucidarse mediante la vía judicial ordinaria.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
96).	12243-2015-0-1801-JR-CI-11 <sup>293</sup>	Resolución N° 01 de fecha 30 de octubre del 2015	Confirma improcedencia. La resolución materia de amparo está suficiente y congruentemente motivada, no avizorándose la incoherencia alegada.	No se interpuso recurso de agravio constitucional.	Estado actual: Archivo definitivo
97).	29633-2013-0-1801-JR-CI-01 <sup>294</sup>	Resolución N° 01 de fecha 22 de octubre de 2013	Confirma improcedencia. El tiempo transcurrido hasta el 18 de octubre de 2013, fecha en que se promovió el amparo, excede el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01714-2020-PA/TC  De fecha 06 de enero de 2021.
98).	16398-2018-0-1801-JR-CI-11 <sup>295</sup>	Resolución N° 02 de fecha 02 de enero del 2019	Confirma Improcedencia. La alegada amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados carece de existencia real y de inminente realización, toda vez que en el procedimiento contencioso tributario está pendiente que el Tribunal Fiscal resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra diversas resoluciones que determinan la deuda tributaria e imponen la sanción de multa.	Desistimiento. Queda firme la resolución de vista	Exp. N.° 02049-2020-PA/TC  De fecha 16 de diciembre de 2021
99).	37743-2014-0-1801-JR-CI-09 <sup>296</sup>	Resolución N° 01 de fecha 06 de marzo del 2015	Confirma improcedencia. El tiempo transcurrido hasta el 03 de noviembre de 2014, fecha en que se promovió el amparo, excede el plazo previsto en el artículo 44 del	Improcedente ratificando los argumentos expuestos por las instancias de mérito.	Exp. N.° 01317--2020-PA/TC  De fecha 23 de

<sup>290</sup> Carlos Alberto Burga Rivas Plata interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado. Solicita la nulidad de la resolución que la inhabilita temporalmente. (9 meses)

<sup>291</sup> Instituto del Mar del Perú interpone demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República; peticionando que se declare nula la Casación 14310-2015-Callao.

<sup>292</sup> Carlos Manuel Villata Brindani interpone demanda de amparo contra la SUCAMEC. Peticiona se declare la nulidad de la Resolución que desestima sus solicitudes de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego.

<sup>293</sup> PRIMA AFP S.A. interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Peticiona se declare la nulidad de la Resolución N° 02 del 01 de junio de 2015 (Obligación de dar suma de dinero).

<sup>294</sup> Clonia Investments Inc. interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Peticiona se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con el Expediente N° 2002-002934-AC.

<sup>295</sup> Banco Internacional del Perú S.A.A. interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, peticionando: Se retrotraiga las cosas al estado anterior a la afectación del derecho constitucional a la seguridad jurídica que se origina en la arbitraria interpretación y aplicación de normativa tributaria (imprescriptibilidad del plazo de prescripción con que cuenta la administración tributaria para determinar y/o aplicar sanciones asociadas al Impuesto a la Renta y pagos a cuenta del ejercicio 2008).

<sup>296</sup> ECOPRO S.A. interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Peticiona se declare la nulidad del Auto Calificatorio del Recurso CAS. N° 8616-2013 Lima.

			Código Procesal Constitucional.		diciembre de 2020.
100.	04842-2018-0-1801-JR-CI-01	Resolución N° 02 de fecha 01 de junio del 2018	Confirma improcedencia.	Improcedente, precisando que Áuria Oviedo Tito no forma parte de la relación jurídica material en el presente proceso de amparo.	Exp. N.º 0249--2021-PA/TC De fecha 09 de setiembre 2021